



PERIODICO OFICIAL

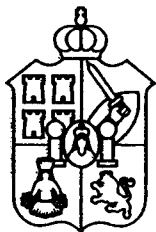
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE ABRIL DE 2011	Suplemento 7156	E
-----------	-----------------------	--------------------	--------------------	---

No.- 27796

CONTINUACIÓN DE LA PÁG. 136



RESOLUCIÓN SCE/PE/PRI/086/2009

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/086/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS C. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, C. ISABELINO OLÁN DÍAZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO CARRETERO, ASÍ COMO POR LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE DAÑAN EL MEDIO AMBIENTE EN SU PROPAGANDA ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. En fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, expidió la Ley Electoral del



Estado de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 52, la cual reglamenta las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, que garantizan los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación.

2. En observancia a lo dispuesto por los artículos 137, fracciones IX y XXX y 324 de La Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha siete de enero del dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2009/006, mediante el cual integró la Comisión de Denuncias y Quejas, con los Consejeros Electorales: Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López y Gustavo Rodríguez Castro, por un periodo de tres años, siendo presidida por el primero de los mencionados.
3. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año dos mil nueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2009/023, aprobó el "Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas", presentado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
4. Que con fecha catorce (14) de octubre del año dos mil nueve (2009), siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos (6:40 PM), se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil nueve (2009), constante de diecisiete (17) fojas útiles, signado por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual se puede apreciar que en el contexto del mismo se insertan seis tomas fotográficas a colores; con un anexo consistente en: seis (06) fijaciones fotográficas impresas en hojas de papel bond tamaño carta, en contra de los **C. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, C. ISABELINO OLAN DÍAZ, CANDIDATO DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO**

CARRETERO, ASÍ COMO POR LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE DAÑAN EL MEDIO AMBIENTE EN SU PROPAGANDA ELECTORAL.



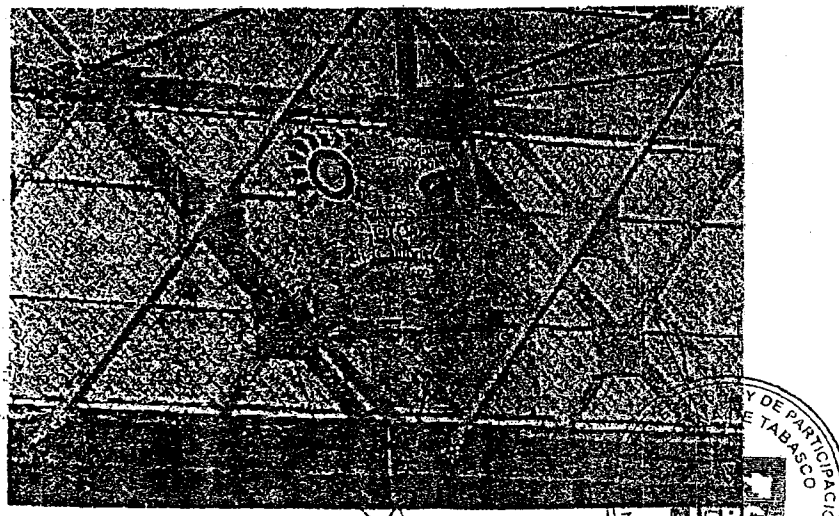
5. El denunciante, expone como hechos y agravios los siguientes:

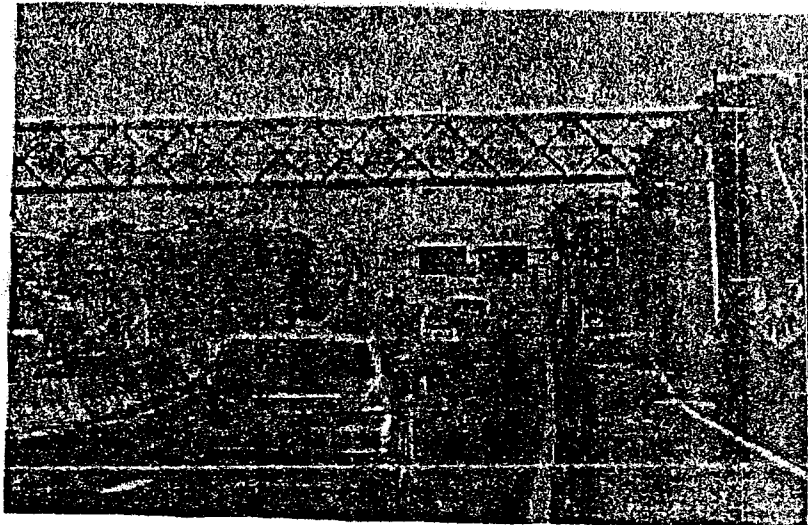
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción IV y artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 59, fracción I; 232, fracción I, IV y párrafo segundo, 235, 309, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, párrafo primero, inciso b), fracción I, II, IV; del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; 67, fracción primera de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco del Municipio de Centro, vengo a interponer formal DENUNCIA, en contra de los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por la FIJACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO CARRETERO, ASI COMO POR LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE DAÑAN EL MEDIO AMBIENTE EN SU PROPAGANDA ELECTORAL, por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, señalando como domicilio de los denunciados respectivamente, los ubicados en; Calle del Rio, numero 445, fraccionamiento Del Parque, en el Municipio de Centro; el segundo domicilio el ubicado en Carretera Villahermosa a Teapa, kilometro numero 21, Ranchería Tumbulushal, en el Municipio de Centro y como último domicilio, el del Partido de la Revolución Democrática, ubicado en Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713, Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por lo que se da vista a las siguientes consideraciones de:

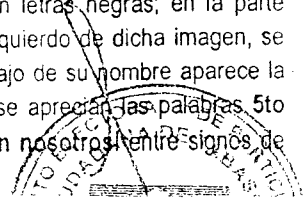
HECHOS

PRIMERO.- En fecha 22 de Septiembre del año 2009, el C. ATILANO SALVADOR GARCIA, en su calidad de militante y afiliado del Partido Revolucionario Institucional, realizaba un recorrido por la Carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilometro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco, cuando se percató de la colocación de tres lonas en ambos lados de un puente peatonal, el cual se halla ubicado entre la escuela primaria rural federal Narciso Mendoza y la quinta Canapanona y la parada del Servicio Público del mencionado lugar, por lo que procedió a tomar fotografías de estos hechos, así mismo, acudió ante el notario Licenciada MARTHA YVONNE HERNANDEZ MONTEJO, adscrita de la Notaría Pública número 19 (diecinueve), y del Patrimonio Inmueble Federal, del cual es titula el Licenciado Ramón Hipólito Hernández, con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco para los efectos de solicitar sus servicios notariales para que ambos pudieran constituirse en la ubicación antes referida, y dar fe de dichos hechos, los cuales constan en la Escritura Pública número 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho).

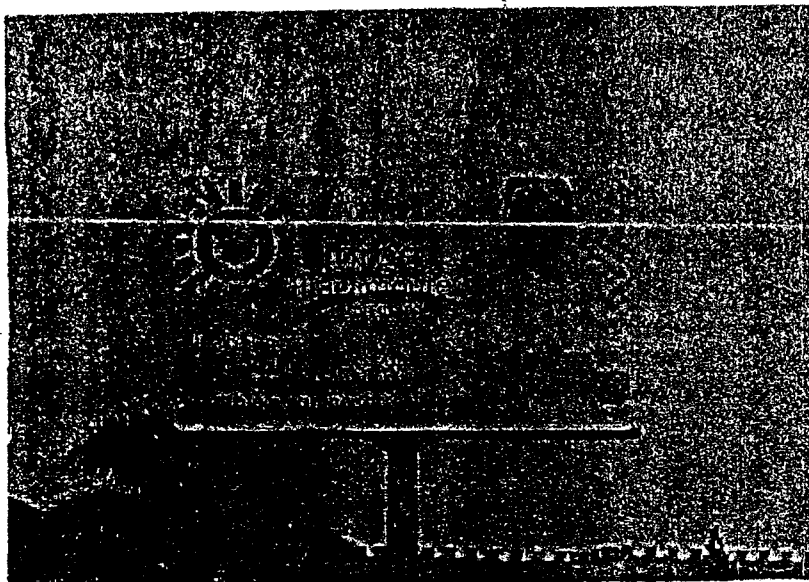
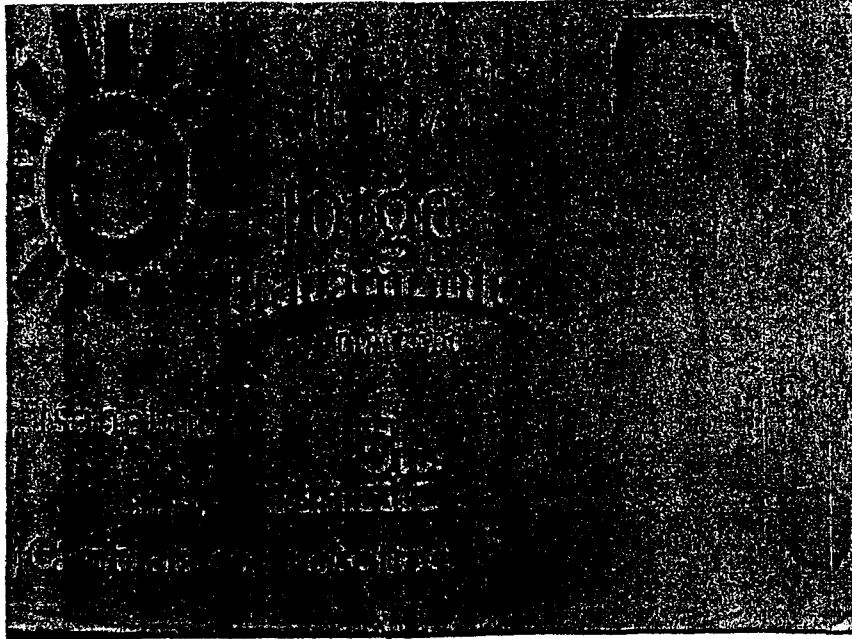




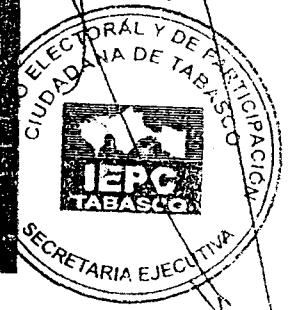
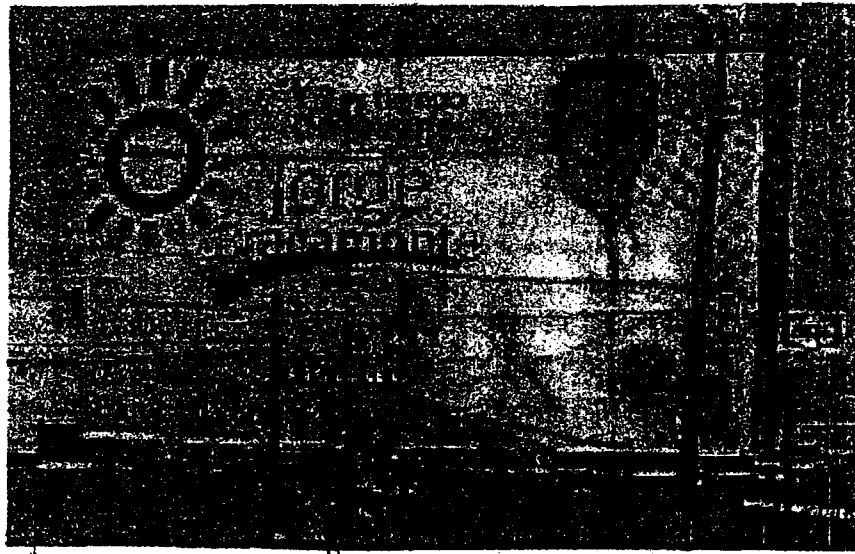
Dicha propaganda electoral consiste en una lona de color amarillo, con el símbolo del sol en color negro, el cual es característico del Partido de la Revolución Democrática en el ángulo superior izquierdo, debajo de dicho símbolo se encuentra la imagen del candidato a diputado suplente, y frente a este, se ubica el nombre de dicho candidato Isabelino Olan, y por debajo del nombre, se observa la palabra suplente, todo en letras negras; en la parte derecho de la lona se puede ver la imagen del candidato a diputado y al costado izquierdo de dicha imagen, se encuentra el nombre del mencionado candidato a diputado Jorge Bracamonte, debajo de su nombre aparece la palabra diputado, todo con letras negras; arriba del nombre de Jorge Bracamonte, se aprecian las palabras 5to Distrito; y por último en el ángulo superior derecho aparece la frase ¡Cámbiala con nosotros! entre signos de admiración y escrita con letras negras.



SEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre del año que transcurre, se tomaron nueve fotografías de propaganda electoral de los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, consistente en dos espectaculares, situados en diferentes ubicaciones tal y como se describe a continuación:



a) Espectacular, en Paseo Usumacinta, esquina, Quintín Arauz, Colonia Primero de Mayo frente a la Fuente Maya



La propaganda anterior consiste en un espectacular de material plástico, el cual presenta un fondo color amarillo; en la parte superior izquierda se observa el logotipo del sol en color negro, el cual es distintivo del Partido de la Revolución Democrática; debajo de este, encontramos en letras negras, el nombre Isabelino Olan, debajo de este, la palabra **suplente**, también en letras color negro; al centro de la propaganda, en la parte superior, se encuentra la frase "**Ya es tiempo de jóvenes**", entre comilla y con letras negras; debajo de dicha frase, aparece el nombre del candidato a diputado **Jorge Bracamonte**, y una franja de color rojo debajo de este, seguido de la palabra **diputado**, también por debajo de dicha franja; en la parte central del espectacular, en la parte inferior, se aprecian las letras **5to. Distrito**; en la parte derecha de la propaganda, se encuentra la imagen del candidato a diputado Jorge Bracamonte y en la parte inferior izquierda se observa en letras negras la frase ¡Cámbiala con nosotros! entre signos de admiración.

Del hecho anteriormente narrado, así como de las fijaciones fotográficas que en el mismo se han plasmado, se puede observar la clara violación en la que incurren los denunciados, los cuales han dejado de lado, las disposiciones estipuladas en la Ley electoral, ocasionando agravio a esta representación, toda vez que existe vulneración de la Ley Comicial y al Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Por los hechos y puntos antes narrados se presentan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a esta representación, la indebida fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que están llevando a cabo los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, toda vez que al realizar estos actos, se encuentran infringiendo evidentemente, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, así como la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, por lo que haciendo énfasis en la transgresión en la que inciden los denunciados, se señala el siguiente artículo, que a la letra expresa:

ARTÍCULO 59 DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Hay vulneración al artículo anterior, ya que, es obligación de los partidos políticos conducir y ajustar su conducta y sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual es evidente que no sucede, toda vez que hay desacato a dicha disposición por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como por los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

Por lo que en relación con el precepto legal anterior, se señalan los artículos 232, párrafo primero, fracción I y IV y párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, párrafo primero, inciso b), fracción I y II del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y artículo 67, fracción primera de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, los que a la letra señalan:

ARTÍCULO 232 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos deberán observar las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar la formación de la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, mediante el correspondiente permiso de sus propietarios;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Estatal y Distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Artículo 7 REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:
 - a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; esta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
 - b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la coalición, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:
 - I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.
 - II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.



ARTICULO 67 LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

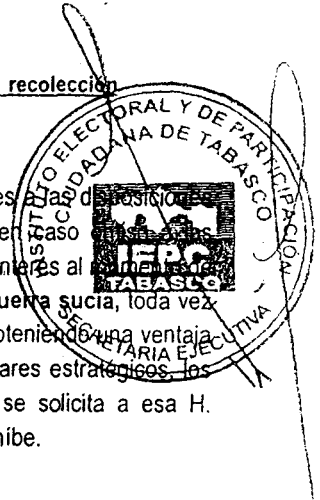
- I. INFRAESTRUCTURA URBANA: Las redes por las que se comunican personas, bienes tales como: estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad, teléfono, etc.
- II. EQUIPAMIENTO URBANO: Los edificios y espacios públicos tales como: escuelas, parques, jardines y similares; y
- III. SERVICIOS URBANOS: Las actividades públicas operativas tales como: transporte, recolección de basura, vigilancia policiaca, bomberos, entre otras.

Con los artículos anteriores, es evidente que los denunciados cometen claras violaciones electorales, toda vez que, como se estipula en dichos preceptos, los transgresores, hacen caso de las disposiciones emanadas de la Ley Electoral, y llevan a cabo actos que evidencian la falta de interés al acatar el principio de equidad e igualdad en la contienda, erigiendo de esta manera una guerra sucia, toda vez que, al no respetar los supuestos de los que todos los partidos son sujetos, se encuentran obteniendo una ventaja indebida frente a sus contrincantes, dado que la propaganda en cuestión está fijada en lugares estratégicos, los cuales aumentan el impacto en la promoción de sus candidaturas, motivo por lo cual, se solicita a esa H. Secretaría, que los infractores sean sancionados por estos hechos que la norma electoral prohíbe.

Así mismo, con el artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, es de destacarse el señalamiento específico que hace en cuanto a equipamiento urbano, así como elementos del equipamiento urbano, y equipamiento carretero en concatenación con lo establecido por este artículo, se hace mención del artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, de los cuales se desprenden las disposiciones comiciales a las que están sujetos los partidos políticos, así como a la especificación en donde se encuentra regulado lo concerniente a los elementos que forman el equipamiento urbano.

Por lo tanto, es innegable la violación a la ley comicial en la que incurren los denunciados, ya que a todas luces, la propaganda, materia de la presente litis, ha sido fijada en elementos del equipamiento urbano y equipamiento carretero, es decir, en puentes peatonales, los cuales son infraestructura y mobiliario utilizado para prestar servicios urbanos en los centros de población, por lo que, estamos en el entendido de que los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, omiten por completo, las disposiciones reguladas por la Ley de la materia, sin importarles la sanción a la que son acreedores por tal incumplimiento, así mismo demuestran la falta de interés en llevar a cabo una contienda limpia frente a los demás partidos políticos; lo que evidentemente, se traduce en que, la intención con la que se realizaron tales violaciones a la ley comicial, es con la finalidad posicionarse de manera ventajosa delante de los partidos políticos contrarios pero de manera ilícita para ganar adeptos en los próximos comicios, demostrando con todos estos actos, que no se ajusta a la norma jurídica, dejando de lado lo emanado por la leyes que rigen la materia electoral.

Luego entonces, se arriba a la conclusión de que los hoy denunciados actúan con alevosía y mala fe, al fijar su propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley comicial y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias y Quejas en relación con el artículo 67 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, lo cual es evidente, ya que de las fijaciones fotográficas expuestas en el primer hecho del presente libelo, demuestran las violaciones cometidas en desacato a las citadas leyes, por lo tanto es que esta H. Autoridad Electoral debe de realizar un análisis exhaustivo de los argumentos



esgrimidos, y de esta manera, sancionar a los denunciados conforme a lo establecido por dichos artículos, en concatenación y con fundamento en el artículo 309, fracción I, III y XII de la Ley Electoral de Tabasco, que a la letra señala:

ARTÍCULO 309 DE LA LEY ELECTORAL DE TABASCO.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los Partidos Políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales o nacionales;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Por todo lo antes citado, es de solicitarle a ese H. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Tabasco, que haga uso de las facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio y resolución de la presente denuncia y tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurrir los denunciados, así como el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se imponga la sanción correspondiente, todo esto, por la fijación de propaganda en elementos al equipamiento urbano y equipamiento carretero, ya que las luces son violatorios de la ley electoral.

Es por todo lo antes argumentado que me permito señalar la siguiente tesis jurisprudencial S3E/035/2004.

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DERECHO DE SERVICIO PÚBLICO.
PARA LA COALICION _ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otro. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos si más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 035I2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 817-818.

La tesis anterior funge como sustento a todo lo antes manifestado, ya que por ser un criterio de la Sala Superior, adquiere el carácter de obligatorio y por lo tanto aplicable a determinados casos en concreto, por lo que deberá ser considerada por esa H. Autoridad Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como concluyente al momento de realizar el análisis exhaustivo de todo el cuerpo de la presente denuncia, y arribar en una resolución favorable para el Partido Revolucionario Institucional, fijando así, la sanción correspondiente a los transgresores denunciados, por violar arbitrariamente las disposiciones emanadas de las leyes y reglamentos que ya han quedado de manifiesto.

SEGUNDO.- Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la fijación de propaganda realizada por los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, así como el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la propaganda utilizada por los denunciados, no cumple con las normas de reciclaje, a las que se debe sujetar toda propaganda empleada por los partidos políticos, toda vez que, no se observa en ella, el símbolo de reciclaje que debe llevar toda propaganda empleada por los partidos políticos, y en el caso que nos ocupa, la propaganda fijada por los hoy denunciados, no cumple con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual señala que "Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa", lo cual no sucede en este caso, dado que los hoy denunciados no tuvieron la delicadeza para utilizar los materiales adecuados en su propaganda, vulnerando nuevamente, las disposiciones reguladas en la ley comicial.

Por lo tanto, una vez vertidos los argumentos en la presente denuncia, debe señalársele a esta H. Secretaría, que en todo momento se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es por lo tanto que en razón de todo lo antes mencionado, es necesario citar la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, en los actos de molestia, en el caso específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normalidad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de Revisión Constitucional electoral.- SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.-10 de octubre de 2007.-Unanimidad de 6 votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos Lopéz.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Con la tesis anteriormente transcrita, se le da sustento a lo argumentado por el que promueve en el cuerpo de la presente denuncia, toda vez que, las pruebas que se aportan, como lo son el escrito público pasado ante la fe de un notario, así como las fijaciones fotográficas, en las cuales se observa claramente la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y equipamiento carretero, son elementos suficientes que al concatenarse hacen prueba plena de la infracción cometida por los denunciados, con lo que se acredita en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar tal y como a continuación se describe:

MODO. En el caso al estudio, las infracciones atribuibles a los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, consistieron en que se llevaron a efecto la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y equipamiento carretero.

TIEMPO. Se acredita con la fe notarial de fecha 22 de septiembre de dos mil nueve.

LUGAR. Donde se suscitaron los hechos denunciados, que vendría siendo el Municipio de Centro, Tabasco, específicamente en las direcciones señaladas,

Por la anterior, narrativa de hechos la conducta denunciada, violenta los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS

Artículo 59, fracción I; 232, primer párrafo, fracción I y IV y párrafo segundo, 309, párrafo primero, fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, párrafo primero, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento del instituto electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y artículo 67, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco.

Con fundamento, en el artículo 13 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas, esta representación tiene a bien solicitar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

I.- Que una vez admitida la presente denuncia, la autoridad responsable ordene de manera inmediata a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE

HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, el retiro de la propaganda electoral, materia de la presente litis, fijada en elementos del equipamiento de servicio urbano, así como el retiro de los espectaculares, éstos por constituir un inminente daño irreparable.

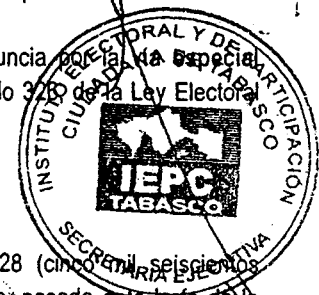
Para sustentar los puntos de hecho y fortalecimiento legal de la presente denuncia por la vía especial sancionador, me permito ofrecer las siguientes pruebas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en el instrumento público número 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho), volumen CXIII (ciento trece), de fecha 22 de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Martha Yvonne Hernandez Montejo, notaria adscrita a la Notaria pública número 19, y del Patrimonio Inmueble Federal con cede y adscripción en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de la cual es titular el Licenciado Ramón Hipolito Hernández Aguayo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho del presente libelo.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en seis fijaciones fotográficas de la propaganda, antes detalladas, con sus respectivas ubicaciones, y que se relaciona con los hechos del presente escrito.

3.- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.



4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.

5.- LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo.

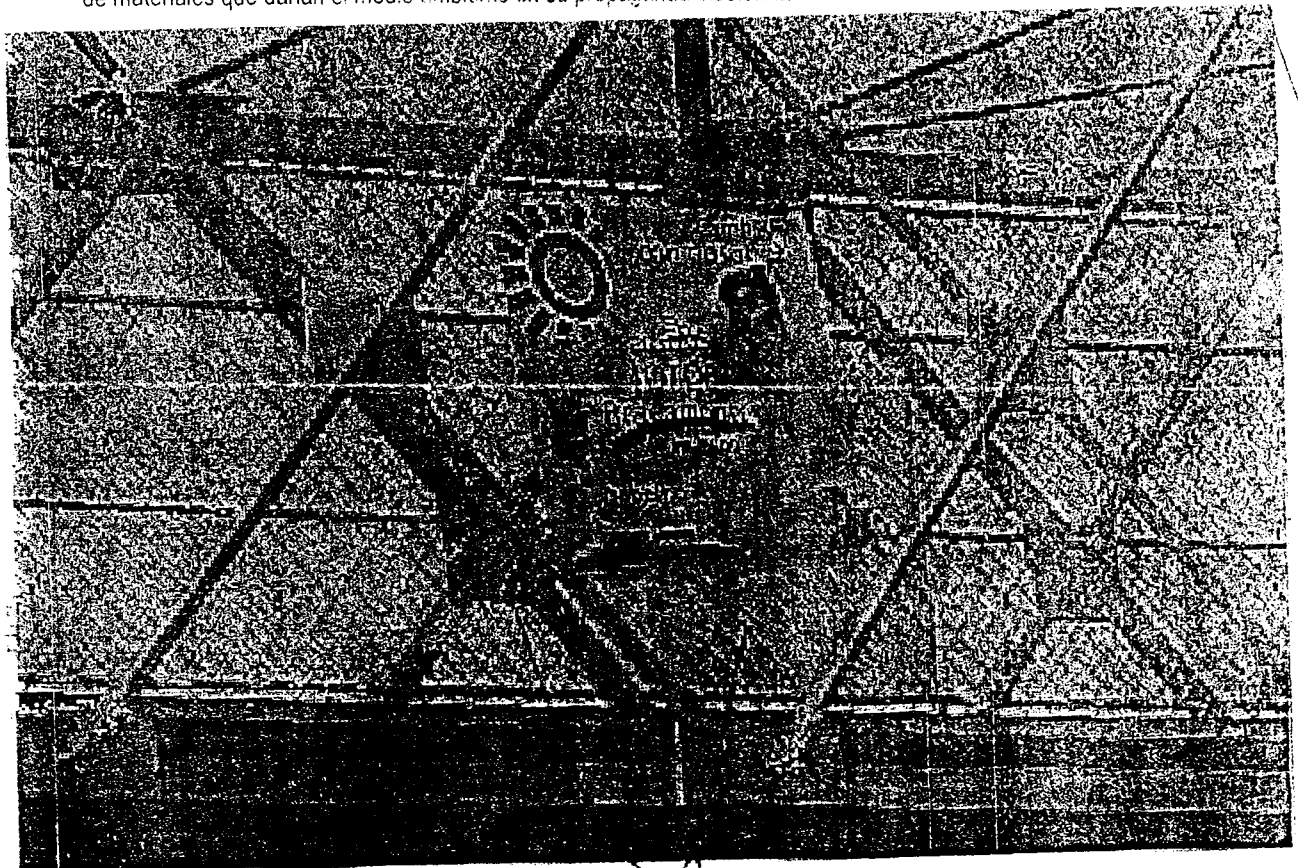
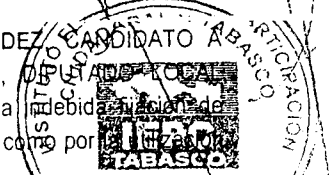
Por lo antes expuesto y fundado, es de solicitarle a esta H. Autoridad Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana:

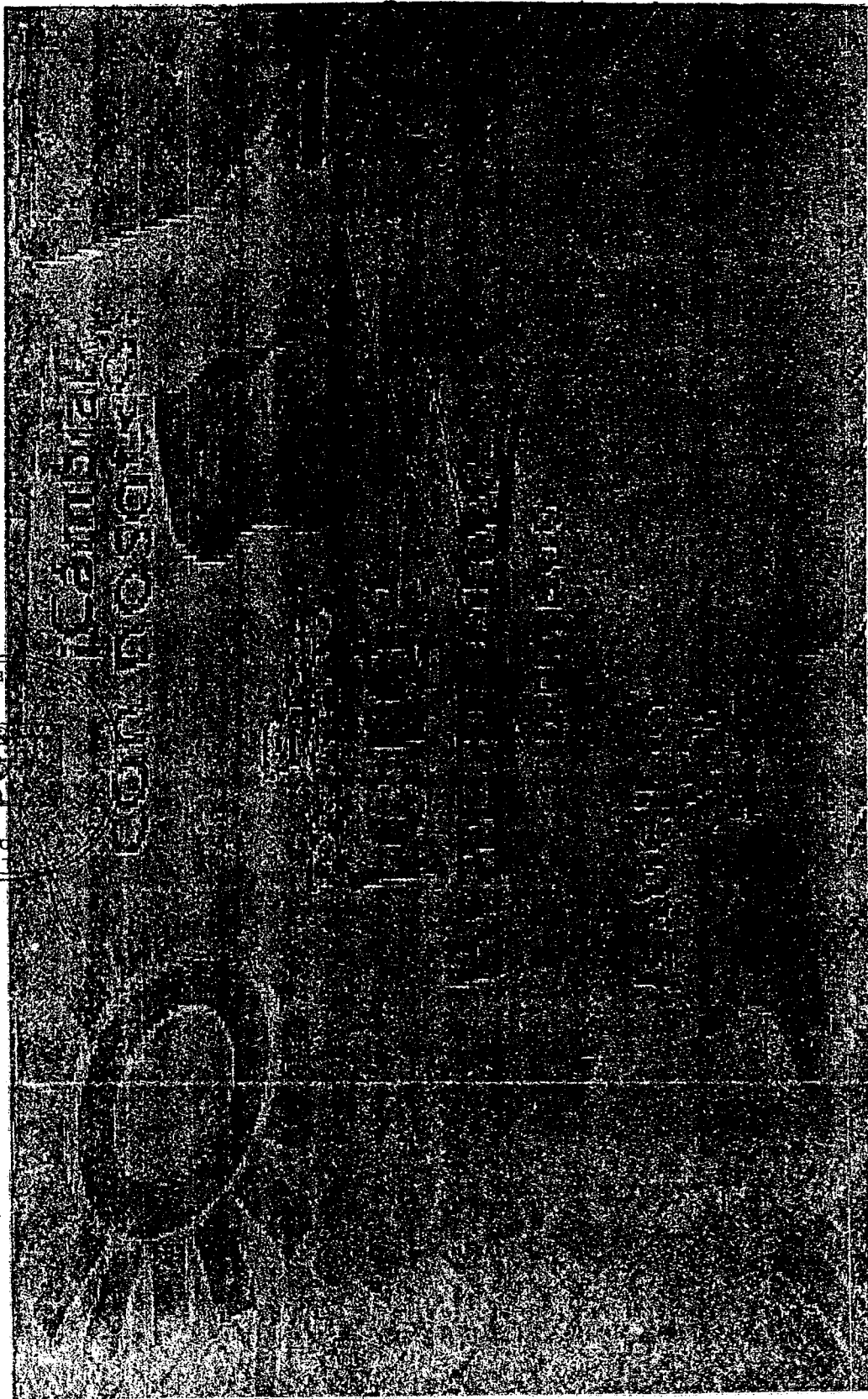
PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad, así como a las personas autorizadas en este asunto, y tenerme por presentado con el presente escrito y anexos, interponiendo formal DENUNCIA, en contra de los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

SEGUNDO.- Solicito sean admitidas, cada una de las pruebas ofrecidas y en su momento sean desahogadas, así como se soliciten los informes pertinentes que se deriven en los tramites de investigación de este procedimiento

TERCERO.- Se ordene a los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, el retiro inmediato de la propaganda materia de la presente litis, así como también se abstengan de fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como del equipamiento carretero, toda vez que viola los principios de igualdad y equidad en la contienda.

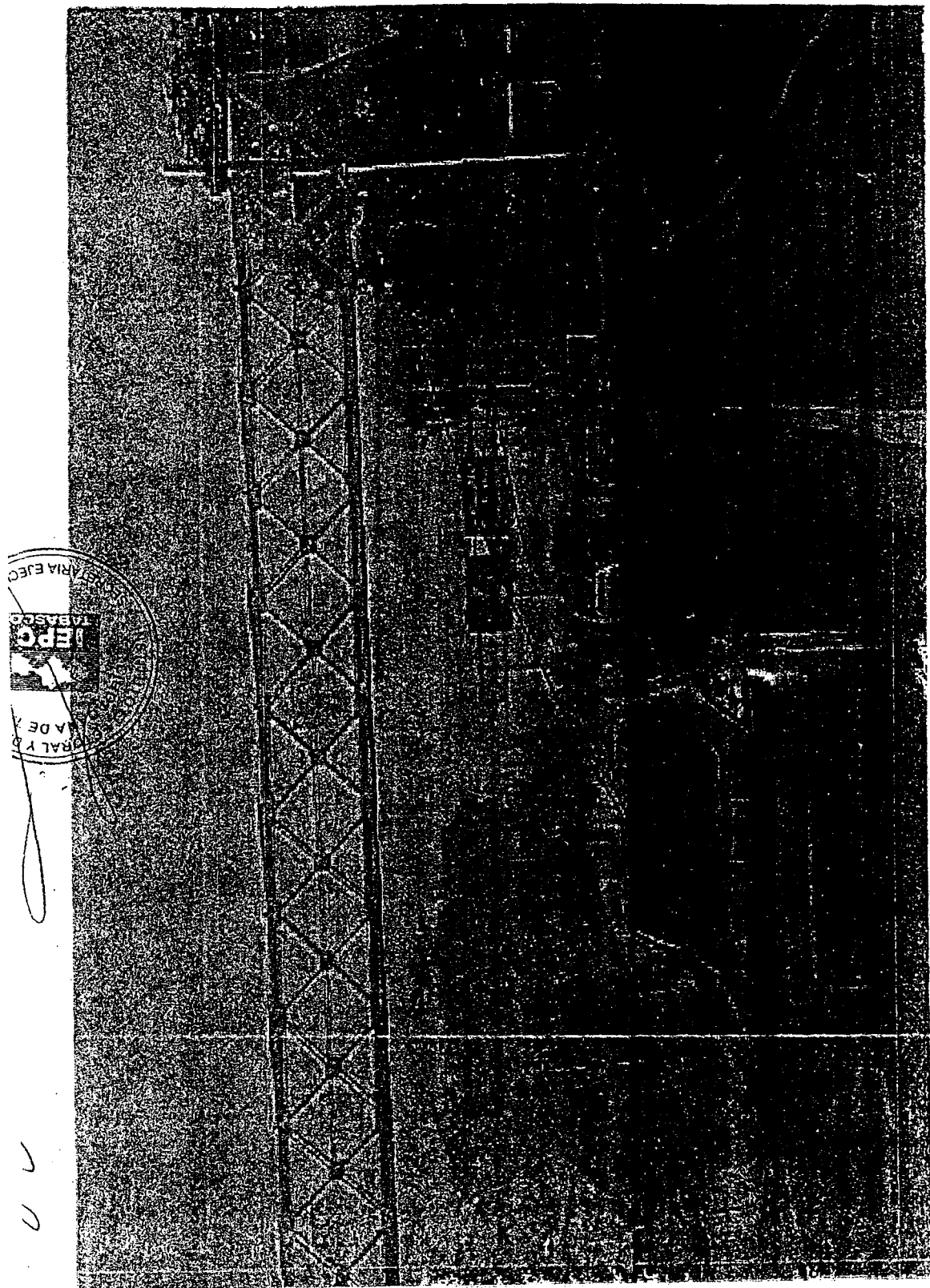
CUARTO.- Se sancione a los CC. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNANDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, ISABELINO OLAN DIAZ, DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, por la indebida fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y equipamiento carretero, así como por el uso de materiales que dañan el medio ambiente en su propaganda electoral....."





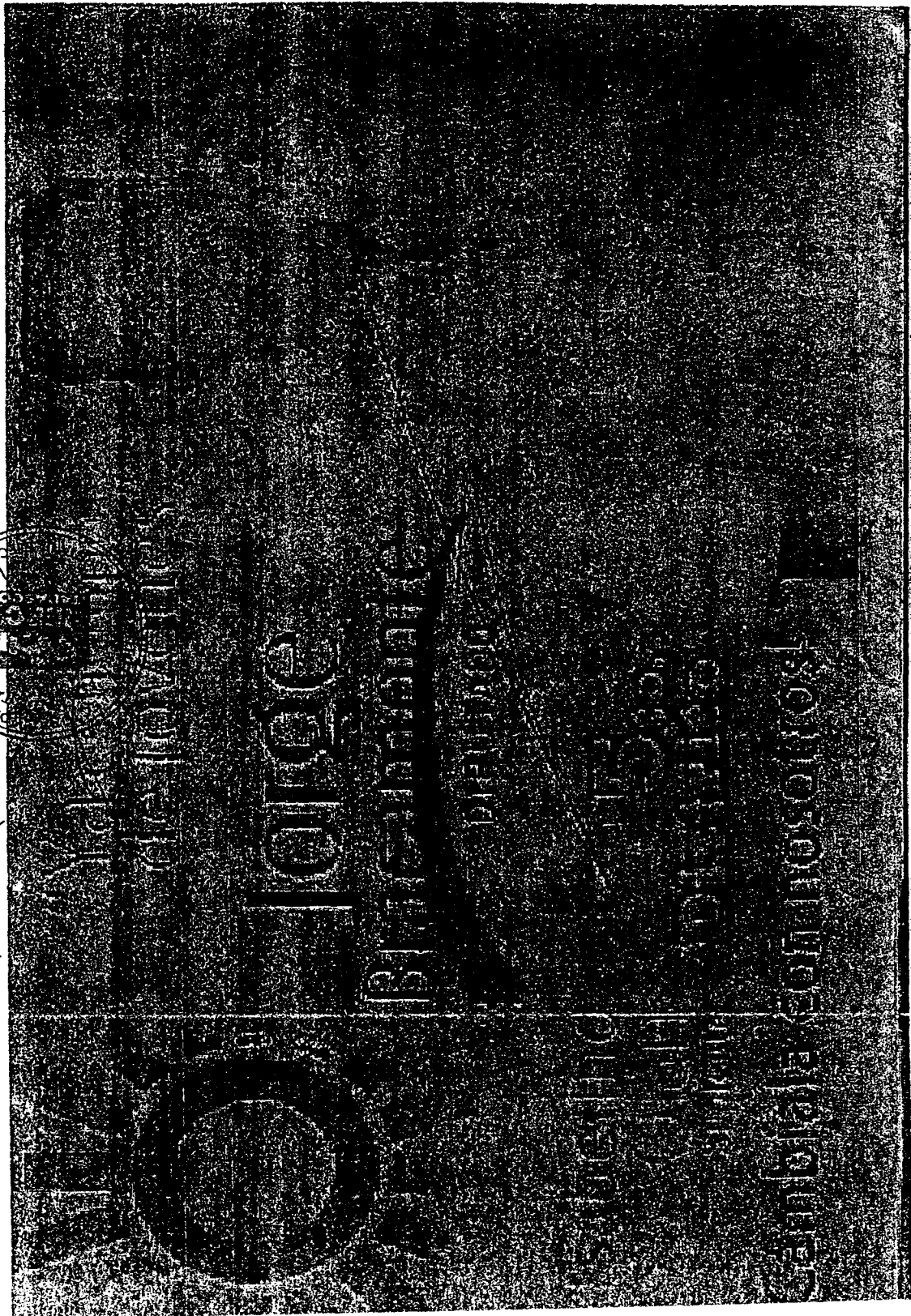
Y DE PARTICIPACION
DE TABACCO
S.C.
EJECUTIVA

Handwritten signature or initials

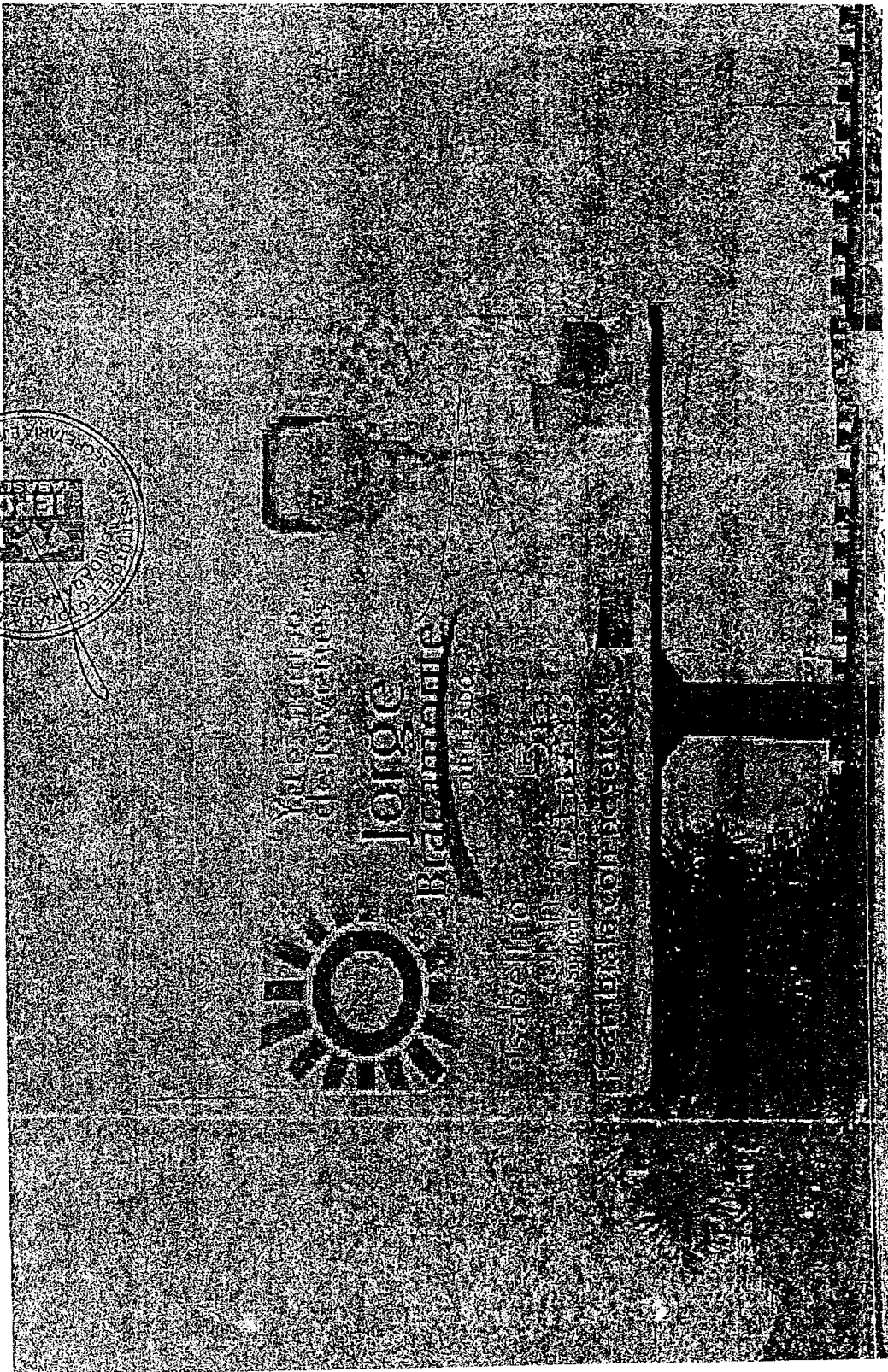
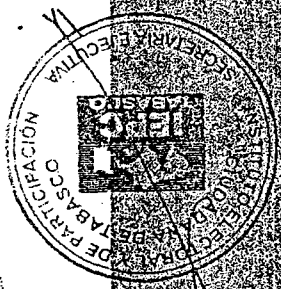


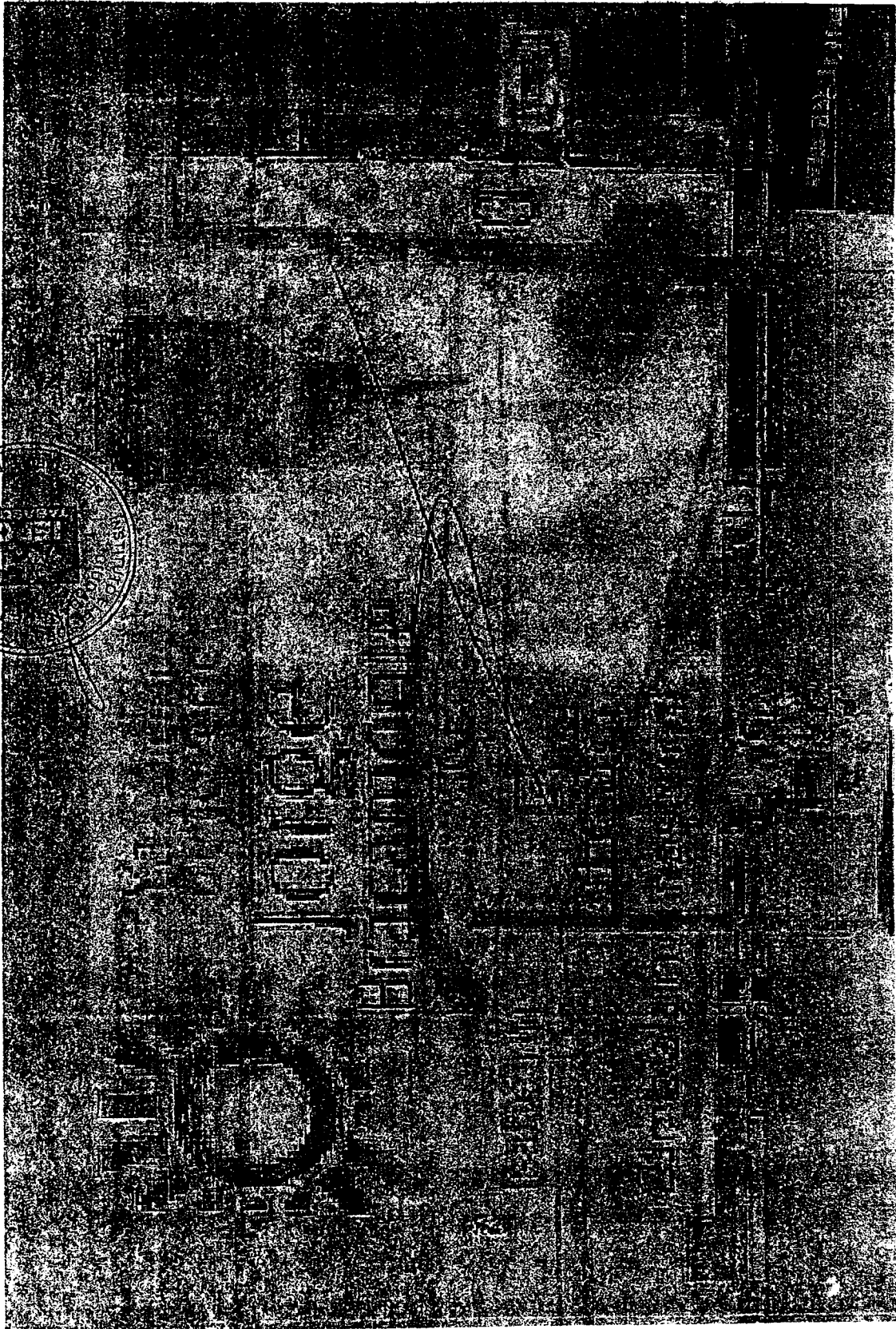
sig

[Handwritten signature]



CP





6. Que en el contenido del escrito de denuncia, se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consiste en el instrumento público número 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho), volumen CXIII (ciento trece), de fecha 22 de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Martha Yvonne Hernandez Montejo; notaria adscrita a la Notaria publica número 19, y del Patrimonio Inmueble Federal con cede y adscripción en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, de la cual es titular el Licenciada Ramón Hipólito Hernández Aguayo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho del presente libelo.

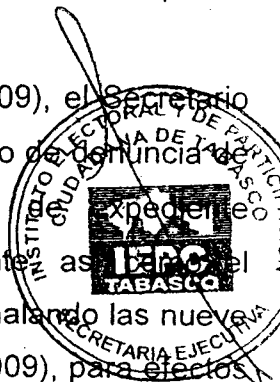
2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en seis fijaciones fotográficas de la propaganda, antes detalladas, con sus respectivas ubicaciones, y que se relaciona con los hechos del presente escrito.

3- **SUPERVENIENTE.**- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente Denuncia; Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

6.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del deshago de las pruebas que ahora se ofrecen. Prueba que relaciono con los puntos de hechos de la presente denuncia.

7.- **LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.**- En todo lo que favorezca a esta representación. Prueba que relaciono con los puntos de hechos del presente libelo.

7. Que el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil nueve (2009), el Secretario Ejecutivo, emitió acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito de denuncia de hechos, admitida y radicada la denuncia bajo el número SCE/PE/PRI/086/2009, reconoció la personería del denunciante así como el domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; señalando las nuevas (09:00) horas, del día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), para efectos de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 336, quinto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 64 apartado 2 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, ordenando el emplazamiento a los denunciados y la notificación de comparecencia de las partes.
10. Con fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil nueve (2009), se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el acuerdo de admisión aludido en el punto que antecede, al denunciante y/o autorizados; a los denunciados, Instituto Político Partido de la Revolución Democrática quién o quienes legalmente lo represente, a los CC. Jorge Orlando Bracamontes Hernán e Isabelino Olán Díaz.



11. El día veinte (20) de octubre del año dos mil nueve (2009), se celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

".....AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS
EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/086/2009

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete. -----

El Licenciado **Gabriel Pozo Castillo**, por la **Secretaría Ejecutiva**: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de dar a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en Auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el Desahogo de la Diligencia con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador Número **SCE/PE/PRI/086/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veinte de octubre del presente año a las catorce horas, en cumplimiento de esto, procederemos al desahogo de esta audiencia. Por lo que se procede a dar inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha diecisiete de octubre, en los autos del expediente **SCE/PE/PRI/086/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Ciudadano Jorge Orlando Bracamonte Hernández, candidato a Diputado Local propietario por el Distrito V, Isabelino Olán Díaz, candidato a Diputado Local suplente por el Distrito V, Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y equipamiento carretero, así como por la utilización de materiales que dañan el medio ambiente en su propaganda electoral; por la parte denunciante Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, comparecen los licenciados José Luis Gallegos Alamilla y Ariadne Vanessa Rivas García, mismos que identifican con cédulas profesionales números 5914601 y 5106571 respectivamente, expedidas por el Instituto de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, la cual se tiene a la vista, para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, así como el original en este acto a dichos profesionistas por ser de su uso personal; por la parte denunciada, el Partido de la Revolución Democrática, comparece el Licenciado Lázaro Bejar Vascóncelos, quien se identifica con la Credencial para votar con clave de elector **BJVSLZ86102527H200**, folio número **0427060204749** expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agrega a los autos del expediente en que se actúa fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal. se hace constar que por las partes denunciada Jorge Orlando Bracamonte Hernández e Isabelino Olán Diez, Candidatos a Diputado Local Propietario y Suplente por el V Distrito Electoral, respectivamente, no comparece persona alguna. Así mismo la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco. A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; así como los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. Solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, posteriormente el Licenciado Gabriel Pozo Castillo advirtió a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud de que las mismas se harán ante una autoridad electoral. -----

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 337, párrafo tercero fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el arábigo 65 apartado tercero, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

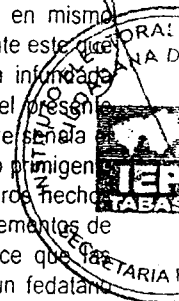
Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, siendo las nueve horas con cinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 337, párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartado tres, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma a través de su representante, el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante, por el término de quince minutos.

En uso de la voz la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional dijo: Gracias, buenos días. Con la personalidad que ya tengo debidamente acreditada en los autos que ya obran en el expediente esta representación ratifica todos y cada uno de sus puntos de hechos de agravios así como pruebas aportadas lo manifestado en la denuncia, asimismo quiero exhibir en este momento la fe notarial que ya ofrecí como prueba pero que por razones ajenas a esta representación no la pude aportar pero ya se encuentra ofrecida, se encuentra en el expediente como prueba documental número uno, esto de conformidad con el artículo 326 lo cual dice que la Secretaría del Consejo Estatal podrán recibir aquellas pruebas que habiendo sido aportadas en el escrito en el que se comparezca el procedimiento y que hayan sido solicitadas en las instancias correspondientes no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporta entre las veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y quedan asentadas en el acta. Continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz al Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, Lázaro Bejar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, manifestó: Gracias antes de empezar me gustaría que quedara asentada en actas para todos los elementos legales correspondientes que la presente audiencia se está celebrando a las nueve horas con trece minutos, nada más para que quede asentado en actas por esta representación y de igual forma antes de dar contestación misma que se va ser de un escrito; con respecto a la prueba de presentar, el denunciante a través de su representante legal, quiero manifestar lo que dice el artículo 326 mismo que la denunciante señalo en el cual dice que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presentan las partes, en el procedimiento luego entonces, ellas si bien es cierto la prueba, la misma no me fue corrida en traslado en la notificación que me fue hecha el día de ayer, por lo tanto de aceptarse dicha probanza violaría garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental, así mismo esta Secretaría no puede bajo ninguna circunstancia aceptarle y mucho menos darle valor probatorio a la prueba que exhibió el denunciante puesto que no ofrecida en tiempo y forma así mismo ella de manera expresa manifestó que por situaciones ajenas a su voluntad no fue presentada la misma luego entonces, esta representación no tiene la culpa de lo que ellos no pudieron a ver hecho en el tiempo y forma que establece la Ley, por lo tanto solicito que dicha prueba no sea admitida, mucho menos desahogada y sobre todo que la misma no sea desahogada, esto también concatenado en bajo en mismo argumento que señaló la denunciante, puesto que es una imposición que hace la Ley para el denunciante a la infundada denuncia presentada por el denunciante, por parte del instituto político que represento a través del presente escrito, así mismo quiero manifestar que de los hechos denunciados en el primer punto de hechos que señala el denunciante, hace mención a la fe notarial pero como la misma no fue agregadas en autos en el escrito primigenio de denuncia y no me corrido el traslado de denuncia pues obviamente no se le pude dar valor a pura hechos denunciados, por el denunciante luego entonces a las fotografías al no estar corroboradas con otros elementos de prueba y en base a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral, el cual dice que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales y instrumental de actuaciones, así como aquellas que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción a la veracidad de los hechos alejados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expedientes las afirmaciones de las partes la verdad conocida y el reto raciocinio de la relación que guardan entre si, luego entonces al ser puros hechos enunciados, supuestos que alega el denunciante pues obviamente no se le pude imponer una sanción al instituto político que represento y sobre todo a los candidatos o ex candidatos del partido de la revolución democrática, ahora bien en cuanto al segundo punto de hechos quiero manifestar que la propaganda impresa, cumple con todas las normas legales existentes, así mismo en este momento quiero señalar como prueba superveniente un informe rendido por la empresa grupo INMAN del Golfo S. A de C. V, que sobre las toda la propaganda que utilizo el instituto político que represento que fue utilizada por el candidato Jorge Bracamontes, para todos los efectos legales que haya



lugar por lo mismo exhibo la contestación con tales documentales privadas para que queden en autos y le sea dado el traslado correspondiente con forme a derecho que le corresponde a la parte denunciante y por ende sea desechada la presente denuncia en base a los argumentos aquí planteados, es cuánto.

Acto seguido el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, en uso de la palabra señaló: Se tiene por recibido el escrito y en virtud de sus manifestaciones y habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado; ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. La Documental Privada. Consistente en trece fijaciones fotografías de la propaganda antes detalladas, con sus respectivas ubicaciones; 2. Las Supervenientes, las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia; 3. La presuncional Legal y Humana, en su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las que se integren con motivo del desahogo de las pruebas que ahora se ofrecen; 4. La Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a esta representación. 5. En cuanto a la prueba que aporta como documental pública consistente en el instrumento público número 5628 volumen CXIII pasada ante la fe de la Licenciada Martha Yvonne Hernández Montejo, notaria adscrita a la Notaría Pública número 19 de la que es titular el licenciado Ramón Hipólito Hernández Aguayo, con sede en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, y con fundamento en el artículo 326, párrafo octavo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 42 párrafo I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se le tiene por admitida dicha probanza. SEGUNDO.- De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, se tienen por admitidas las siguientes: 1. la Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; 2. La Presuncional Legal y Humana en todo lo que beneficie a los intereses; y 3. Las Supervenientes consistente en todos aquellas elementos que surjan durante la contestación de la presente queja respectiva en la que el suscrito desconozca y que presente en el momento en que se tenga conocimiento de ella, así mismo se tienen por agregadas las pruebas constante de cuatro fojas de fecha veinte de octubre del presente año, mismas que son agregadas a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, así también se tienen por agregados el escrito de denuncia. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se procede al desahogo de las mismas; en atención a lo que ésta Secretaría Ejecutiva acuerda: PRIMERO: En cuanto a las pruebas admitidas al denunciante, 1. La señalada con el punto número dos del escrito de denuncia, consistente en seis fijaciones fotográficas impresas a color tamaño carta, mismas que son agregadas en el expediente en que se actúa, se procede a poner a la vista de las partes, 2. En relación a las señaladas con los puntos 1, 3,4,5, del escrito de denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, son de tenerse por desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas; SEGUNDO: En relación a las señaladas con los puntos 1,2,3, ofrecidas por la parte denunciada, son de tenerse por desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del párrafo tercero del artículo 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ésta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante a efecto de que alegue en forma escrita o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos.

En uso de la voz la Licenciada, Ariadne Vanessa Rivas García, Representante Legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, manifestó: Gracias, derivado ya de los hechos y de las pruebas que fueron desahogadas en estos momentos, es innegable la violación a la ley comicial en la que están incurriendo los denunciados así como el Partido de la Revolución Democrática, ya que a todas luces la propaganda de la presente litis ha sido fijada en elementos del equipamiento urbano, así como en elementos del equipamiento carretero específicamente en puentes peatonales como ya se pudo ver, los cuales son infraestructura e infraestructura utilizado para prestar servicios urbanos en los centros de población, así mismo utilizan en su propaganda materiales que dañan al medio ambiente, aunque ellos presenten su escrito de que ocupan material reciclable, pues es evidente que en la propaganda nunca apareció el símbolo; no está ahí, por lo tanto se considera que la propaganda que cumple con esas características, por lo tanto esa propaganda se considera que en algún momento es desechada no reciclable y así mismo estaría afectando al medio ambiente, es por todo lo citado que se le solicita a este instituto electoral y de participación ciudadana en el estado de tabasco, que haga uso de sus facultades que se le atribuyen, para entrar al estudio de resolución de la presente denuncia y tenga a bien determinar y sancionar las conductas infractoras en las que incurrir los denunciados, a efecto de que se le imponga la sanción correspondiente por la fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano y equipamiento carretero y la utilización de materiales que dañan el medio ambiente, es cuánto.



En uso de la palabra el Licenciado Gabriel Pozo Castillo: En el mismo sentido se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, para que formule a través de su representante lo que a su interés convenga por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz. -----

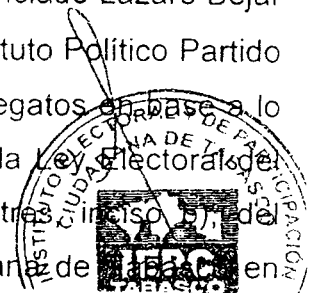
El Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del Partido denunciado de la Revolución Democrática, en uso de la voz expresó: Gracias en primer punto quiero manifestar, la fragante violación a las garantías constitucionales establecidas en primer punto de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque derivado de que esta secretaria está admitiendo una documental pública que supuestamente fue ofrecida en ese escrito de denuncia y que la misma no le fue corrida a través del traslado correspondiente en la verificación que se le hizo, asimismo la propia denunciante alego hace unos momentos que no pudo haber anexado a su escrito inicial de denuncia por cuestiones ajena a su voluntad, luego entonces fue un error del denunciante no haber ofrecido su prueba, si bien es cierto en el escrito inicial de denuncia manifiesta de manera enunciativa la documental pública que pretendió llevar a cabo, cierto también que la misma no fue alegada y esta secretaria me quiere alegar hacia lo que dispone que el artículo 41 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas que se le acepta, pero la está aceptando como una prueba superveniente, no se puede aceptar como una prueba superveniente puesto que la misma se señaló en el escrito inicial de denuncia, pero no fue alegada en autos, luego entonces no puede ser admitidas mucho menos desahogadas y sobre todo tampoco se le puede dar valor probatorio alguno, la prueba superveniente es una prueba que se presenta porque se desconoce de la misma, y se presenta cuando el denunciante sabe o en base a la litis que se va dando se descubre la misma, pero en el caso que nos ocupa el denunciante desde antes de realizar su denuncia sabia los hechos, y sabia la forma en que iba a plantear su denuncia a través de una documental pública, a efectos de querer corroborar su dicho, más sin embargo la misma no fue agregada en autos, por lo tanto al no ser agregada no se le puede dar ningún valor y mucho menos se le puede admitir en esta audiencia, así mismo quiero manifestar a esta autoridad que de las fotografías porque son puras fotografías las que están anexadas no se encuentran acreditadas por circunstancia de tiempo, modo y lugar requisito sine quanon para pretender imputar una sanción a mi representado, así mismo quiero ilustrar a esta autoridad electoral que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, eso es que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar la prueba en las cuales las sustenta, así como el deber de identificar que habrán de requerir cuando no haya tenido posibilidades de recabarlas, sin perjuicio de la facultad de la investigadora de la autoridad electoral, esto se robustece a través de criterio jurisprudenciales, tal como lo establece la tesis número 7, misma que al rubro dice; carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, emitida por la sala superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, luego entonces en base a los argumentos aquí planteados no ha lugar a imponerle una sanción a mi representado, pues en ningún momento se acreditaron los hechos denunciados, por el Partido Revolucionario Institucional, es cuánto. -----

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, externó: Gracias licenciado, quiero aclararle que en cuanto a admitir la prueba le hago saber que la admití conforme al artículo 41 fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas. En razón de las manifestaciones hechas por las partes que quedaron asentadas en el acta respectiva, se tiene por celebrada la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con el diverso 337, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, relacionada con el expediente numero SCE/PE/PRI/044/2009 voy a solicitar a las partes permanezcan en el edificio para la firma y cierre de la audiencia que hoy nos ocupa. Buenas días, gracias por su presencia. -----

Siendo las nueve con cuarenta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constante de nueve (9) fojas útiles -----

-----DOY FE. -----

12. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, compareció en nombre y representación del Instituto Político Partido de la Revolución Democrática, a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en



Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito, lo que se reproduce a la letra:



"... JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de Consejero Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, misma personalidad que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Renato Arias Arias, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos y Lucio Santos Hernández, ASÍ mismo los autorizo para procedimiento especial sancionador a favor de lo intereses de este Instituto político, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo legal concedido, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la infundada denuncia instaurada en mi contra a través del procedimiento especial sancionador por el Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- Del hecho que se contesta, lo niego ya que jurídicamente y de manera real, en dichas fotografías no se observa o demuestra que hayan sido tomados en los supuestos lugares a que hace referencia. Por otra parte, en las fotografías no se menciona lo hora y la fecha en que fueron tomadas, toda vez que el denunciante solo hace valer de una manera enunciativa de tal modo que le favorezca, mas no así de una forma demostrativa en que haga valer su dicho, pues solo expone una supuesta fecha en que fueron tomadas, pero a este instituto político no le consta, por ningún otro dato o medio de prueba que aporte el denunciante, que la fecha que se señala, hayan sido tomadas dichas fotos y mas aun que dichas fotos se encuentren en el lugar que el menciona.

2.- Cabe señalar que el artículo 14 Fracción 6 de la Ley de Medios de Impugnación señala la forma en que se deben aportar las pruebas técnicas, relacionado a su vez con el numeral 40 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas hecho que ocurre en el presente caso, sin embargo su valoración de ser atendida a lo que dispone el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como el diverso 47 fracción tercera del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas, en esta tesitura me permito manifestar a esta autoridad electoral que con las pruebas aportadas son insuficientes para pretender imputar una sanción a mi representado, pues para probar el hecho denunciado es necesario que el mismo sea robustecido con un cúmulo de pruebas que hagan fehaciente:

- 1.- La Participación del denunciado en el hecho que se denuncia.
- 2.- Que el hecho denunciado se encuentre dentro de una hipótesis normativa en la que de lugar a una sanción.
- 3.- Que el denunciado haya desplegado una conducta activa o pasiva en realizar un hecho que la norma prohíba.

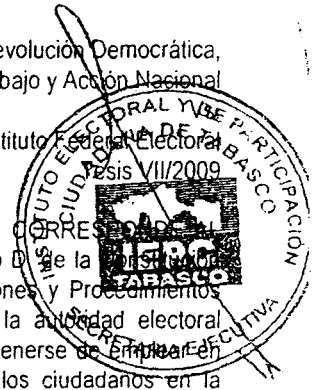
Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática,
del Trabajo y Acción Nacional

Consejo General del Instituto Federal Electoral



CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D de la Ley Electoral Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en procedimiento especial sancionador mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emitir en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RA P-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

AGRAVIOS

ÚNICO: No causa agravio el hecho que se reclama, toda vez que como se menciona en líneas anteriores, no consta que lo reclamado cumpla con los requisitos de tiempo, lugar y modo, ya que para acreditar tal acto, no solo basta el dicho sino la probanza total.

DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el ultimo párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OBJECION DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
- 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
- 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho.

13. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Representante Legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática exhibió como prueba superveniente el informe rendido por la Empresa Grupo INMAN del Golfo, S. de R.L. de C.V., respecto a la producción de la propaganda destinada a la campaña del C. Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Candidato a Diputado Local por el Distrito V Municipio de Centro, lo que se reproduce a la letra

Villahermosa, Tabasco a 20 de Octubre del 2009



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Presente.

De acuerdo a la solicitud de información hecha a nuestra empresa, respecto al material de los plásticos utilizados para la producción de la propaganda y en base a las disposiciones emitidas por el IFE en el acuerdo CG31/2009, extendemos los siguientes datos:

Los plásticos utilizados en la propaganda que más abajo se describe pertenecen al grupo de los termoplásticos, que son los utilizados con mayor frecuencia en este tipo de producción reciclable.

Por otra parte, nuestra empresa GRUPO IMAN DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V., hace constar que realizó la producción de la propaganda abajo descrita, misma que será destinada a la campaña de Jorge Bracamonte candidato a Diputado Local por el Distrito V, del estado de Tabasco, Municipio de Centro y en la cual nos comprometemos a identificar con el símbolo internacional de reciclaje así como hace mención la norma NMX-E-232-CNCP-2005 (otras) para facilitar su recolección y reciclaje.

CANTIDAD	DESCRIPCION	NOMBRE Y ABBREVIATURAS
92.88	ESPECTACULAR EN MEDIDAS 6X3.50 (1 PZAS) PASEO USUMACINTA ESTRUCTURA UBICADA FRENTE A LA FUENTE MAYA.	PVC (poli cloruro de vinilo)

En lo que se refiere a la resma utilizada, podemos mencionar los puntos más importantes del material que se utilizó, el cual es: Poli cloruro de vinilo que esta es la Primera vez que utilizamos el material reciclado, además de tomar en cuenta otros factores (hilos, maya, etc.) que entran en interacción con la intemperie (sol, lluvia, viento) resolvemos que su temperatura de servicio es de -30° C a +70° C por lo que es viable asegurar que dicha publicidad dure por lo menos el periodo de 1 año en condiciones ambientales normales. También informamos que estos productos pueden ser reciclables mediante un proceso de solución selectiva y con las operaciones adecuadas

Esperando que sea de utilidad la información quedamos a sus órdenes.

GRUPO IMAN DEL GOLFO S A DE R L DE CV
LIC. GILDARDO ARIAS RODRIGUEZ

Villahermosa, Tabasco a 20 de Octubre del 2009.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Presente.

De acuerdo a la solicitud de información hecha a nuestra empresa, respecto al material de los plásticos utilizados para la producción de la propaganda y en base a las disposiciones emitidas por el IFE en el acuerdo CG31/2009, extendemos los siguientes datos:

Los plásticos utilizados en la propaganda que más abajo se describe pertenecen al grupo de los termoplásticos, que son los utilizados con mayor frecuencia en este tipo de producción reciclable.

Por otra parte, nuestra empresa GRUPO IMAN DEL GOLFO, 5. DE R.L DE C.V. hace constar que realizo la producción de la propaganda abajo descrita, misma que será destinada a la campaña de Jorge Bracamonte candidato a Diputado Local por el Distrito V, del estado de Tabasco, Municipio de Centro y en la cual nos comprometemos a identificar con el simbolo internacional de reciclaje asi como hace mención la norma NMX-E-232-CNCP-2005 (otros) para facilitar su recolección y reciclaje.

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NOMBRE Y ABREVIATURAS
100	ESPECTACULAR EN MEDIDAS 1X1 (100PZA)	PVC (poli cloruro de vinilo)

En lo que se refiere a la resma utilizada, podemos mencionar los puntos más importantes del material que se utilizo, el cual es Poli cloruro de vinilo que esta es la Primera vez que utilizamos el material reciclado, además de tomar en cuenta otros factores (hilos, maya, etc.) que entran en interacción con la intemperie (sol, lluvia, viento) resolvemos que su temperatura de servicio es de -30° C a +70° C por lo que es viable asegurar que dicha publicidad dure por lo menos el periodo de 1 año en condiciones ambientales normales. También informamos que estos productos pueden ser reciclables mediante un proceso de solución selectiva y con las operaciones adecuadas.

Esperando que sea de utilidad la información quedamos a sus órdenes.

GRUPO IMAN DEL GOLFO S A DE R.L DE CV
LIC. GILDARDO ARIAS RODRÍGUEZ

Villahermosa, Tabasco a 20 de Octubre del 2009.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Presente.

De acuerdo a la solicitud de información hecha a nuestra empresa, respecto al material de los plásticos utilizados para la producción de la propaganda y en base a las disposiciones emitidas por el IFE en el acuerdo CG31/2009, extendemos los siguientes datos:

Los plásticos utilizados en la propaganda que más abajo se describe pertenecen al grupo de los termoplásticos, que son los utilizados con mayor frecuencia en este tipo de producción reciclable.

Por otra parte, nuestra empresa GRUPO IMAN DEL GOLFO, 5. DE R.L DE C.V. , hace constar que realizo la producción de la propaganda abajo descrita, misma que será destinada a la campaña de Jorge Bracamonte candidato a Diputado Local por el Distrito V, del estado de Tabasco, Municipio de Centro y en la cual nos comprometemos a identificar con el simbolo internacional de reciclaje asi como hace mención la norma NMX-E-232-CNCP-2005 (otros) para facilitar su recolección y reciclaje.

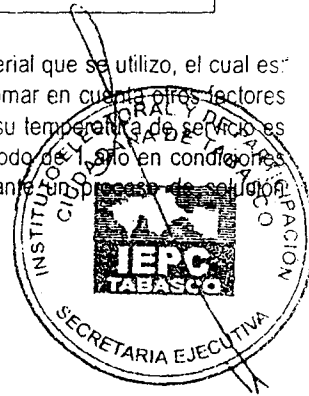
CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	NOMBRE Y ABREVIATURAS
6	ESPECTACULAR EN MEDIDAS 2X3 (1PZA)	PVC (poli cloruro de vinilo)

En lo que se refiere a la resma utilizada, podemos mencionar los puntos más importantes del material que se utilizo, el cual es Poli cloruro de vinilo que esta es la Primera vez que utilizamos el material reciclado, además de tomar en cuenta otros factores (hilos, maya, etc.) que entran en interacción con la intemperie (sol, lluvia, viento) resolvemos que su temperatura de servicio es de -30° C a +70° C por lo que es viable asegurar que dicha publicidad dure por lo menos el periodo de 1 año en condiciones ambientales normales. También informamos que estos productos pueden ser reciclables mediante un proceso de solución selectiva y con las operaciones adecuadas.

Esperando que sea de utilidad la información quedamos a sus órdenes.

GRUPO IMAN DEL GOLFO S A DE R.L DE CV
LIC. GILDARDO ARIAS RODRÍGUEZ

Villahermosa, Tabasco a 20 de Octubre del 2009.



PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Presente.

De acuerdo a la solicitud de información hecha a nuestra empresa, respecto al material de los plásticos utilizados para la producción de la propaganda y en base a las disposiciones emitidas por el IFE en el acuerdo CG31/2009, extendemos los siguientes datos:

Los plásticos utilizados en la propaganda que más abajo se describe pertenecen al grupo de los termoplásticos, que son los utilizados con mayor frecuencia en este tipo de producción reciclable.

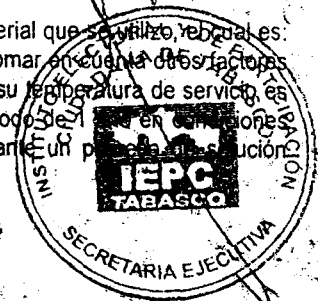
Por otra parte, nuestra empresa GRUPO IMAN DEL GOLFO, S. DE R.L DE C.V., hace constar que realizó la producción de la propaganda abajo descrita, misma que será destinada a la campaña de Jorge Bracamonte candidato a Diputado Local por el Distrito V, del estado de Tabasco, Municipio de Centro y en la cual nos comprometemos a identificar con el símbolo internacional de reciclaje así como hace mención la norma NMX-E-232-CNCP-2005 (otros) para facilitar su recolección y reciclaje.

CANTIDAD	DESCRIPCION	NOMBRE Y ABREVIATURAS
92.88	ESPECTACULAR EN MEDIDAS 12.9x7.20 (1 PZAS) CARRETERA VILLA HERMOSA-TEAPA FRENTE AL UNIVERSIDAD DEL VALLE.	PVC (poli cloruro de vinilo)

En lo que se refiere a la resma utilizada, podemos mencionar los puntos más importantes del material que se utilizó, el cual es: Poli cloruro de vinilo que esta es la Primera vez que utilizamos el material reciclado, además de tomar en cuenta otros factores (hilos, maya, etc.) que entran en interacción con la intemperie (sol, lluvia, viento) resolvemos que su temperatura de servicio es de -30° C a +70° C por lo que es viable asegurar que dicha publicidad dure por lo menos el periodo de tiempo en condiciones ambientales normales. También informamos que estos productos pueden ser reciclables mediante un proceso de selección selectiva y con las operaciones adecuadas.

Esperando que sea de utilidad la información quedamos a sus órdenes.

GRUPO IMAN DEL GOLFO S A DE RL DE CV
LIC. GILDARDO ARIAS RODRIGUEZ... (Sic).



14. En el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la Licenciada Ariadne Vanessa Rivas García, Representante legal del denunciante Partido Revolucionario Institucional, exhibió la escritura pública número cinco mil seiscientos veintiocho (5628), volumen ciento trece (CXIII) a fojas doscientos setenta siete a doscientos setenta y nueve (277-279) de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009), pasada ante la fe la Licenciada Martha Yvonne Hernández Montejo, Notaria Adscrita a la Notaría Pública número diecinueve (19) y del Patrimonio Inmueble Federal, del cual es Titular el Licenciado Ramón Hipólito Hernández Aguayo, con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco, que contiene el Acto de Fe de hechos, solicitado por el Licenciado Atilano Salvador García, en su calidad de militante y afiliado al "Frente Juvenil Revolucionario", perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, lo que se reproduce a la letra:

Notaría Pública No. 19 y



del Patrimonio Inmueble Federal

L. (UNO)

Lic. Ramón Hipólito Hernández Aguayo
Titular

Lic. Martha Yvonne Hernández Montejo
Adscrito

VOLUMEN CXII (CIENTO TRECE)

ESCRITURA NUMERO 5628 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO)

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, Republica Mexicana, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós del mes de septiembre del año dos mil nueve, YO, LICENCIADA MARTHA YVONNE HERNANDEZ MONTEJO, Notaria Adscrita de la Notaría Pública Numero 19 (diecinueve), y del Patrimonio Inmueble Federal, del cual es titular el Licenciado RAMÓN HIPÓLITO HERNÁNDEZ AGUAYO, con adscripción en el municipio de Centla, Tabasco, HAGO CONSTAR, que ANTE MI comparece el señor Licenciado ATHLANO SALVADOR GARCIA, en su calidad de militante y afiliado al Frente Juvenil Revolucionario perteneciente al Partido Revolucionario Institucional; para los efectos de solicitar mis servicios notariales y me constituí en su compañía, en la carretera Villahermosa-Teapa a la altura del kilómetro 21 (veintiuno) Tumbulushá, Centro, Tabasco, y de fe de que están colocados en ambos lados del puente peatonal pintado de color amarillo, el camino primario rural federal Narciso Mendoza y la quinta Campesinista, servicio publico de dicho lugar. Atendiendo la solicitud que se encuentra ajustado a derecho, procedo primeramente:

645207



I.- IDENTIFICACIÓN: El compareciente por sus generales es ATHLANO SALVADOR GARCIA, mexicano, soltero, de veintidós años de edad, originario de Frontera, Centla, Tabasco, en donde nació el día veinte de marzo de mil novecientos ochenta, Licenciado en Derecho, al corriente en sus obligaciones fiscales, sin acreditarlo, con Registro Federal de Contribuyente numero SAGA8003206/5 (S. A. G. A. ocho, cero, cero, tres, dos, cero, seis, / cinco), con clave única de registro de población SAGA800320111111102 (S. A. G. A. ocho, cero, cero, tres, dos, cero, seis, / cinco), y con domicilio en avenida Veintisiete de Febrero número mil trescientos treinta y seis, Departamento cinco colonia Primero del Águila, código postal 86080 (ochenta y seis mil ochenta), de esta Ciudad.

II.- PERSONALIDAD: El compareciente acredita su personalidad con la copia xerográfica de la credencial como militante del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha ocho de septiembre del año dos mil siete, copia xerográfica que anexo al apéndice de este instrumento bajo la letra que le corresponda y que insertare lo conducente en el o los testimonios que de la presente se expidan.

III - Para dar cumplimiento a lo solicitado, procedo a trasladarme en compañía del compareciente, a los lugares indicados, por lo que suspendo esta actuación. Hoy

IV - Seguidamente, pero siendo las trece horas con treinta y cinco minutos,

llego a la altura de la Ranchería Lumbushal, Centro, Tabasco, y que efectivamente se encuentra un puente de los denominados "peñonal" y para mayor ubicación, este se encuentra ubicado entre la escuela primaria rural federal "Narciso Mendoza" y la quinta "Anapamona" y la parada de servicio público de dicho lugar, en donde en las proyecciones laterales de dicho puente, están tres lonas

cada una con un altura de 80 cm (ochenta centímetros) y con un ancho de 80 cm (ochenta centímetros) que dicen textualmente: En el lado superior izquierdo "En sol" del lado superior derecho. ("ambos con nosotros"; en la parte central dice "Dpto. Distrito" Jorge Bracamonte, DIFUTABO y del lado derecho la foto del candidato y del lado izquierdo inferior la foto del suplente y aun lado izquierdo

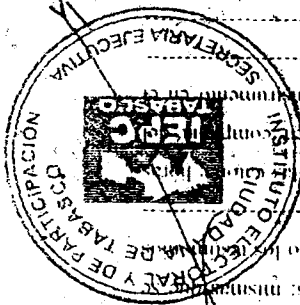
liran, Suplente. V - Se hace la fijación fotográfica de diversos aspectos del puente peñonal, así como de las lonas ahí ubicadas y describas en esta fe de hechos, misms como mandan al apéndice de este instrumento para que se inserte en el o

que del mismo se expidan con lo anterior, por terminada mi actuación, cuando son con cinco minutos, por lo que procedo retirarme del lugar, compareciente, observación para concluir la redacción de este instrumento en el protocolo en que actúo.

VO. EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE. I - Que lo relacionado e inserto concuerda íntel y exactamente con sus originales remitidos a la vista y a los cuales me remito. II - Que conozco al compareciente y a mi juicio, es hábil para obligarse y compareciente, siendo el contenido de este instrumento de su libre y espontánea voluntad.

III - Que por este instrumento al compareciente, explicándole su valor y fuerza legal, y bien impuesto de su contenido fue conforme con el, lo ratifica y firma ANTE MI, siendo las dieciséis horas con siete minutos de la misma fecha de su comparecimiento - DOY FE.

ERMA DEL COMPARTECENTE. Era firma legible. Ante Mí una firma legible, sello de autorizar - DOY FE.



Notaría Pública No. 19 y



del Patrimonio Inmueble Federal

Lic. Ramón Hipólito Hernández Aguayo
Titular

Lic. Martha Yvonne Hernández Montejo
Adscrito

AUTORIZACION

En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, Republica Mexicana, siendo los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil nueve, AUTORIZO DEFINITIVAMENTE este instrumento después de haberse cubierto los derechos correspondientes, una firma ilegible, sello de autorizar.

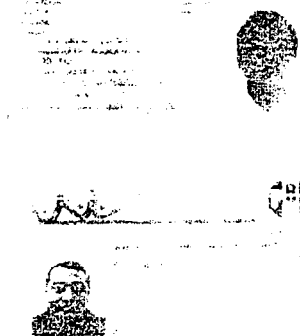
645206

DOCUMENTOS DEL APENDICE

LETRA "A"- IDENTIFICACION Y PERSONAL COMPARECIENTE

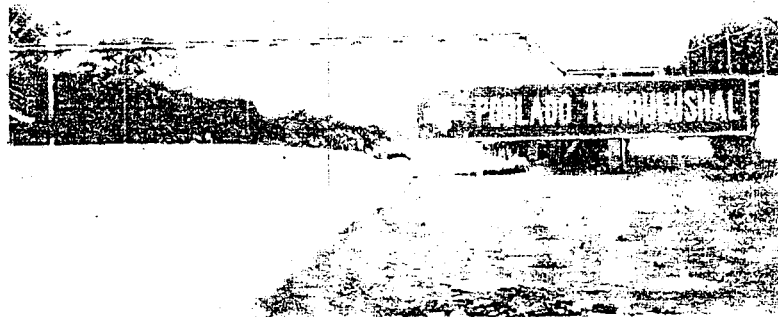


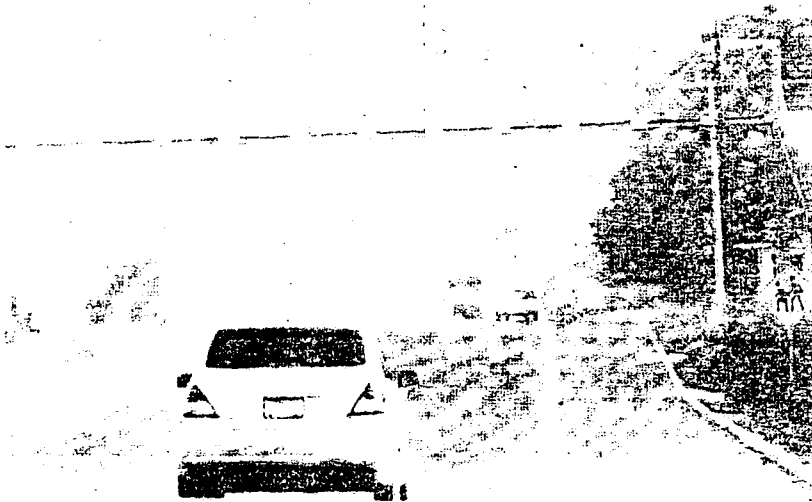
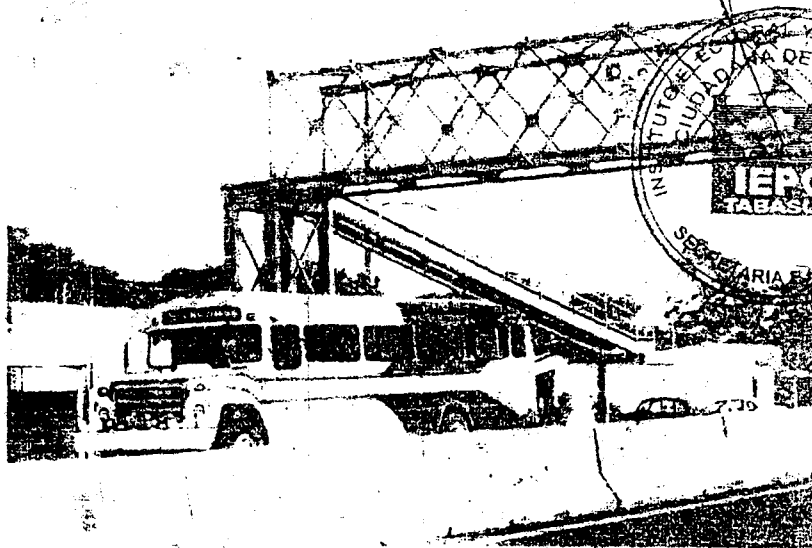
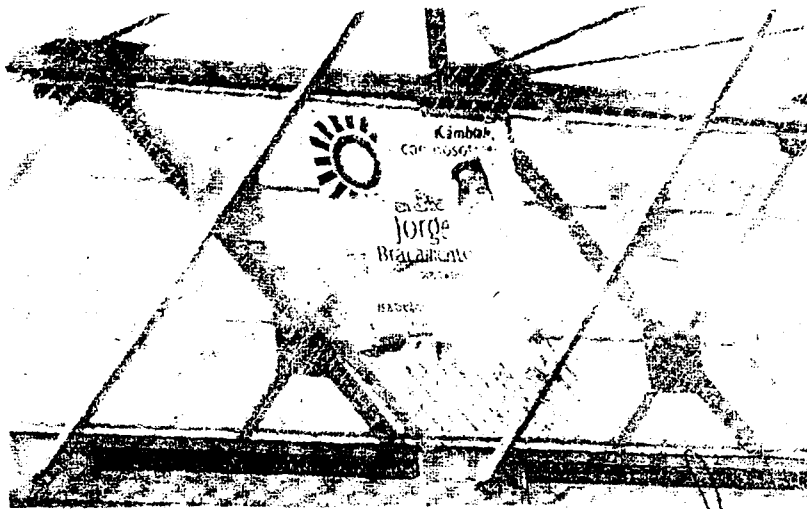
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO



SECRETARIA EJECUTIVA

LETRA "B"- FOTOGRAFIAS





3. (TRES)

Notaría Pública No. 19 y



del Patrimonio Inmueble Federal

Lic. Ramón Hipólito Hernández Aguayo
Titular

Lic. Martha Yvonne Hernández Montejo
Adscrito

--- LETRA "J". SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS.- NOMBRE: LIC. RAMÓN HIPÓLITO HERNÁNDEZ AGUAYO.- CONCEPTO: ACTOS Y CONTRATOS DE FE DE HECHOS.- ESCRITURA NUMERO: 5628. VOLUMEN CXIII-REC. NUM.-

645209

--- ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PUBLICA FIDELMENTE COMPENSADA DEL ORIGINAL EXISTENTE EN EL PROTOCOLO EN QUE ACTUO COMO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 19 (DIECINUEVE), QUE OBRA EN EL VOLUMEN CXIII-CIENTO TRECE DEL FOLIO 277 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE) AL 279 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE) Y QUE EXPIDO EN TRES FOJAS UTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y RUBRICADAS, PARA QUE SIRVA DE COMPROBANTE AL SEÑOR LICENCIADO ATILANO SALVADOR GARCIA, VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MEXICANA, SIENDO LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. DOY EL



DERECHO DE EXPEDICIÓN DE TESTIMONIO: \$77.93

(Handwritten signature)
LIC. MARTHA YVONNE HERNANDEZ MONTEJO
HEMM1720229RB6

645210

Este Testimonio lleva hologramas de seguridad foliados sin que sean consecutivos, de acuerdo a los Art. 40 y 107 de la Ley del Notariado y 28 y 50 de su Reglamento, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

15. En su respectiva contestación el denunciado Instituto Político Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal, ofreció como medios probatorios los siguientes:

- 1.- La Presuncional Legal y Humana.
- 2.- La Instrumental de Actuaciones.
- 3.- Las supervenientes.

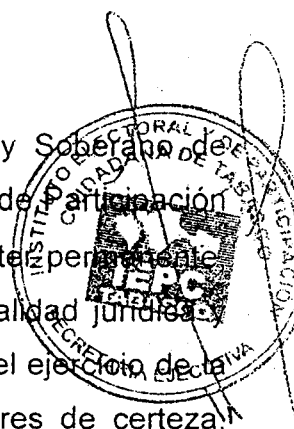
16. Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I. Que como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II. Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción IV, y 335, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 14, inciso c) y 16, inciso h), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento especial



sancionador iniciado, respecto de la denuncia que se tramita en los autos del expediente SCE/PE/PRD/086/2009 interpuesta por el Ingeniero MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del citado órgano electoral administrativo; por fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero, así como la utilización en su propaganda de materiales que dañan el medio ambiente.

IV. Que previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo de las causales de improcedencia.- Al respecto es destacable establecer, que tales supuestos deben hacerse valer en virtud de algún precepto normativo que les dé sustento. De ello parte lo oficioso y preferente del estudio de dichas causales, y no de la apreciación de quien afirma advertirlas. Para lo cual es importante señalar que si bien el legislador no estableció de manera específica las causales de improcedencia, en tratándose del procedimiento especial sancionador, no menos cierto es que de una correcta sindéresis jurídica realizada a la nueva ley electoral, así como a la ley reglamentaria respectiva, se advierte que tales causales se encuentran explícitamente contenidas en los artículos 336, segundo párrafo de la ley comicial local y así como el diverso 63, de la citada ley reglamentaria.

En la especie, esta autoridad, no advierte la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé el artículo 336, segundo párrafo de la ley comicial local, así como el diverso 63, del cuerpo reglamentario de la materia. Así mismo, la parte denunciada al dar contestación a la denuncia de hechos fue omisa en considerar actualizada causal de improcedencia alguna, pues se concretó a negar los hechos imputados y a señalar las consideraciones jurídicas pertinentes. En tal razón, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

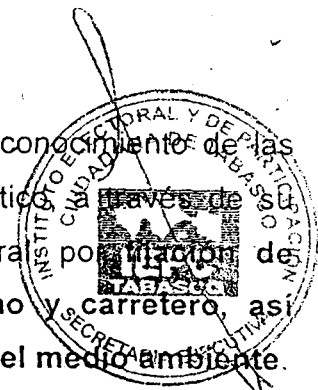
V. El procedimiento especial sancionador bajo análisis, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, como se comprueba enseguida:

Oportunidad. La denuncia en análisis fue promovida oportunamente, toda vez que el denunciante al tener conocimiento de presuntas violaciones a la normatividad electoral local, presentó escrito de denuncia el día catorce (14) de octubre de dos mil nueve, haciendo del conocimiento de ésta autoridad electoral la presunta comisión de una falta administrativa; relativa a **fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero, así como la utilización en su propaganda de materiales que dañan el medio ambiente** consistente en que los candidatos a diputado local propietario y suplente, **JORGE ORLANDO BRACAMONTES HERNÁNDEZ e ISABELINO OLÁN DÍAZ**, respectivamente, así como el Partido de la Revolución Democrática no cumplieron con lo preceptuado en los artículo 232, fracción I y IV, y su segundo párrafo, de la Ley Electoral en vigor en el Estado de Tabasco, al haber colocado propaganda electoral en elemento del equipamiento urbano y carretero, así como haber empleado la referida propaganda de materiales que dañan el medio ambiente; por lo que es evidente que su interposición se realizó en tiempo, al momento de tenerse conocimiento del acto.

b) **Forma.** Dicha denuncia se presentó por escrito ante la autoridad competente, haciéndose constar los datos de identificación del quejoso o denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los hechos materia de la queja y los agravios que presuntamente causan perjuicio; los elementos probatorios que sustentan la denuncia; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 61 del multicitado Reglamento.

c) **Legitimación.** El procedimiento especial sancionador para el conocimiento de las quejas y faltas administrativas, es promovido por un partido político, a través de su representante legalmente acreditado ante ésta autoridad electoral por **fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero, así como la utilización en su propaganda de materiales que dañan el medio ambiente.**

d) **Definitividad.** Al respecto, y con independencia de que el acto impugnado puede estimarse como definitivo y firme en sí mismo, lo cierto es que del análisis de la legislación estatal aplicable, se comprueba que en contra de los actos que denuncia el



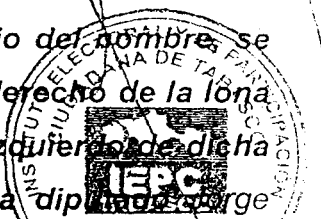
quejoso, no procede ningún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante ésta autoridad electoral en la vía propuesta.

En tal virtud, se procede a realizar el estudio de fondo de la denuncia planteada por el denunciante.

VI. Estudio de Fondo. Por técnica jurídica, deben dejarse precisados los argumentos torales del denunciante, a efectos de una mejor comprensión y análisis jurídico.

Así, lo sostenido por quien denuncia se hace consistir en: *"En fecha 22 de Septiembre del año 2009, el C. ATILANO SALVADOR GARCIA, en su calidad de militante y afiliado del Partido Revolucionario Institucional, realizaba un recorrido por la Carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilometro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco, cuando se percató de la colocación de tres lonas en ambos lados de un puente peatonal, el cual se halla ubicado entre la escuela primaria rural federal Narciso Mendoza y la quinta Canapanona y la parada del Servicio Público del mencionado lugar, por lo que procedió a tomar fotografías de estos hechos, así mismo, acudió ante el notario Licenciado MARTHA YVONNE HERNANDEZ MONTEJO, adscrita de la Notaria Publica número 19 (diecinueve), y del Patrimonio Inmueble Federal, del cual es titula el Licenciado Ramón Hipólito Hernández, con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco para los efectos de solicitar sus servicios notariales para que ambos pudieran constituirse en la ubicación antes referida, y dar fe de dichos hechos, los cuales constan en la Escritura Pública numero 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho)".*

"Dicha propaganda electoral consiste en una lona de color amarillo, con el símbolo del sol en color negro, el cual es característico del Partido de la Revolución Democrática en el ángulo superior izquierdo, debajo de dicho símbolo se encuentra la imagen del candidato a diputado suplente, y frente a este, se ubica el nombre de dicho candidato Isabelino Olan, y por debajo del nombre, se observa la palabra suplente, todo en letras negras; en la parte derecha de la lona se puede ver la imagen del candidato a diputado y al costado izquierdo de dicha imagen, se encuentra el nombre del mencionado candidato a diputado Jorge



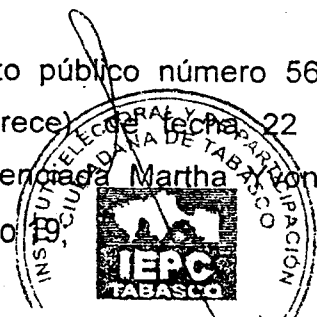
Bracamonte, debajo de su nombre aparece la palabra diputado, todo con letras negras; arriba del nombre de Jorge Bracamonte, se aprecian las palabras 5to Distrito; y por último en el ángulo superior derecho aparece la frase ¡Cámbiala con nosotros! entre signos de admiración y escrita con letras negras".

Además, el quejoso aduce que: "...La propaganda anterior consiste en un espectacular de material plástico, el cual presenta un fondo color amarillo; en la parte superior izquierda se observa el logotipo del sol en color negro, el cual es distintivo del Partido de la Revolución Democrática; debajo de este, encontramos en letras negras, el nombre **Isabelino Olan**, debajo de este, la palabra **suplente**, también en letras color negro; al centro de la propaganda, en la parte superior, se encuentra la frase "**Ya es tiempo de jóvenes**", entre comilla y con letras negras; debajo de dicha frase, aparece el nombre del candidato a diputado **Jorge Bracamonte**, y una franja de color rojo debajo de este, seguido de la palabra **diputado**, también por debajo de dicha franja; en la parte central del espectacular, en la parte inferior, se aprecian las letras **5to. Distrito**; en la parte derecha de la propaganda, se encuentra la imagen del candidato a diputado Jorge Bracamonte y en la parte inferior izquierda se observa en letras negras la frase ¡Cámbiala con nosotros! entre signos de admiración.

Del hecho anteriormente narrado, así como de las fijaciones fotográficas que en el mismo se han plasmado, se puede observar la clara violación en la que incurren los denunciados, los cuales han dejado de lado, las disposiciones estipuladas en la Ley electoral, ocasionando agravio a esta representación, toda vez que existe vulneración de la Ley Comicial y al Reglamento del instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas..."

Para probar sus dichos el denunciante ofrece el material de prueba atinente a:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el instrumento público número 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho), volumen CXIII (ciento trece) de fecha 22 de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Martha Yvonne Hernández Montejo, notaria adscrita a la Notaria pública número



2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en seis fijaciones ~~fotográficas~~ de la propaganda, antes detalladas, con sus respectivas ubicaciones;

3.- **SUPERVENIENTE.**

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

5.- **LA INSTRUMENTAL EN ACTUACIONES.**

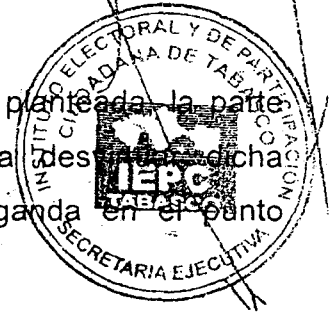
Ahora bien, respecto del material de prueba ofrecido por la parte denunciante, este se tuvo por admitido en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de octubre del año dos mil nueve, sin que obste respecto de la admisión de la documental pública descrita, la objeción sostenida por el representante del Partido de la Revolución Democrática durante el desarrollo de la audiencia en mención, relativa a que dicha probanza no fue aportada en el momento en que fue presentado el escrito de denuncia, y que por el contrario, fue exhibida en el transcurso de tal etapa procesal.

Lo anterior, debido a que la prueba de mérito, al ser ofrecida en el escrito de denuncia en términos de ley, y conforme a lo dispuesto por el artículo 326, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del numeral 42, apartado 1, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cumplió con el extremo atinente a que tal aportación se haga hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva, atendiendo a que la parte denunciante la presentó el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

En ese marco, atendiendo a los dichos expuestos por la parte denunciante, las pruebas ofrecidas y aportadas para sostenerlos, así como lo contestado por la parte denunciada en el escrito respectivo y las probanzas que dicha parte ofrece y aporta con el fin de desvirtuar los dichos que se le imputan, esta autoridad concluye que se acredita lo referente a la existencia de la propaganda ubicada en el puente peatonal situado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco, atinente a tres lonas fijadas en ambos

lados del referido puente peatonal, del cual se detalla se encuentra su exacta ubicación enclavada entre la Escuela Primaria Rural Federal Narciso Mendoza, la Quinta Canapanona y la parada del servicio público del mencionado lugar.

Lo anterior es así, pues anexo a la contestación de la denuncia planteada, la parte denunciada no ofrece material de prueba idóneo tendiente a desvirtuar dicha aseveración, limitándose a negar la existencia de dicha propaganda en el punto geográfico antes descrito.



En ese mismo sentido y a fin de acreditar la existencia de la propaganda en mención, la parte denunciante ofrece y aporta la documental consistente en el instrumento público número 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho), volumen CXIII (ciento trece), de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, pasada ante la fe de la Licenciada Martha Yvonne Hernández Montejo, Notaria Adscrita a la Notaria Publica Número 19, así como tres de las seis impresiones de fotografías de la propaganda electoral, de las cuales se desprende la ubicación de la propaganda denunciada sobre la estructura de un puente peatonal.

En tal contexto, al concatenar la documental pública de referencia, con las fijaciones fotográficas descritas, conforme a lo dispuesto por el arábigo 327, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 47, apartados 1, 2 y 3, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tal concatenación, a este órgano resolutor le produce convicción respecto de la acreditación de lo concerniente a la existencia de la referida propaganda colocada sobre la estructura del puente peatonal ya antes señalado.

Lo anterior es así, en tanto que los indicios que producen las fijaciones fotográficas en relación a la multi señalada propaganda, respecto de la existencia de la misma colocada sobre el puente peatonal que se señala en el escrito de denuncia; pues de ellas se aprecia la imagen de los instrumentos propagandísticos con las características que se puntualizan en el escrito de denuncia, y que estos están colocados sobre la estructura peatonal referida; se encuentran reforzados con el instrumento público ya

antes descrito, dentro del cual se da fe de la existencia y colocación de la propaganda comentada, sobre el puente peatonal situado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco.

En ese tenor, si bien las fijaciones fotográficas sólo tienen valor indiciario y por sí solas resultan insuficientes para tener por probado plenamente que las imágenes corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas, ya que necesitan estar corroboradas o administradas con otros medios de convicción, pues atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos fácilmente manipulables que se pueden elaborar o confeccionar creando una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos. No menos cierto es que al valorar en su conjunto dichas placas, con la fe de hechos anteriormente apuntada, en tanto documental pública con pleno valor probatorio, producen la convicción de que en el puente peatonal de referencia, fueron colocados los instrumentos propagandísticos que el denunciante señala, atento a lo estatuido por el arábigo 327, párrafos primero, segundo y tercero de la ley comicial local, así como el diverso 47, apartados 1, 2 y 3 del reglamento de la materia.

No sigue la misma suerte, el material de prueba con el que se pretende acreditar la existencia del la propaganda ubicada en puntos diversos, tal como en Paseo Usumacinta, esquina con Quintín Arauz, de la Colonia Primero de Mayo, frente a la Fuente Maya, pues para tales efectos se ofrecen y aportan solamente tres fijaciones fotográficas, cuyo valor indiciario no alcanza a corroborar la existencia de los instrumento propagandísticos que se denuncian, tal como se deriva del valor probatorio otorgado por el numeral 327, párrafos tercero y cuarto, de la ley electiva estatal, así como del artículo 47, apartados 3 y 4 del Reglamento del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, pues no existe en autos elemento alguno con el que se concatenen a efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, por cuanto hace al dicho contenido en el escrito de denuncia atinente a que la propaganda denunciada no contenga el símbolo de reciclaje, y que ello implica una vulneración a lo prescrito por el artículo 232, párrafo segundo, de la ley comicial

local, debe decirse, que tal aseveración no resulta suficiente para tener por acreditada la vulneración en comento, puesto que si bien de las fotografías presentadas por la parte denunciante no se desprende a simple vista que la propaganda contenga la simbología en mención, ello no se traduce en que de hecho la propaganda no haya sido elaborada con los materiales que la ley exige.

Aunado a ello, del análisis y estudio realizado a la glosa sumarial no se advierte la existencia de algún elemento de prueba que permita a éste Consejo Estatal tener por acreditada la violación al párrafo del numeral en mención, salvo las seis impresiones de fotografías referidas, mismas que, aunado a lo señalado, sólo tienen valor indiciario y por sí solas resultan insuficientes para tener por probado, *precisamente* que las imágenes corresponden a la realidad que se pretende demostrar a través de ellas, tal como se desprende del criterio de rubro **"FOTOGRAFÍAS. LA PRUEBA DE. DEBE DESESTIMARSE CUANDO NO SE ACREDITEN CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR."**

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciado Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal acreditado, en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos exhibió y ofreció como prueba superveniente cuatro documentales privadas en original, consistentes en hojas membretadas, datadas en fecha veinte de octubre de dos mil nueve, signadas por el Licenciado GILDARDO ARIAS RODRÍGUEZ, por parte de la empresa GRUPO IMAN DEL GOLFO, S de R.L de C.V; de las que de su simple lectura se desprende que la propaganda electoral impresa al partido denunciado, cumple con la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2005 y que son productos que pueden ser reciclables mediante un proceso de solución y con las operaciones adecuadas.

Elementos de pruebas a los que ésta autoridad comicial les confiere valor probatorio en términos del artículo 326, párrafo quinto, de la ley electoral en vigor y 327, párrafo tercero, de dicho ordenamiento legal. Asimismo, es pertinente señalar que el partido denunciante no manifestó ni se inconformó con las citadas pruebas supervenientes; por lo que es tácita su admisión.

En contexto de lo cual, si bien existe el indicio (desprendible de las imágenes fotográficas), de que la propaganda denunciada no contiene el símbolo de *material reciclable*, ello no es suficiente para considerar que la misma violenta el párrafo segundo, del precepto 232, de la ley comicial local, pues, aunado a la falta de idoneidad del alcance probatorio de las placas fotográficas, se encuentra acreditado en autos que el material utilizado en la propaganda electoral impresa al partido denunciado, observa y cumple con las exigencias legales del caso.

Una vez que **se ha acreditado la existencia de la propaganda denunciada en el puente peatonal antes descrito**, es menester señalar lo que enseguida se expone.

Retomando los aspectos del criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional local, dentro de la resolución TET-AP-012/2010-III, se deriva que al verificarse la existencia plena de la propaganda fijada en un elemento del equipamiento urbano (o carretero según el caso), es más que suficiente para considerar que existió un beneficio a favor de los sujetos denunciados, pues de la sola existencia en lugar prohibido, se obtiene una ventaja que va en detrimento al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior implica que al acreditarse la existencia de la propaganda de monto, se tiene por actualizada la participación directa de los sujetos denunciados en la colocación de la misma, sirviendo para la atribución de tal responsabilidad, la valoración dada al material de prueba ya antes justipreciado, atendiendo al criterio sostenido en la resolución de la autoridad jurisdiccional local de la materia.

Ello es así, porque de la existencia de la propaganda electoral por sí misma, al representar un beneficio inmediato y directo a determinados entes, subyace la atribuibilidad necesaria, a efecto de establecer la responsabilidad de los entes que resulten vinculados al caso.

En ese tenor y teniendo colmadas tanto la **existencia** como la **colocación** de la propaganda electoral denunciada en el puente peatonal ya antes referido, tomando rigurosamente en cuenta lo expresado tanto por el denunciante como por la parte denunciada en los distintos momentos del presente procedimiento especial sancionador



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

DESPACHO DEL C. GOBERNADOR

**LICENCIADO GERARDO GUERRERO PÉREZ
P R E S E N T E**

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 2, 5, 21 y 26 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; le comunico a Usted que lo he designado **CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO**, cargo que deberá desempeñar con las facultades y obligaciones que la propia ley y demás ordenamientos legales le señalen, recibiendo las percepciones que el Presupuesto de Egresos determine.

Dado en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, el día diez del mes de mayo del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



**QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

que nos ocupa, es de analizarse el contenido de las disposiciones legales que ha decir del denunciante han sido vulneradas:

Ley Electoral del Estado de Tabasco

Artículo 232. Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos, y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas

Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

a)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

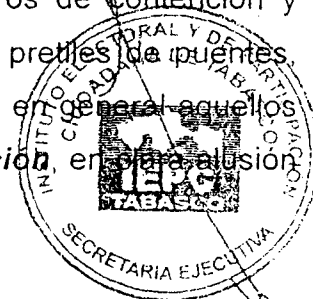


Sin embargo, si bien en el escrito de denuncia el accionante señala la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, como lo es el equipamiento urbano y carretero, así como la utilización de materiales que dañan el medio ambiente en la elaboración de la misma, se debe puntualizar que atento a que fue acreditada la existencia de dichos medios propagandísticos en el puente peatonal ubicado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilometro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco, lo cierto es que tal elemento de uso peatonal, debe subsumirse dentro del concepto definido por el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esto es, el atinente al **equipamiento carretero**.

Lo anterior es así, puesto que dentro del concepto de **equipamiento carretero** definido por el artículo 7, apartado 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se incluye el término de **puentes peatonales**, y de ello se entienden los puentes que se ubican en los diversos tramos carreteros del Estado, no así, a aquellos que se sitúan dentro de las zonas urbanizadas, tal como sería dentro de una ciudad.

Lo dicho se concluye atento a que de una intelección gramatical de la porción normativa referida, se desprende que el **equipamiento carretero** corresponde a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; **puentes peatonales** y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica y en general aquellos que permiten el uso adecuado de **ese tipo de vías de comunicación**, en clara alusión a las vías carreteras que integran la geografía estatal de Tabasco.

De ahí que se colige que la norma comicial en cita (artículo 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco), establece un aspecto negativo sobre la imposibilidad que tiene los partidos políticos de que se pueda colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero.



Encontrándose inmersos dentro de ambos conceptos aludidos los puentes peatonales, pudiéndose distinguir si estos son parte del equipamiento urbano o carretero, la ubicación de los mismos; esto es, atendiendo a si se localizan dentro de las zonas urbanas (equipamiento urbano), o bien, a lo largo de los diversos tramos carreteros del Estado de Tabasco (equipamiento carretero).

Por lo anterior, para que un acto de colocación de propaganda electoral, pueda considerarse como prohibido por la ley, es indispensable que sea colocado en los lugares descritos en los párrafos precedentes por considerarse éstos parte del equipamiento urbano y carretero; la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del *equipamiento urbano y carretero*, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

En ese orden de ideas, en la especie, como ha sido señalado, el puente peatonal motivo de denuncia se ubica en un tramo carretero del Estado de Tabasco, razón por la cual se acota que a diferencia de lo sostenido por el denunciante, la infracción del caso se da respecto de la colocación indebida de propaganda electoral en el equipamiento carretero y no en equipamiento urbano.

Así y con el fin de establecer la responsabilidad objetiva y concreta, atendiendo a la acreditación de la violación a la normatividad electoral aplicable con lo hasta ahora expuesto se actualizan en la especie los siguientes elementos:

- a) La existencia de propaganda electoral;
- b) La instalación y colocación de la misma;
- c) Que se realice en elementos del equipamiento carretero.

Atento a ello, esta autoridad electoral tiene por acreditada la vulneración al contenido de los artículos 232, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 7, apartado 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.



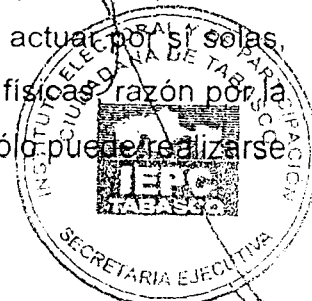
Es pertinente señalar que si bien en el escrito atinente se denuncia al C. Jorge Orlando Bracamonte Hernández, Candidato a Diputado Local Propietario por el Distrito V, C. Isabelino Olán Díaz, Candidato a Diputado Local Suplente por el Distrito V en el Municipio de Centro, Tabasco, este Consejo Estatal no cuenta con elemento para fijar una responsabilidad a los mismos en tanto que no hay elementos en autos tendientes a establecer la participación activa de dichos inculpados de forma directa o indirecta en la colocación de la propaganda denunciada en el puente peatonal que ya ha sido antes descrito.

Esto es, si bien se acredita la existencia y colocación de la propaganda y ello resulta suficiente, tal como lo sostiene nuestra autoridad jurisdiccional local, para determinar la responsabilidad de las infracciones denunciadas, no menos cierto deviene que la responsabilidad de los entonces candidatos propietario y suplente, se tiene por no acreditada, en virtud de que el denunciante no demostró la conducta activa u omisiva de los mismos, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad electoral administrativa, tener por acreditada la participación en los hechos denunciados de los ciudadanos en mención.

No obstante lo antedicho, respecto de la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, esta se tiene por acreditada en razón a que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

El legislador tabasqueño reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución local, al establecer en el artículo 9 que los partidos políticos serán



sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 59, fracción I, de la ley comicial, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático.*

Dicho precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber **aceptado** o al menos **tolerado** las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.



Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tales consideraciones se sostienen en la Tesis de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**".

Así, en la especie, la responsabilidad del ente político denunciado se surte en tanto que la propaganda colocada en el equipamiento carretero ya analizado, le depara un beneficio directo que incide de forma negativa respecto del buen desarrollo del principio de equidad en la contienda electoral, al permitir dicho partido que la propaganda denunciada permanezca situada en un lugar prohibido por la normatividad electoral local.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el caso bajo estudio, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, párrafo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

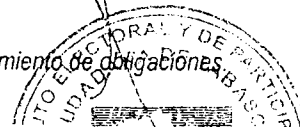
Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

ARTÍCULO 323.

.....
.....

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*



Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomara en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a quien resultó responsable del ilícito.



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

VII. Individualización de la sanción relacionada con la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, consiste en lo establecido por el 59, fracción I y 310, fracción I, de la Ley Electoral de Tabasco, en virtud de haber tomado una actitud permisiva respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares de equipamiento carretero, prohibidos por la ley.

Al respecto, en el dispositivo legal invocado, se refiere lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 59. Son obligaciones de los Partidos Políticos:



I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. a XXIII...



ARTÍCULO 310. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59 y demás disposiciones aplicables de esta ley:

II. a XII.....

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral en cita, es garantizar el normal funcionamiento de los partidos políticos en todo momento, en virtud de que el cumplimiento a las obligaciones impuestas por la norma jurídica constituye parte fundamental del orden social, a cuya preservación no le puede ser oponible ejercicio de derecho alguno por parte de los actores políticos, en su búsqueda de permitir a los ciudadanos el acceso al poder público.

La calificación de la gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

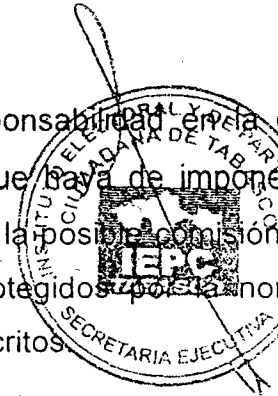
Conforme con lo que antecede, esta autoridad a efecto de determinar la gravedad de la responsabilidad, debe considerarse la trascendencia del hecho al valor tutelado, así como sus consecuencias.

Como se ve, la propaganda denunciada aun cuando su colocación implicó una infracción a la ley, la afectación fue menor y por tanto debe calificarse como de leve. Esto porque únicamente se acreditó la colocación de la propaganda denunciada en el puente peatonal ubicado en el puente peatonal situado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco, atinente a tres lonas fijadas en ambos lados del referido puente, del cual se detalla se encuentra su exacta ubicación enclavada entre la Escuela Primaria Rural Federal Narciso Mendoza, la Quinta Canapanona y la parada del servicio público del mencionado lugar.

Lo anterior al considerarse que tal puente peatonal se ubica en un tramo carretero que no reporta un flujo vehicular trascendente, aunado a que sólo fue constatada la

existencia y colocación en dicho puente, de tres lonas de la totalidad de la propaganda denunciada.

No obstante la levedad de la calificación respecto de la responsabilidad en la que incurre el Partido de la Revolución Democrática, la sanción que haya de imponerse debe cumplir con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posterior comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, a fin de emitir en lo futuro actos similares a los descritos.



El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

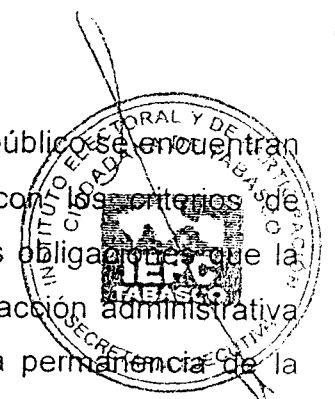
En esa tesitura, se puede afirmar que el bien jurídico tutelado por el precepto antes señalado consiste en la vulneración a lo previsto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, es el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral y que tiene como una de sus manifestaciones, la igualdad respecto de los lugares en los que habrá de colocarse la propaganda electoral que habrán de utilizar los participantes en la contienda.

De esta manera, el legislador previo que la propaganda impresa que habrán de utilizar los partidos políticos y sus candidatos, durante la campaña electoral, deberán colocarse en los lugares que no han sido restringidos por la ley.

Ahora bien, es menester mencionar que en el presente caso, dicha disposición fue infringida directamente por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares que están prohibidos por la ley, como lo fue la colocación tres lonas colocadas en ambos lados del puente peatonal situado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco. En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 310, fracción I de la ley en cita, tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas conductas que no se ajusten a los cauces legales, que tengan como resultado incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 59 de la multicitada ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos locales abstenerse de desplegar conductas que tengan por objeto y/o resultado incumplir con sus obligaciones, es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, sin causar alteraciones al orden normal en que se desenvuelven los ciudadanos y los órganos internos que ellos mismos establecieron para el cumplimiento de sus fines sociales.

En este contexto, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligadas a respetar los cauces legales y, de conformidad con los criterios de orientación de las normas en cita, tienen el deber de observar las obligaciones que la ley le impone, en esa tesitura, se estima que el efecto de tal infracción administrativa fue consentir la colocación de propaganda electoral y permitir la permanencia de la misma, inobservando los requisitos exigidos por la ley.



Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

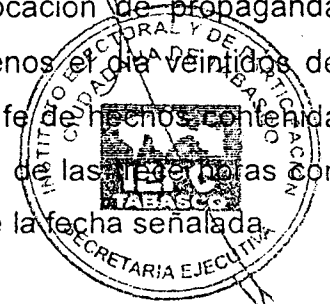
a) Modo

Del material probatorio que obra en poder de esta autoridad se obtiene que la violación referida en los artículos 59, fracción I y 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistió en que el Partido de la Revolución Democrática, consintió actos mediante los cuales la propaganda electoral denunciada, incumple con las exigencias del artículo 232, fracción IV de la ley en cita, pues fue colocada en lugares prohibidos por dicha disposición jurídica, relativos a su fijación en elementos del equipamiento carretero, tal como lo son las tres lonas colocadas en ambos lados del puente peatonal ubicado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco; y que como se desprende del instrumento público aportado por el denunciante, cada una de dichas lonas contaba

con una altura de ochenta centímetros y un ancho de ochenta centímetros, "... que dicen textualmente: En el lado izquierdo "Un sol"; del lado superior derecho, "Cambia con nosotros"; en la parte central dice "5º Distrito", Jorge Bracamonte, Diputado y del lado derecho la foto del candidato y del lado izquierdo inferior la foto del suplente y a un lado Isabelino Olán, Suplente...".

b) Tiempo

De igual forma, respecto de la violación en comento, del material probatorio que obra en poder de esta autoridad, particularmente el instrumento notarial aportado, la materialización de los actos que tuvieron por objeto la colocación de propaganda electoral denunciada, sucedieron de forma sucesiva por lo menos el día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, fecha en que se práctica la fe de hechos contenida en la documental pública señalada, en el periodo comprendido de las trece horas con treinta y cinco minutos, a las catorce horas con cinco minutos de la fecha señalada.



c) Lugar

Por otra parte, se tiene acreditado que la realización de conductas que tuvieron por objeto la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, en el puente peatonal situado en la carretera Villahermosa-Teapa, a la altura del kilometro 21, de la Ranchería Tumbulushal, municipio de Centro en Tabasco, cuya exacta ubicación se encuentra entre la Escuela Primaria Rural Federal Narciso Mendoza, la Quinta Canapanona y la parada del servicio público del mencionado lugar, tal como se desprende del instrumento público número 5628 (cinco mil seiscientos veintiocho), volumen CXIII (ciento trece), de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, aportado en la audiencia de ley por la parte denunciante.

Intencionalidad

En cuanto a éste elemento, como fue expuesto en el estudio de fondo atinente esta autoridad electoral administrativa desprendió la atribuibilidad hacia el Partido de la

Revolución Democrática respecto de la colocación de la propaganda electoral colocada en el puente peatonal multi referido, atento al criterio sostenido por el Tribunal Electoral de Tabasco contenido en la resolución TET-AP-012/2010-III, en tanto a que al verificarse la existencia plena de la propaganda fijada en un elemento del equipamiento urbano, o por analogía, carretero; es más que suficiente para considerar que existió un beneficio a favor de los sujetos denunciados, pues de la sola existencia en lugar prohibido, se obtiene una ventaja que va en detrimento al principio de equidad en la contienda.

Lo que implica que al acreditarse la existencia de la propaganda de mérito, se tiene por actualizada la participación directa del partido político denunciado, aunado a que tal ente no ejerció una acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para impedir o interrumpir la difusión de dicha propaganda, vulnerando el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta cuya responsabilidad resulta atribuible al Partido de la Revolución Democrática, tuvo lugar durante el período de campaña del proceso electoral ordinario dos mil nueve.



Medios de ejecución

La propaganda electoral utilizada por el Partido de la Revolución Democrática denunciada se colocó en elementos del equipamiento carretero (puentes peatonales) del Municipio de Centro, Tabasco.

Reincidencia.

Al respecto, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a la hipótesis normativa establecida en los artículos 59, fracción I y 310, fracción I de la Ley

Electoral del Estado de Tabasco, materia de estudio del actual procedimiento, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la disposición constitucional, el beneficio obtenido por el partido político, la vulneración de normas y la no actualización del supuesto de reincidencia.

En este sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Tabasco confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con lo establecido en el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son las previstas artículo 322 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

ARTÍCULO 322. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, con excepción de las que se refieren a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los Partidos Políticos:

- a).- Amonestación pública;*
- b).- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; según la gravedad de la falta;*
- c).- En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, de los candidatos para sus propias campañas, con multa de hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el estado. En caso de reincidencia, la sanción será con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el estado;*
- d).- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por periodo que señale la resolución;*
- e).- La violación a lo dispuesto en el artículo 59 fracción XVI de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el estado; y*
- f).- En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y Local, de esta Ley, y las leyes reglamentarias, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como Partido Político.*



Por tanto, en el caso a estudio, esta autoridad considera como sanción idónea para el Partido de la Revolución Democrática, la imposición de una **amonestación pública** la que cumpliría con la finalidad de sancionar en suficiencia a dicho ente por el beneficio ilegalmente obtenido de manera directa.

Lo anterior, en atención a que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el ente infractor con la comisión de las faltas.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el 14 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, este Consejo



Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y resolver respecto del caso puesto a su consideración.

SEGUNDO. En base a los considerandos expuestos, no se tienen por acreditados los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Ingeniero **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los candidatos Propietario y Suplente denunciados **JORGE ORLANDO BRACAMONTES HERNÁNDEZ** e **ISABELINO OLÁN DÍAZ**, por tanto **no ha lugar** a imponer sanción alguna.

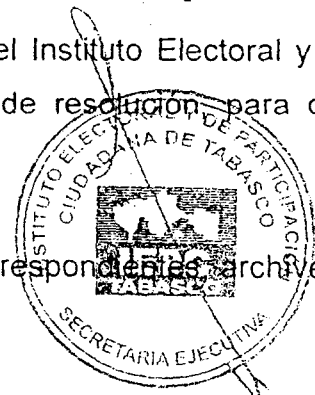
TERCERO. En base a los considerandos expuestos, se tiene por acreditados los hechos materia de la queja o denuncia presentada por el Ingeniero **MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, al haber colocado propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero, del Municipio de Centro, Tabasco, previstos y sancionados por el artículo 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Por las consideraciones jurídicas expuestas, en términos del considerando VI, de la presente resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en **amonestación pública**.

CUARTO.- Sométase a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el presente proyecto de resolución para que resuelva lo que en derecho considere.

QUINTO.- Hecho que sea lo anterior, previas anotaciones correspondientes archívese la presente para los efectos legales pertinentes.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

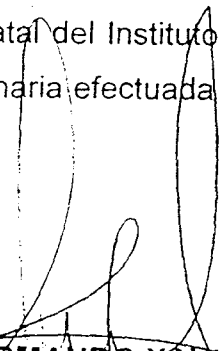


SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUAREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

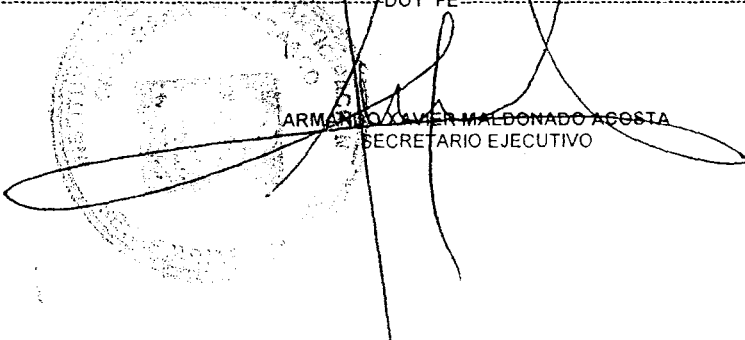
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

..... CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (53) CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SCE/PE/PRI/086/2009 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MARTÍN DARÍO CAZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DE LOS C. JORGE ORLANDO BRACAMONTE HERNÁNDEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL DISTRITO V, C. ISABELINO OLÁN DÍAZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL DISTRITO V EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO QUIÉN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO Y EQUIPAMIENTO CARRETERO, ASÍ COMO POR LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES QUE DAÑAN EL MEDIO AMBIENTE EN SU PROPAGANDA ELECTORAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

..... DOY FE


ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN RES/2011/001



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



RES/2011/001

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE DETERMINA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DAR POR SOLVENTADOS LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006.

ANTECEDENTES

1. Que mediante decreto número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 6284, de fecha 27 de noviembre del año 2002, la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política, relativos al derecho constitucional de Tabasco.
2. Que mediante decreto número 196 publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 6285, de fecha 30 de noviembre del año 2002, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformo los artículos 103 y 168 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.
3. Que mediante decreto número 201 publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, extraordinario No 11, de fecha 28 de febrero del año 2003, la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, designó a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco propietarios y suplentes, a propuestas de las fracciones parlamentarias, quedando los consejeros electorales que a continuación se enlistan:



Propietarios	Suplentes
Enrique Galland Marqués	Víctor Manuel Tejeda Pérez
Javier Minaya Velueta	Juan Correa López
Carlos Aguilar Ruiz	Aida Elba Castillo Santiago
Jesús Manuel Argáez de los Santos	Bellanira Ramos López
Martín Rueda de León Castillo	Marco Tulio Roa Coronado
Babe Segura Córdova	Pedro Arturo Romero Fragoso
Rossana Aranda Roche	Ramiro Chávez Gochicoa

Quedando establecido en dicho decreto que los ciudadanos Enrique Galland Marqués, Javier Minaya Velueta y Carlos Aguilar Ruiz designados como propietarios, y Víctor Manuel Tejeda Pérez, Juan Correa López y Aida Elba Castillo Santiago, como suplentes, duren en su cargo 7 años; y los propietarios y suplentes restantes 4 años.

4. Que con esta conformación de consejeros electorales se organizaron y vigilaron las elecciones ordinarias del año 2003, correspondientes a las elecciones intermedias para integrar la Cámara de Diputados de la LVIII al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 ayuntamientos que integran la geografía municipal del Estado, las elecciones ordinarias del año 2006, relativas a las elecciones ordinarias correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, la integración de LIX al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y Presidentes municipales y regidores de los 17 ayuntamientos que integran la geografía municipal de Tabasco, mediante el sufragio universal, libre, secreto, intransferible y directo.
5. Que en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre del año 2006, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2006/070, correspondiente al anteproyecto de su presupuesto para el año dos mil siete.
6. Que mediante decreto número 226 publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario No. 23 de fecha 1º de enero del año 2007, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, aprobó el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal del año 2007.



7. Que en sesión extraordinaria de fecha 9 de febrero del año 2007, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2007/003, por el que acató la resolución número SUP-JRC-531/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido Verde Ecologista de México.
8. Que con fecha 28 de febrero de 2007, finalizó el encargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco propietarios y suplentes, que a continuación se enlistan:

PROPIETARIOS	SUPLENTE
Jesús Manuel Argáez de los Santos	Bellanira Ramos López
Martín Rueda de León Castillo	Marco Tulio Roa Coronado
Babe Segura Córdova	Pedro Arturo Romero Fragoso
Rossana Aranda Roche	Ramiro Chávez Gochicoa

Únicamente fungiendo como consejeros electorales los ciudadanos Enrique Galland Marqués, Javier Minaya Velueta y Carlos Aguilar Ruiz designados como propietarios, y consejeros electorales suplentes los ciudadanos Víctor Manuel Tejeda Pérez, Juan Correa López y Aida Elba Castillo Santiago.

9. Que con fecha 11 de mayo de 2007, la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas celebró sesión extraordinaria, aprobando el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de los gastos de campaña de los partidos políticos en las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2006, documentos dirigidos a la Presidencia del Instituto mediante oficio CVR/ST/110/2007, signado por el secretario técnico de la aludida Comisión de Vigilancia, de fecha 14 de mayo de 2007; dictamen y proyecto de resolución que fueron remitidos a los integrantes del Consejo Estatal por conducto del Secretario Ejecutivo, inclusive al dirigente estatal del partido Verde Ecologista de México, mediante oficios 605 al 613 de fecha 4 de mayo de 2007.



10. Que el día 30 de octubre del año 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número extraordinario 41, se publico el siguiente acuerdo,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es obligación del Estado salvaguardar la integridad física de los ciudadanos tabasqueños en situación de riesgo, emergencia o desastre.

SEGUNDO. Que la protección civil tiene como objetivo principal procurar y asegurar la integridad física de los habitantes del Estado, y que ante la presencia de eventos que trastornan la tranquilidad de la comunidad poniendo en riesgo la salud y el patrimonio de sus habitantes, es necesario que el Ejecutivo del Estado atendiendo a sus facultades y obligaciones prevea acciones de prevención y auxilio.

TERCERO. Que el Estado de Tabasco por virtud de su ubicación y posición geográfica es un territorio susceptible de afectación por los fenómenos naturales, principalmente por los hidrometeorológicos que como consecuencia provocan periódicamente constantes inundaciones como la que hoy vive gran parte del territorio del Estado.

CUARTO. Que mediante oficio, el Gobernador del Estado de Tabasco solicitó, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la emisión de una opinión técnica respecto de los fenómenos naturales ocurridos en la entidad en el periodo comprendido de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2007 con motivo del frente frío numero cuatro; así como un pronóstico de la situación que se derive de los próximos eventos naturales similares y que afecten al Estado de Tabasco, los que continúan registrándose en los diecisiete municipios: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

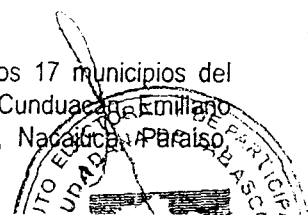
QUINTO. Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique por la presencia de la masa de aire polar que ingresó por el Golfo de México a partir del día 27 de octubre de 2007, intensificándose el domingo 28 del presente mes y año, afectando a los estados de Veracruz, Tabasco, Campeche y la Península de Yucatán, con vientos del norte que alcanzan los 80-100 Km/h sobre costas tabasqueñas, y oleaje de 3 a 5 m. e incluso, en algunos casos rebasan los 5m. así como lluvias de muy fuertes a intensas, condición que podría mantenerse de manera indefinida.

SEXTO. Que ante la situación actual y con el fin de brindar atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección de la vida y la salud, alimentación, atención médica, vestido y albergue temporal, es necesario garantizar y salvaguardar la vida y patrimonio de los tabasqueños afectados, así como la infraestructura y bienes.

Por lo anterior expuesto, he tenido que emitir el siguiente:

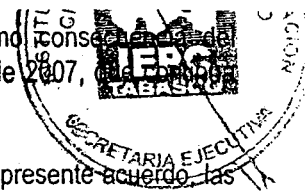
ACUERDO

PRIMERO. Se declara Zona de Emergencia el territorio que ocupan los 17 municipios del estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.



SEGUNDO. La Declaratoria de Zona de Emergencia se emite como consecuencia del fenómeno hidrometeorológico registrado a partir del día 23 de octubre de 2007, ocasionando inundaciones en varias zonas de los municipios referidos.

TERCERO. Se determinan como áreas afectadas a la fecha de emitir el presente acuerdo, las siguientes:



BALANCÁN

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
SAN PEDRO		

CÁRDENAS

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
POBLADO ARJONA PUERTO VILLA Y MAGALLANES SÁNCHEZ	EJIDO EL ALACRÁN ENCRUCIJADA 1ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 2ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 3ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 4ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 5ª SECCIÓN EL TRIUNFO (PAJONAL) EJIDO SINALOA 1ª SECCIÓN EJIDO SINALOA 2ª SECCIÓN	NUEVA ZELANDA (INGENIO)
	MIGUEL HIDALGO 1ª SECCIÓN HABANERO	

CENTLA

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
SAN ROMÁN	BOCA DE CHILAPA BOCA GRANDE BUENA VISTA MISTECA 1ª SECCIÓN MISTECA 2ª SECCIÓN MISTECA 3ª SECCIÓN CHICHICASTLE 1ª SECCIÓN	EL BOSQUE
	CHICHICASTLE 2ª SECCIÓN CHICHICASTLE 3ª SECCIÓN LOS ÍDOLOS BOCA DE CHILAPA MARGEN DERECHA LA ESCOBA EJ. MIRAMAR EL FAISÁN	

CENTRO				
VILLAS	RANCHERÍAS	POBLADOS	FRACCIONAMIENTOS	COLONIAS
	RÍO VIEJO 1ª SECCIÓN		FRACC. ISLAS DEL MUNDO	COL. EL TRIUNFO LA MANGARAL Y DE PARTICIPACIÓN
	RÍO VIEJO 2ª SECCIÓN		FRACC. LA GUAIRA	COL. LOS SAUCES
	BOQUERON 1ª SECCIÓN			COL. VIVEROS
	BOSQUES DE SALOYA 1ª SECCIÓN			COL. BUENA VISTA
	BOSQUES DE SALOYA 2ª SECCIÓN			IEPC TABASCO
	EJIDO LA MANGA			SECRETARIA EJECUTIVA
	EJIDO EL GUINEO			
	AZTLAN 1ª SECCIÓN			
	AZTLAN 2ª SECCIÓN			
	AZTLAN 3ª SECCIÓN			
	BUENAVISTA (COL. SIBILLA ZURITA)			
	TOCOAL			
	PABLO L. SIDAR			
	ACACHAPAN Y			
	COLMENA 4ª SECCIÓN			
	ACACHAPAN Y			
	COLMENA 5ª SECCIÓN			
	BARRANCA Y GUANAL 1ª SECCIÓN			
	BARRANCA Y GUANAL 2ª SECCIÓN			
	BOCA DE AZTLAN			
	CORREGIDORA 5ª SECCIÓN			
	EL ESPINO			
	EL TULAR			
	GONZÁLEZ 1ª SECCIÓN			
	GONZÁLEZ 2ª SECCIÓN			
	GONZALEZ 3ª SECCIÓN			
	ISMATE Y CHILAPILLA			
	LA ISLA			
	LÁZARO CÁRDENAS 2ª SECCIÓN			
	MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN			
	MIRAMAR			
	PLATANO Y CACAO 2ª SECCIÓN			
	RÍO TINTO 1ª SECCIÓN			
	SABANILLA			
	TINTILLO			
	TINTILLO GONZÁLEZ			

TORNO LARGO ANACLETO CANABAL 1ª SECCIÓN ANACLETO CANABAL 2ª SECCIÓN TORNO LARGO RIVERA DE LAS RAÍCES VILLA TAMULTÉ DE LAS SABANAS			
--	--	--	--

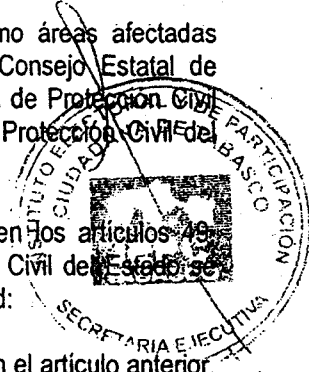
NACAJUCA

RANCHERÍAS	POBLADOS	COLONIAS
BOSQUE DE SALOYA 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 2ª SECCIÓN LAGARTERA GUACIMO EJ. EL CEDRO PASTAL	BANDERAS CONGREGACIÓN ZAPOTE	COL. LA PERA

De igual forma, para los efectos de este Acuerdo, se entenderán como áreas afectadas aquellas que, conforme el desarrollo de la emergencia descrita, el Consejo Estatal de Protección Civil, el Centro Estatal de Operaciones o la Dirección General de Protección Civil del Estado determinen de conformidad con lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado.

CUARTO. Durante la vigencia del presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 79 fracción III y 79 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX de la Ley de Protección Civil del Estado, se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de seguridad:

- I. Se ordena el aislamiento total de las áreas afectadas mencionadas en el artículo anterior, prohibiendo el acceso de la población civil a ellas, medida que se hará de manera paulatina de conformidad con las instrucciones que emita la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- II. Se suspenden las actividades de trabajo y de servicios en las áreas afectadas y para la población que habite en ellas, sin menoscabo de sus derechos laborales. Salvo aquellas que resulten estrictamente indispensables para poner a salvo a la población y sus pertenencias.
- III. Se ordena la evacuación total de los inmuebles ubicados en las áreas afectadas, medida que se hará de manera paulatina de conformidad con las instrucciones que emita la Dirección General de Protección Civil para salvaguardar la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades básicas; debiendo hacer uso de la fuerza pública en casos necesarios;
- IV. Se emitirán mensajes de alerta a la población, continuamente y conforme las características de la situación de emergencia que enfrenta el Estado, los cuales sólo podrán hacerse por quienes integran el Consejo Estatal de Protección Civil; y



V. Las demás que sean necesarias para prevenir, mitigar, auxiliar, restablecer, rehabilitar y reconstruir.

QUINTO.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que no se encuentren afectados, deberán reintegrarse a su trabajo sujetándose a lo que determine la Dirección General de Protección Civil para el auxilio de la evacuación de la población que habita en las áreas afectadas, el apoyo en los albergues instaurados para ella, el reparto de víveres y medicamentos y todas aquellas actividades que sean necesarias para mitigar la emergencia que enfrenta el Estado.

SEXTO. Se habilitarán escuelas, salones e inmuebles y espacios públicos como albergues, los cuales se ubicarán en áreas estratégicas de la Ciudad, en las que se prevea que no se tendrán inundaciones, para resguardar a la población que sufrió afectaciones en sus viviendas con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado.

SÉPTIMO. Se habilitarán inmuebles y espacios públicos como centros de acopio de los víveres, medicamentos y enseres que proporcione el Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, las otras entidades federativas, el Gobierno Federal, la población civil y la comunidad internacional para apoyar a la población que sufrió afectaciones con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado; los cuales se distribuirán en forma ordenada y de acuerdo con el plan estratégico que para tal efecto se diseñe.

OCTAVO. El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Protección Civil del Estado.

TRANSITORIO

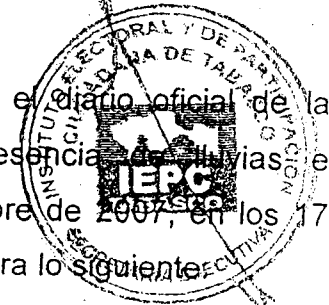
ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

11. Que en fecha 6 de noviembre de 2007, se publicó en el Periódico Oficial de la federación la declaratoria de emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en los 17 municipios del Estado de Tabasco, el cual establece a la letra lo siguiente:

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en 17 municipios del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

Laura Gurza Jaidar, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 2, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y



CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado de Tabasco, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique por la presencia del frente frío número 5.

Que mediante oficio número CGPC/2281/2007 de fecha 29 de octubre de 2007, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de la procedencia de la misma.

Que mediante oficio número BOO.- 1486 de fecha 29 de octubre de 2007, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: considera procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para los 17 municipios que conforman el Estado de Tabasco; Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIAS E INUNDACIONES ATIPICAS, OCURRIDAS LOS DIAS 28 Y 29 DE OCTUBRE DE 2007, EN 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique del Estado de Tabasco.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tabasco pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil siete.- La Coordinadora General, Laura Gurza Jaidar.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Martes 6 de noviembre de 2007

12. Que el día 13 de noviembre de 2007, tal y como consta en la escritura número 7739 volumen 200 de la misma fecha y año, pasada ante la fe del notario público número 17, se estableció el estado en que quedaron las instalaciones, misma que se reproduce como si se insertara a la letra.
13. En sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre del año 2007, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2007/011, mediante el cual determinó el destino final de los

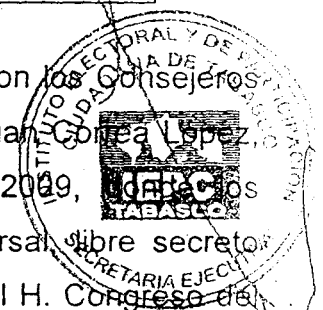


bienes muebles y documentación propiedad del Instituto, que resultaron dañados por el fenómeno hidrometeorológico que afectó al Estado de Tabasco.

14. Que con fecha 30 de agosto de 2008, se ausentó de sus labores por motivos de salud el Consejero Electoral Javier Minaya Velueta, quedando en funciones únicamente dos Consejeros Electorales.
15. Que el 2 de diciembre de 2008, la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, acordó llamar al Consejero suplente Lic. Juan Correa López, para asumir el cargo de consejero propietario en suplencia del Consejero Javier Minaya Velueta, tomándole protesta el 5 de diciembre del 2008.
16. Que el día 12 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario No. 52, se publicó el decreto 099, mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
17. Que habiendo concluido el periodo constitucional para el que fueron electos los Consejeros Electorales: Martín Rueda de León Castillo, Babe Segura Córdova y Rossana Aranda Roche, propietarios y Marco Tulio Roa Coronado, Pedro Arturo Romero Fragoso y Ramiro Chávez Gochicoa suplentes, mediante decreto número 125 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número suplemento 6916, de fecha 17 de diciembre del año 2008, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, eligió a los Consejeros Electorales que debían sustituirlos por un periodo de 7 años, quedando los Consejeros Electorales que a continuación se enlistan:

Propietarios	Suplentes generales
Antonio Ponce López	Gustavo Álvarez Larios
Elidé Moreno Cáliz	Álvaro José Fojaco Rojas
Gustavo Rodríguez Castro	José Rubén Giorgana Mayo
Rosendo Gómez Piedra	Gerardo López García

Que los consejeros propietarios antes citados conjuntamente con los Consejeros electorales: Enrique Galland Marqués, Carlos Aguilar Ruiz y Juan Correa López, organizaron y vigilaron las elecciones ordinarias del año 2009, donde los ciudadanos tabasqueños eligieron mediante el sufragio universal, libre, secreto, intransferible y directo a los integrantes de la LX Legislatura al H. Congreso del



Estado Libre y Soberano de Tabasco y a los 17 Presidentes y regidores de los ayuntamientos que integran la geografía electoral de Tabasco.

Para ello el órgano máximo de vigilancia y dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró un total de 50 sesiones del Consejo Estatal, para un total de 92 acuerdos aprobados, 7 recursos de revisión, 89 resoluciones de denuncias del procedimiento especial sancionador. En tratándose de los 21 Consejos Distritales después de un proceso de selección de vocales y de consejeros, estos celebraron su sesión de instalación el nueve de abril del año 2009, realizando 21 sesiones, aprobando un total de 21 acuerdos relacionados con la organización del proceso electoral ordinario 2009, por su parte los Consejos Municipales con la nueva fecha para el inicio de sus trabajos, fueron instalados el 25 de julio de 2009, con un total de 13 sesiones y 3 acuerdos aprobados.

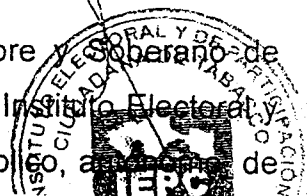
En cuanto a los recursos de apelación tramitados por el Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva, se tramitaron y substanciaron un total de 73, así como también 7 recursos de inconformidad y 12 juicios para la protección a los derechos políticos electorales.

18. Que mediante decreto número 003 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 56 extraordinario, de fecha 26 de febrero del año 2010, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, eligió a los Consejeros Electorales propietarios del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por un periodo de 7 años, quedando los ciudadanos que a continuación se enlistan:

1.- Héctor Aguilar Alvarado
2.- Alfonso Castillo Suárez
3.- Jorge Montaña Ventura

CONSIDERANDO

- I. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, a cargo de



carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- II. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
- III. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 88 fracción I, II y III, 123 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se obtiene que el presupuesto a ejercer anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, abarca los rubros relativos a financiamiento de partidos políticos para gastos ordinarios, gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público, el gasto corriente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los programas establecidos para el cumplimiento de sus funciones públicas consistentes en contribuir al desarrollo de la vida política y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.
- IV. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, ^{este órgano} superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las ^{disposiciones} constitucionales y legales en materia electoral.



- V. Que en relación al dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de los gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2006, aprobados por la Comisión de Vigilancia, cabe mencionar que resultado de las condiciones hidrometeorológicas que sufrió el Estado de Tabasco, durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil siete, en las que se presentaron lluvias e inundaciones atípicas, que provocaron el desbordamiento del Río Grijalva, el inmueble en el que tiene su domicilio oficial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa; sufrió una severa inundación, aproximadamente durante nueve días en el agua contaminada, la cual alcanzó una profundidad aproximada de dos metros diez centímetros, provocando anegaciones y daños tanto a la estructura del inmueble, como a los bienes muebles y principalmente a la documentación que formaban el archivo histórico y vigente de las diversas áreas de ésta Institución, tal como se desprende del acuerdo número CE/2007/011, de fecha 21 de noviembre del año 2007, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **determinó el destino final de los bienes muebles y documentación propiedad del Instituto, que resultaron dañados por el fenómeno hidrometeorológico que afectó al Estado de Tabasco.** Dentro de la documentación de referencia, se encontraba la documentación respaldo de los informes de gastos de los partidos políticos relativos a los gastos de campaña del año 2006; debido a que se trató de un evento meteorológico fuera de lo normal, es decir, una situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de persona alguna en su creación; por tanto, atendiendo a la interpretación sistemática prevista en el artículo 3 de la Ley Electoral de Tabasco, el artículo 2165 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conceptualiza 2165 en su párrafo quinto lo siguiente "...Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin la intervención del hombre o con la intervención de una o más personas,

determinadas o indeterminadas, que sea, además, inevitable y por virtud del cual se pierde el bien o se imposibilita el cumplimiento de la obligación...."

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia que a renglón seguido se reproduce:

Partido Revolucionario Institucional
 Consejo General del Instituto Federal Electoral
 Jurisprudencia 72001

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1o. de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.

Nota: El contenido de los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde, respectivamente, con los diversos 79; 81; 118, párrafo 1, incisos w); 122, párrafo 1, inciso i); 365 y 366, párrafos 4 y 5, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

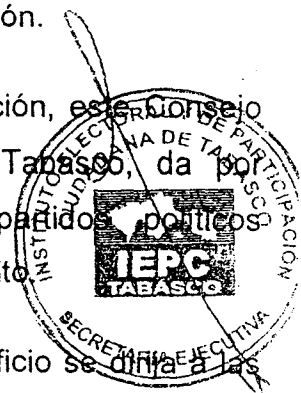
De lo anterior se colige que a efecto de determinar en definitiva la especie, este órgano electoral, atendiendo a las circunstancias particulares, se encuentra ante una barrera jurídica insoslayable para pronunciarse en relación con los informes de campaña correspondientes al año 2006, por caso fortuito o de fuerza mayor y como consecuencia da por solventados dichos informes.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando V de la presente resolución, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da por solventados los informes de gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al año 2006, por motivo de causa mayor o caso fortuito.




TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que mediante oficio se dirija a las diversas autoridades administrativas, jurisdiccionales, así como a los entes políticos que se vinculan a la función electoral, tanto del ámbito local como federal, para que sea tomada en consideración la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

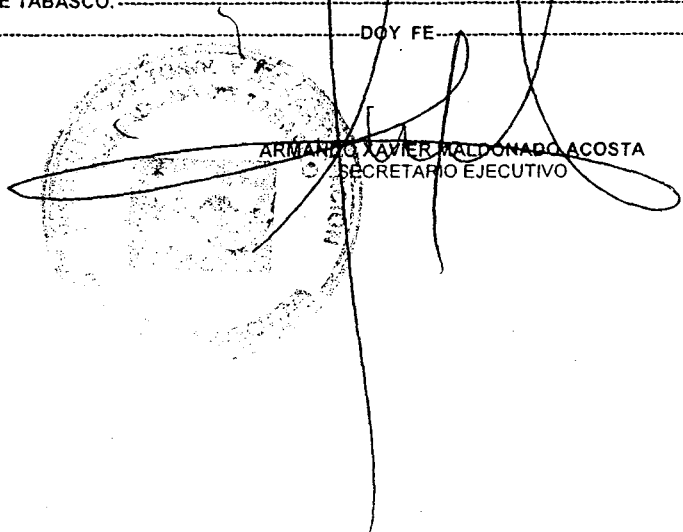
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

----- CERTIFICA -----

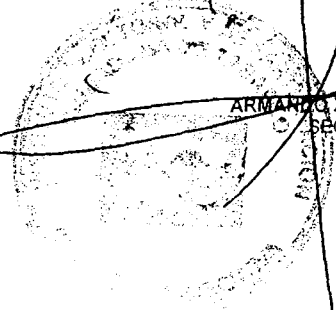
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/2011/001 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE DETERMINA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DAR POR SOLVENTADOS LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

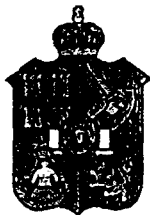
----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



RESOLUCIÓN RES/2011/002



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

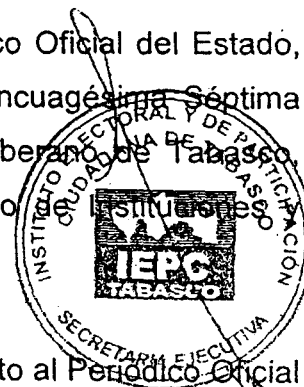


RES/2011/002

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE DETERMINA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DAR POR SOLVENTADOS LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006.

ANTECEDENTES

1. Que mediante decreto número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 6284, de fecha 27 de noviembre del año 2002, la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política, relativos al derecho constitucional de Tabasco.
2. Que mediante decreto número 196 publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 6285, de fecha 30 de noviembre del año 2002, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformo los artículos 103 y 168 primer párrafo del Código de Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.
3. Que mediante decreto número 201 publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, extraordinario No 11, de fecha 28 de febrero del año 2003, la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, designó a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco propietarios y suplentes, a propuestas de las fracciones parlamentarias, quedando los consejeros electorales que a continuación se enlistan:



Propietarios	Suplentes
Enrique Galland Marqués	Víctor Manuel Tejeda Pérez
Javier Minaya Velueta	Juan Correa López
Carlos Aguilar Ruiz	Aida Elba Castillo Santiago
Jesús Manuel Argáez de los Santos	Bellanira Ramos López
Martín Rueda de León Castillo	Marco Tulio Roa Coronado
Babe Segura Córdova	Pedro Arturo Romero Fragoso
Rossana Aranda Roche	Ramiro Chávez Gochicoa

Quedando establecido en dicho decreto que los ciudadanos Enrique Galland Marqués, Javier Minaya Velueta y Carlos Aguilar Ruiz designados como propietarios, y Víctor Manuel Tejeda Pérez, Juan Correa López y Aida Elba Castillo Santiago, como suplentes, duren en su cargo 7 años; y los propietarios y suplentes restantes 4 años.

4. Que con esta conformación de consejeros electorales se organizaron y vigilaron las elecciones ordinarias del año 2003, correspondientes a las elecciones intermedias para integrar la Cámara de Diputados de la LVIII al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 Ayuntamientos que integran la geografía municipal del Estado, las elecciones ordinarias del año 2006, relativas a las elecciones ordinarias correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, la integración de LIX al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y Presidentes municipales y regidores de los 17 ayuntamientos que integran la geografía municipal de Tabasco, mediante el sufragio universal, libre, secreto, intransferible y directo.
5. Que en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre del año 2006, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2006/070, correspondiente al anteproyecto de su presupuesto para el año dos mil siete.
6. Que mediante decreto número 226 publicado en el Periódico Oficial de Tabasco extraordinario No. 23 de fecha 1º de enero del año 2007, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, aprobó el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal del año 2007.



7. Que en sesión extraordinaria de fecha 9 de febrero del año 2007, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2007/003, por el que acató la resolución número SUP-JRC-531/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido Verde Ecologista de México.
8. Que con fecha 28 de febrero de 2007, finalizó el encargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco propietarios y suplentes, que a continuación se enlistan:

Propietarios	Suplentes
Jesús Manuel Argáez de los Santos	Bellanira Ramos López
Martín Rueda de León Castillo	Marco Tulio Roa Coronado
Babe Segura Córdova	Pedro Arturo Romero Fragoso
Rossana Aranda Roche	Ramiro Chávez Gochicoa

Únicamente fungiendo como Consejeros Electorales los ciudadanos Enrique Galland Marqués, Javier Minaya Velueta y Carlos Aguilar Ruiz designados como propietarios, y Consejeros Electorales suplentes los ciudadanos Víctor Manuel Tejeda Pérez, Juan Correa López y Aida Elba Castillo Santiago.

9. Que con fecha 02 de junio de 2007, la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas celebró sesión extraordinaria, aprobando el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios del año 2006, documentos dirigidos a la Presidencia del Instituto mediante oficio CVR/ST/120/2007, signado por el secretario técnico de la aludida Comisión de Vigilancia, de fecha 02 de junio de 2007; dictamen y proyecto de resolución que fueron remitidos a los integrantes del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, mediante oficios SE/668/2007 al SE/676/2007 de fecha 02 de junio de 2007.
10. Que el día 30 de octubre del año 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número extraordinario 41, se publicó el siguiente acuerdo



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es obligación del Estado salvaguardar la integridad física de los ciudadanos tabasqueños en situación de riesgo, emergencia o desastre.

SEGUNDO. Que la protección civil tiene como objetivo principal procurar y asegurar la integridad física de los habitantes del Estado, y que ante la presencia de eventos que trastornan la tranquilidad de la comunidad poniendo en riesgo la salud y el patrimonio de sus habitantes, es necesario que el Ejecutivo del Estado atendiendo a sus facultades y obligaciones prevea acciones de prevención y auxilio.

TERCERO. Que el Estado de Tabasco por virtud de su ubicación y posición geográfica es un territorio susceptible de afectación por los fenómenos naturales, principalmente por los hidrometeorológicos que como consecuencia provocan periódicamente constantes inundaciones como la que hoy vive gran parte del territorio del Estado.

CUARTO. Que mediante oficio, el Gobernador del Estado de Tabasco solicitó, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la emisión de una opinión técnica respecto de los fenómenos naturales ocurridos en la entidad en el periodo comprendido de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2007 con motivo del frente frío número cuatro; así como un pronóstico de la situación que se derive de los próximos eventos naturales similares y que afecten al Estado de Tabasco, los que continúan registrándose en los diecisiete municipios: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

QUINTO. Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique por la presencia de la masa de aire polar que ingresó por el Golfo de México a partir del día 27 de octubre de 2007, intensificándose el domingo 28 del presente mes y año, afectando a los estados de Veracruz, Tabasco, Campeche y la Península de Yucatán, con vientos del norte que alcanzan los 80-100 Km/h sobre costas tabasqueñas, y oleaje de 3 a 5 m. e incluso, en algunos casos rebasan los 5m. así como lluvias de muy fuertes a intensas, condición que podría mantenerse de manera indefinida.

SEXTO. Que ante la situación actual y con el fin de brindar atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección de la vida y la salud, alimentación, atención médica, vestido y albergue temporal, es necesario garantizar y salvaguardar la vida y patrimonio de los tabasqueños afectados, así como la infraestructura y bienes.

Por lo anterior expuesto, he tenido que emitir el siguiente:

ACUERDO

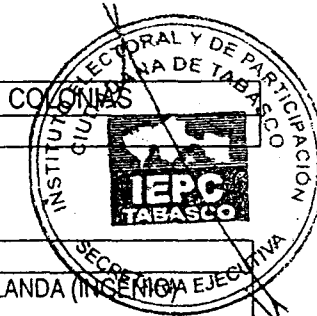
PRIMERO. Se declara Zona de Emergencia el territorio que ocupan los 17 municipios del estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

SEGUNDO. La Declaratoria de Zona de Emergencia se emite como consecuencia del fenómeno hidrometeorológico registrado a partir del día 23 de octubre de 2007, que continúa ocasionando inundaciones en varias zonas de los municipios referidos.

TERCERO. Se determinan como áreas afectadas a la fecha de emitir el presente acuerdo, las siguientes:

BALANCÁN

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
SAN PEDRO		



CÁRDENAS

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
POBLADO ARJONA VILLA Y PUERTO SÁNCHEZ MAGALLANES	EJIDO EL ALACRÁN ENCRUCIJADA 1a SECCIÓN ENCRUCIJADA 2ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 3ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 4ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 5ª SECCIÓN EL TRIUNFO (PAJONAL) EJIDO SINALOA 1ª SECCIÓN EJIDO SINALOA 2ª SECCIÓN	NUEVA ZELANDA (INSENERIA)
	MIGUEL HIDALGO 1ª SECCIÓN HABANERO	

CENTLA

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
SAN ROMÁN	BOCA DE CHILAPA BOCA GRANDE BUENA VISTA MISTECA 1ª SECCIÓN MISTECA 2ª SECCIÓN MISTECA 3ª SECCIÓN CHICHICASTLE 1ª SECCIÓN CHICHICASTLE 2ª SECCIÓN CHICHICASTLE 3ª SECCIÓN LOS ÍDOLOS BOCA DE CHILAPA MARGEN DERECHA LA ESCOBA EJ. MIRAMAR EL FAISÁN	EL BOSQUE

CENTRO

VILLAS	RANCHERÍAS	POBLADOS	FRACCIONAMIENTOS	COLONIAS
	RÍO VIEJO 1ª SECCIÓN RÍO VIEJO 2ª SECCIÓN BOQUERON 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 2ª SECCIÓN EJIDO LA MANGA EJIDO EL GUINEO AZTLAN 1ª SECCIÓN AZTLAN 2ª SECCIÓN AZTLAN 3ª SECCIÓN BUENAVISTA (COL. SIBILLA ZURITA)		FRACC. ISLAS DEL MUNDO FRACC. LA GUAIRA	COL. EL TRIUNFO LA MANGA COL. LOS SAUCES COL. VIVEROS COL. BUENA VISTA

VILLAS	RANCHERÍAS	POBLADOS	FRACCIONAMIENTOS	COLONIAS
	TOCOAL PABLO L. SIDAR ACACHAPAN Y COLMENA 4ª SECCIÓN ACACHAPAN Y COLMENA 5ª SECCIÓN BARRANCA Y GUANAL 1ª SECCIÓN BARRANCA Y GUANAL 2ª SECCIÓN BOCA DE AZTLAN CORREGIDORA 5ª SECCIÓN EL ESPINO EL TULAR GONZÁLEZ 1ª SECCIÓN GONZÁLEZ 2ª SECCIÓN			
	GONZALEZ 3ª SECCIÓN ISMATE Y CHILAPILLA LA ISLA LÁZARO CÁRDENAS 2ª SECCIÓN MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN MIRAMAR PLATANO Y CACAO 2ª SECCIÓN RÍO TINTO 1ª SECCIÓN SABANILLA TINTILLO TINTILLO GONZÁLEZ TORNO LARGO ANACLETO CANABAL 1ª SECCIÓN ANACLETO CANABAL 2ª SECCIÓN TORNO LARGO RIVERA DE LAS RAÍCES VILLA TAMULTÉ DE LAS SABANAS			



NACAJUCA

RANCHERÍAS	POBLADOS	COLONIAS
BOSQUE DE SALOYA 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 2ª SECCIÓN LAGARTERA GUACIMO EJ. EL CEDRO PASTAL	BANDERAS CONGREGACIÓN ZAPOTE	COL. LA PERA

De igual forma, para los efectos de este Acuerdo, se entenderán como áreas afectadas aquellas que, conforme el desarrollo de la emergencia descrita, el Consejo Estatal de Protección Civil, el Centro Estatal de Operaciones o la Dirección General de Protección Civil del Estado determinen de conformidad con lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado.

CUARTO. Durante la vigencia del presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 49, fracción III y 79 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX de la Ley de Protección Civil del Estado se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de seguridad:

- I. Se ordena el aislamiento total de las áreas afectadas mencionadas en el artículo anterior, prohibiendo el acceso de la población civil a ellas, medida que se hará de manera paulatina de conformidad con las instrucciones que emita la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- II. Se suspenden las actividades de trabajo y de servicios en las áreas afectadas y para la población que habite en ellas, sin menoscabo de sus derechos laborales. Salvo aquellas que resulten estrictamente indispensables para poner a salvo a la población y sus pertenencias.
- III. Se ordena la evacuación total de los inmuebles ubicados en las áreas afectadas, medida que se hará de manera paulatina de conformidad con las instrucciones que emita la Dirección General de Protección Civil para salvaguardar la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades básicas; debiendo hacer uso de la fuerza pública en casos necesarios;
- IV. Se emitirán mensajes de alerta a la población, continuamente y conforme las características de la situación de emergencia que enfrenta el Estado, los cuales sólo podrán hacerse por quienes integran el Consejo Estatal de Protección Civil; y
- V. Las demás que sean necesarias para prevenir, mitigar, auxiliar, restablecer, rehabilitar y reconstruir.

QUINTO.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que no sean afectados, deberán reintegrarse a su trabajo sujetándose a lo que determine la Dirección General de Protección Civil para el auxilio de la evacuación de la población que habita en las áreas afectadas, el apoyo en los albergues instaurados para ella, el reparto de víveres y medicamentos y todas las actividades que sean necesarias para mitigar la emergencia que enfrenta el Estado.

SEXTO. Se habilitarán escuelas, salones e inmuebles y espacios públicos como albergues, los cuales se ubicarán en áreas estratégicas de la Ciudad, en las que se prevea que no se tendrán inundaciones, para resguardar a la población que sufrió afectaciones en sus viviendas con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado.

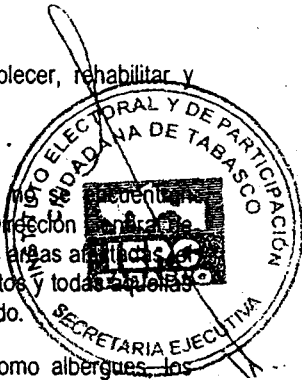
SÉPTIMO. Se habilitarán inmuebles y espacios públicos como centros de acopio de los víveres, medicamentos y enseres que proporcione el Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, las otras entidades federativas, el Gobierno Federal, la población civil y la comunidad internacional para apoyar a la población que sufrió afectaciones con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado; los cuales se distribuirán en forma ordenada y de acuerdo con el plan estratégico que para tal efecto se diseñe.

OCTAVO. El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Protección Civil del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

11. Que en fecha 6 de noviembre de 2007, se publicó en el diario oficial de la federación la declaratoria de emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en los 17 municipios del Estado de Tabasco, el cual establece a la letra lo siguiente:



DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en 17 municipios del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 2, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado de Tabasco, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique por la presencia del frente frío número 5.

Que mediante oficio número CGPC/2281/2007 de fecha 29 de octubre de 2007, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de la procedencia de la misma.

Que mediante oficio número BOO.- 1486 de fecha 29 de octubre de 2007, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: considera procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para los 17 municipios que conforman el Estado de Tabasco; Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIAS E INUNDACIONES ATÍPICAS, OCURRIDAS LOS DIAS 28 Y 29 DE OCTUBRE DE 2007, EN 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique del Estado de Tabasco.

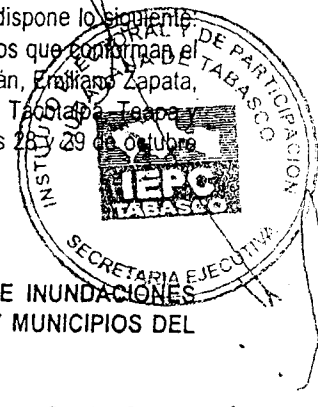
Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tabasco pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil siete.- La Coordinadora General, Laura Gurza Jaidar.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL Martes 6 de noviembre de 2007



12. Que el día 13 de noviembre de 2007, tal y como consta en la escritura número 7739 volumen 200 de la misma fecha y año, pasada ante la fe del notario público número 17, se estableció el estado en que quedaron las instalaciones, misma que se reproduce como si se insertara a la letra.
13. En sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre del año 2007, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2007/011, mediante el cual determinó el destino final de los bienes muebles y documentación propiedad del Instituto, que resultaron dañados por el fenómeno hidrometeorológico que afectó al Estado de Tabasco, mismo que se reproduce como si se insertara a la letra.
14. Que con fecha 30 de agosto de 2008, se ausentó de sus labores por motivos de salud el Consejero Electoral Javier Minaya Velueta, quedando en funciones únicamente dos Consejeros Electorales.
15. Que el 2 de diciembre de 2008, la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, acordó llamar al Consejero suplente Lic. Juan Correa López, para asumir el cargo de consejero propietario en suplencia del Consejero Javier Minaya Velueta, tomándole protesta el 5 de diciembre del 2008.
16. Que el día 12 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario No. 52, se publicó el decreto 099, mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
17. Que habiendo concluido el periodo constitucional para el que fueron electos los Consejeros Electorales: Martín Rueda de León Castillo, Babe Segura Córdova y Rossana Aranda Roche, propietarios y Marco Tulio Roa Coronado, Pedro Arturo Romero Fragoso y Ramiro Chávez Gochicoa suplentes, mediante decreto número 125 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número suplemento 6916, de fecha 17 de diciembre del año 2008, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, eligió a los Consejeros Electorales que debían sustituirlos por un periodo de 7 años, quedando los Consejeros Electorales que a continuación se enlistan:



Propietarios	Suplentes generales
Antonio Ponce López	Gustavo Álvarez Larios
Elidé Moreno Cáliz	Alvaro José Fojaco Rojas
Gustavo Rodríguez Castro	José Rubén Giorgana Mayo
Rosendo Gómez Piedra	Gerardo López García

Que los consejeros propietarios antes citados conjuntamente con los Consejeros electorales: Enrique Galland Marqués, Carlos Aguilar Ruiz y Juan Correa López, organizaron y vigilaron las elecciones ordinarias del año 2009, donde los ciudadanos tabasqueños eligieron mediante el sufragio universal, libre secreto intransferible y directo a los integrantes de la LX Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a los 17 Presidentes y regidores de los ayuntamientos que integran la geografía electoral de Tabasco.

Para ello el órgano máximo de vigilancia y dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró un total de 50 sesiones del Consejo Estatal, para un total de 92 acuerdos aprobados, 7 recursos de revisión, 89 resoluciones de denuncias del procedimiento especial sancionador. En tratándose de los 21 Consejos Distritales después de un proceso de selección de vocales y de consejeros, estos celebraron su sesión de instalación el nueve de abril del año 2009, realizando 21 sesiones, aprobando un total de 21 acuerdos relacionados con la organización del proceso electoral ordinario 2009, por su parte los Consejos Municipales con la nueva fecha para el inicio de sus trabajos, fueron instalados el 25 de julio de 2009, con un total de 13 sesiones y 3 acuerdos aprobados.

En cuanto a los recursos de apelación tramitados por el Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva, se tramitaron y substanciaron un total de 73, así como también 7 recursos de inconformidad y 12 juicios para la protección a los derechos políticos electorales.

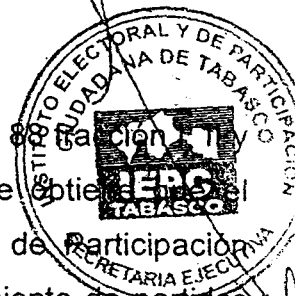
18. Que mediante decreto número 003 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 56 extraordinario, de fecha 26 de febrero del año 2010, la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, eligió a los Consejeros Electorales propietarios del Consejo Estatal del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por un periodo de 7 años, quedando los ciudadanos que a continuación se enlistan:

1.- Héctor Aguilar Alvarado
2.- Alfonso Castillo Suárez
3.- Jorge Montaña Ventura

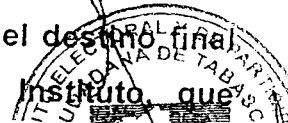
CONSIDERANDO

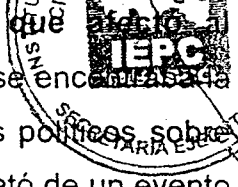
- I. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
- III. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 88 y 123 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se obtiene el presupuesto a ejercer anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, abarca los rubros relativos a financiamiento de partidos políticos para gastos ordinarios, gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público, el gasto corriente del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana de Tabasco y los programas establecidos para el cumplimiento de sus funciones públicas consistentes en contribuir al desarrollo de la vida política y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

- IV. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- V. Que en relación al dictamen consolidado y el proyecto de resolución con motivo de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios del año 2006, aprobados por la comisión de vigilancia, cabe mencionar que resultado de las condiciones hidrometeorológicas que sufrió el Estado de Tabasco, durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil siete, en las que se presentaron lluvias e inundaciones atípicas, que provocaron el desbordamiento del Río Grijalva, el inmueble en el que tiene su domicilio oficial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, sufrió una severa inundación aproximadamente durante nueve días en el agua contaminada, la cual alcanzó una profundidad aproximada de dos metros diez centímetros, provocando anegaciones y daños tanto a la estructura del inmueble, como a los bienes muebles y principalmente a la documentación que formaban el archivo histórico y vigente de las diversas áreas de ésta Institución, tal como se desprende del acuerdo número CE/2007/011, de fecha 21 de noviembre del año 2007, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **determinó el destino final de los bienes muebles y documentación propiedad del Instituto, que**



resultaron dañados por el fenómeno hidrometeorológico que  Estado de Tabasco. Dentro de la documentación de referencia, se encuentra la documentación respaldo de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios del año 2006; debido a que se trató de un evento meteorológico fuera de lo normal, es decir, una situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de persona alguna en su creación; por tanto, atendiendo a la interpretación sistemática prevista en el artículo 3 de la Ley Electoral de Tabasco, el artículo 2165 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conceptualiza 2165 en su párrafo quinto lo siguiente *"...Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin la intervención del hombre o con la intervención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea, además, inevitable y por virtud del cual se pierde el bien o se imposibilita el cumplimiento de la obligación...."*

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia que a renglón seguido se reproduce:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 07/2001

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes y para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.



Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1o. de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.

Nota: El contenido de los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde, respectivamente, con los diversos 79; 81; 118, párrafo 1, incisos w); 122, párrafo 1, inciso i); 365 y 366, párrafos 4 y 5, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

De lo anterior se colige que afecto de determinar en definitiva la especie, este órgano electoral, atendiendo a las circunstancias particulares se encuentra ante una barrera jurídica insoslayable para pronunciarse en relación con los informes de gastos ordinarios correspondientes al año 2006, por caso fortuito o de fuerza mayor y como consecuencia de solventados dichos informes.

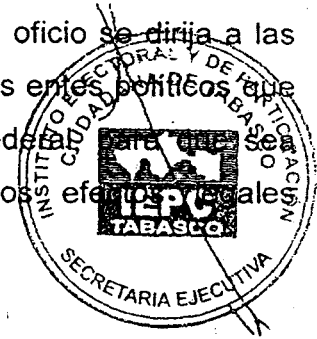
Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando V de la presente resolución, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da por solventados los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año 2006, por motivo de causa mayor o caso fortuito.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que mediante oficio se dirija a las diversas autoridades administrativas, jurisdiccionales, así como a los entes políticos que se vinculan a la función electoral, tanto del ámbito local como federal, para que se tome en consideración la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

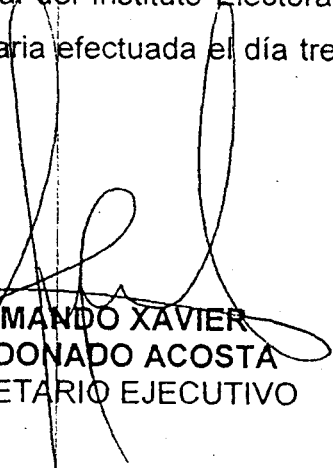


CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



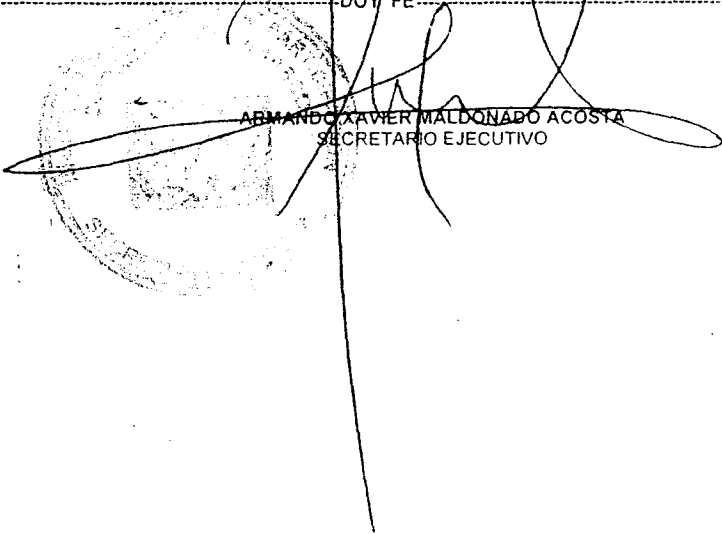

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

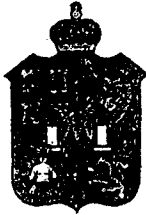
----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (13) TRECE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/2011/002 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE DETERMINA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DAR POR SOLVENTADOS LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----


ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN RES/2011/003



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

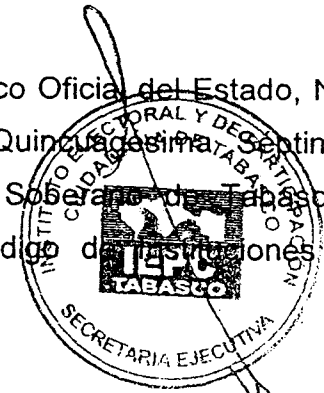


RES/2011/003

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE DETERMINA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DAR POR SÓLVENTADOS LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007.

ANTECEDENTES

1. Que mediante decreto número 192 publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 6284, de fecha 27 de noviembre del año 2002, la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política, relativos al derecho constitucional de Tabasco.
2. Que mediante decreto número 196 publicado en el Periódico Oficial del Estado, No 6285, de fecha 30 de noviembre del año 2002, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformó los artículos 103 y 168 primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.
3. Que mediante decreto número 201 publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, extraordinario No 11, de fecha 28 de febrero del año 2003, la LVII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, designó a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco propietarios y suplentes, a propuestas de las fracciones parlamentarias, quedando los consejeros electorales que a continuación se enlistan:



PROPIETARIOS	SUPLENTE
Enrique Galland Marqués	Víctor Manuel Tejeda Pérez
Javier Minaya Velueta	Juan Correa López
Carlos Aguilar Ruiz	Aida Elba Castillo Santiago
Jesús Manuel Argáez de los Santos	Bellanira Ramos López
Martín Rueda de León Castillo	Marco Tulio Roa Coronado
Babe Segura Córdova	Pedro Arturo Romero Fragoso
Rossana Aranda Roche	Ramiro Chávez Gochicoa

Quedando establecido en dicho decreto que los ciudadanos Enrique Galland Marqués, Javier Minaya Velueta y Carlos Aguilar Ruiz designados como propietarios, y Víctor Manuel Tejeda Pérez, Juan Correa López y Aida Elba Castillo Santiago, como suplentes, duren en su cargo 7 años; y los propietarios y suplentes restantes 4 años.

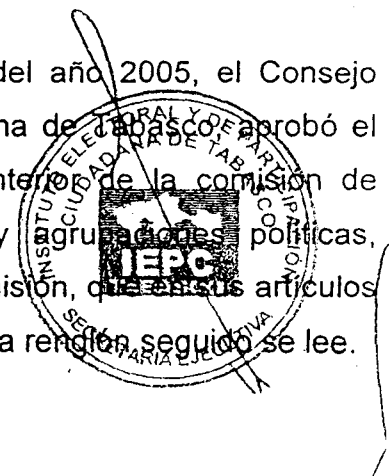
4. Que con esta conformación de consejeros electorales se organizaron y vigilaron las elecciones ordinarias del año 2003, correspondientes a las elecciones intermedias para integrar la cámara de Diputados de la LVIII al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y los Presidentes Municipales y Regidores de los 17 Ayuntamientos que integran la geografía municipal del Estado, las elecciones ordinarias del año 2006, relativas a las elecciones ordinarias correspondientes a la elección de Gobernador del Estado, la integración de LIX al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y Presidentes municipales y regidores de los 17 ayuntamientos que integran la geografía municipal de Tabasco, mediante el sufragio universal, libre, secreto, intransferible y directo.
5. Que en sesión extraordinaria de fecha 08 de octubre del año 2005, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2005/013, relativo al reglamento interior de la comisión de vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, creándose la Unidad Técnica Contable de Apoyo a la Comisión, que en sus artículos 6 fracción XV y el Capítulo IV artículo 15 establecía lo que a renglón seguido se lee.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

"...

XV Unidad técnica Contable de apoyo a la Comisión: Al personal técnico auxiliar de la Comisión de Vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;

..."



"...CAPÍTULO IV
DE LA UNIDAD TÉCNICA CONTABLE DE APOYO A LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15. El personal técnico realizará sus actividades orientándolas básicamente a coadyuvar en el registro, control y verificación de los informes de gastos ordinarios y de campaña de los partidos políticos y los correspondientes de las Agrupaciones Políticas; y tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I Auxiliará a la Comisión en la actualización de los lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II Auxiliará a la Comisión en la revisión de los informes que los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

III Auxiliará al Secretario Técnico de la Comisión, en la elaboración de oficios de notificación de observaciones que se deriven de la revisión;

IV Auxiliará previa indicación de la Comisión, en la preparación de cursos y talleres de capacitación de manera programada, en cuanto al manejo técnico contable de las prerrogativas a los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;

V Realizar previo acuerdo de la Comisión, las visitas de verificación a los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas con el fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VI El órgano técnico auxiliar, deberá informar a la Comisión a través de su coordinador técnico respecto de las irregularidades que hubiesen incurrido los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos, así como del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos;

VII Auxiliar, previa indicación de la Comisión a los Partidos Políticos, Coaliciones y Agrupaciones Políticas con la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones sobre el origen, monto y destino del financiamiento;

VIII Auxiliar en la elaboración de proyectos de dictamen de la Comisión; y

IX Todas aquellas que le sean encomendadas por la Comisión. ..."

6. Que en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre del año 2006, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2006/070, correspondiente al anteproyecto de su presupuesto para el año dos mil siete.
7. Que mediante decreto número 226 publicado en el Periódico Oficial del Estado, extraordinario No. 23 de fecha 1º de enero del año 2007, la CVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco aprobó el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal del año 2007.



8. Que en sesión extraordinaria de fecha 9 de febrero del año 2007, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2007/003, por el que acató la resolución número SUP-JRC-531/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el partido Verde Ecologista de México.
9. Que con fecha 28 de febrero de 2007, finalizó el encargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco propietarios y suplentes, que a continuación se enlistan:

Propietarios	Suplentes
Jesús Manuel Argáez de los Santos	Bellanira Ramos López
Martín Rueda de León Castillo	Marco Tulio Roa Coronado
Babe Segura Córdova	Pedro Arturo Romero Fragoso
Rossana Aranda Roche	Ramiro Chávez Gochicoa

Únicamente fungiendo como Consejeros Electorales los ciudadanos Enrique Galland Marqués, Javier Minaya Velueta y Carlos Aguilar Ruiz designados como propietarios, y Consejeros Electorales suplentes los ciudadanos Víctor Manuel Tejeda Pérez, Juan Correa López y Aida Elba Castillo Santiago.

10. Que con fecha 02 de junio de 2007, la Comisión de Vigilancia de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas celebró sesión extraordinaria, aprobando el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios del año 2006, documentos dirigidos a la Presidencia del Instituto mediante oficio CVR/ST/120/2007, signado por el secretario técnico de la aludida Comisión de Vigilancia, de fecha 02 de junio de 2007; dictamen y proyecto de resolución que fueron remitidos a los integrantes del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, mediante oficios SE/668/2007 al SE/676/2007 de fecha 02 de junio de 2007.
11. Que el día 30 de octubre del año 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número extraordinario 41, se publicó el siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es obligación del Estado salvaguardar la integridad física de los ciudadanos tabasqueños en situación de riesgo, emergencia o desastre.

SEGUNDO. Que la protección civil tiene como objetivo principal procurar y asegurar la integridad física de los habitantes del Estado, y que ante la presencia de eventos que trastornan la tranquilidad de la comunidad poniendo en riesgo la salud y el patrimonio de sus habitantes, es necesario que el Ejecutivo del Estado atendiendo a sus facultades y obligaciones prevea acciones de prevención y auxilio.

TERCERO. Que el Estado de Tabasco por virtud de su ubicación y posición geográfica es un territorio susceptible de afectación por los fenómenos naturales, principalmente por los hidrometeorológicos que como consecuencia provocan periódicamente constantes inundaciones como la que hoy vive gran parte del territorio del Estado.

CUARTO. Que mediante oficio, el Gobernador del Estado de Tabasco solicitó, a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la emisión de una opinión técnica respecto de los fenómenos naturales ocurridos en la entidad en el periodo comprendido de los días 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2007 con motivo del frente frío número cuatro; así como un pronóstico de la situación que se derive de los próximos eventos naturales similares y que afecten al Estado de Tabasco, los que continúan registrándose en los diecisiete municipios: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

QUINTO. Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la Declaratoria de Emergencia para los Municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique por la presencia de la masa de aire polar que ingresó por el Golfo de México a partir del día 27 de octubre de 2007, intensificándose el domingo 28 del presente mes y año, afectando a los estados de Veracruz, Tabasco, Campeche y la Península de Yucatán, con vientos del norte que alcanzan los 80-100 Km/h sobre costas tabasqueñas, y oleaje de 3 a 5 m. e incluso, en algunos casos rebasan los 5m. así como lluvias de muy fuertes a intensas, condición que podría mantenerse de manera indefinida.

SEXTO. Que ante la situación actual y con el fin de brindar atención a las necesidades prioritarias de la población, principalmente en materia de protección de la vida y la salud, alimentación, atención médica, vestido y albergue temporal, es necesario garantizar y salvaguardar la vida y patrimonio de los tabasqueños afectados, así como la infraestructura y bienes.

Por lo anterior expuesto, he tenido que emitir el siguiente:

ACUERDO

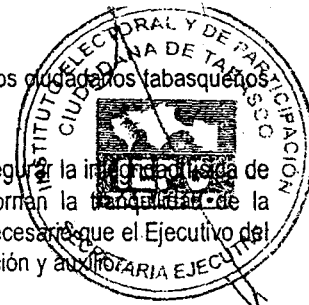
PRIMERO. Se declara Zona de Emergencia el territorio que ocupan los 17 municipios del estado de Tabasco: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

SEGUNDO. La Declaratoria de Zona de Emergencia se emite como consecuencia del fenómeno hidrometeorológico registrado a partir del día 23 de octubre de 2007, que continúa ocasionando inundaciones en varias zonas de los municipios referidos.

TERCERO. Se determinan como áreas afectadas a la fecha de emitir el presente acuerdo, las siguientes:

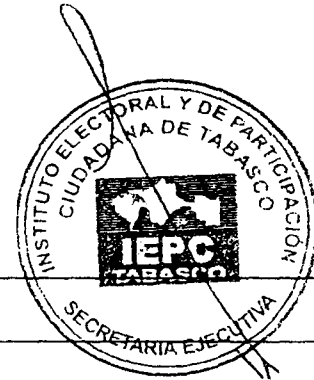
BALANCÁN

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
SAN PEDRO		



CÁRDENAS

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
POBLADO ARJONA VILLA Y PUERTO SÁNCHEZ MAGALLANES	EJIDO EL ALACRÁN ENCRUCIJADA 1ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 2ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 3ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 4ª SECCIÓN ENCRUCIJADA 5ª SECCIÓN EL TRIUNFO (PAJONAL) EJIDO SINALOA 1ª SECCIÓN EJIDO SINALOA 2ª SECCIÓN	NUEVA ZELANDA (INGENIO)
	MIGUEL HIDALGO 1ª SECCIÓN HABANERO	



CENTLA

VILLAS	RANCHERÍAS	COLONIAS
SAN ROMÁN	BOCA DE CHILAPA BOCA GRANDE BUENA VISTA MISTECA 1ª SECCIÓN MISTECA 2ª SECCIÓN MISTECA 3ª SECCIÓN CHICHICASTE 1ª SECCIÓN CHICHICASTE 2ª SECCIÓN CHICHICASTE 3ª SECCIÓN LOS ÍDOLOS BOCA DE CHILAPA MARGEN DERECHA LA ESCOBA EJ. MIRAMAR EL FAISÁN	EL BOSQUE

CENTRO

VILLAS	RANCHERÍAS	POBLADOS	FRACCIONAMIENTOS	COLONIAS
	RÍO VIEJO 1ª SECCIÓN RÍO VIEJO 2ª SECCIÓN BOQUERON 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 2ª SECCIÓN EJIDO LA MANGA EJIDO EL GUINEO AZTLAN 1ª SECCIÓN AZTLAN 2ª SECCIÓN		FRACC. ISLAS DEL MUNDO FRACC. LA GUAIRA	COL. EL TRIUNFO LA MANGA COL. LOS SAUCES COL. VIVEROS COL. BUENA VISTA
	AZTLAN 3ª SECCIÓN BUENAVISTA (COL. SIBILLA ZURITA) TOCOAL PABLO L. SIDAR			

VILLAS	RANCHERÍAS	POBLADOS	FRACCIONAMIENTOS	COLONIAS
	ACACHAPAN Y COLMENA 4ª SECCIÓN ACACHAPAN Y COLMENA 5ª SECCIÓN BARRANCA Y GUANAL 1ª SECCIÓN BARRANCA Y GUANAL 2ª SECCIÓN BOCA DE AZTLAN CORREGIDORA 5ª SECCIÓN EL ESPINO EL TULAR GONZÁLEZ 1ª SECCIÓN GONZÁLEZ 2ª SECCIÓN			
	GONZALEZ 3ª SECCIÓN ISMATE Y CHILAPILLA LA ISLA LÁZARO CÁRDENAS 2ª SECCIÓN MIGUEL HIDALGO 2ª SECCIÓN MIRAMAR PLATANO Y CACAO 2ª SECCIÓN RÍO TINTO 1ª SECCIÓN SABANILLA TINTILLO TINTILLO GONZÁLEZ TORNO LARGO ANACLETO CANABAL 1ª SECCIÓN ANACLETO CANABAL 2ª SECCIÓN TORNO LARGO RIVERA DE LAS RAÍCES VILLA TAMULTÉ DE LAS SABANAS			



NACAJUCA

RANCHERÍAS	POBLADOS	COLONIAS
BOSQUE DE SALOYA 1ª SECCIÓN BOSQUES DE SALOYA 2ª SECCIÓN LAGARTERA GUACIMO EJ. EL CEDRO PASTAL	BANDERAS CONGREGACIÓN ZAPOTE	COL. LA PERA

De igual forma, para los efectos de este Acuerdo, se entenderán como áreas afectadas aquellas que, conforme el desarrollo de la emergencia descrita, el Consejo Estatal de Protección Civil, el Centro Estatal de Operaciones o la Dirección General de Protección Civil del Estado determinen de conformidad con lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado.

CUARTO. Durante la vigencia del presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 49, fracción III y 79 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX de la Ley de Protección Civil del Estado se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de seguridad:

- I. Se ordena el aislamiento total de las áreas afectadas mencionadas en el artículo anterior, prohibiendo el acceso de la población civil a ellas, medida que se hará de manera paulatina de conformidad con las instrucciones que emita la Dirección General de Protección Civil del Estado;
- II. Se suspenden las actividades de trabajo y de servicios en las áreas afectadas y para la población que habite en ellas, sin menoscabo de sus derechos laborales. Salvo aquellas que resulten estrictamente indispensables para poner a salvo a la población y sus pertenencias.
- III. Se ordena la evacuación total de los inmuebles ubicados en las áreas afectadas, medida que se hará de manera paulatina de conformidad con las instrucciones que emita la Dirección General de Protección Civil para salvaguardar la integridad física de las personas y la satisfacción de sus necesidades básicas; debiendo hacer uso de la fuerza pública en casos necesarios;
- IV. Se emitirán mensajes de alerta a la población, continuamente y conforme las características de la situación de emergencia que enfrenta el Estado, los cuales sólo podrán hacerse por quienes integran el Consejo Estatal de Protección Civil; y
- V. Las demás que sean necesarias para prevenir, mitigar, auxiliar, restablecer, rehabilitar y reconstruir.

QUINTO.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que no se encuentren afectados, deberán reintegrarse a su trabajo sujetándose a lo que determine la Dirección General de Protección Civil para el auxilio de la evacuación de la población que habita en las áreas afectadas, el apoyo en los albergues instaurados para ella, el reparto de víveres y medicamentos y todas aquellas actividades que sean necesarias para mitigar la emergencia que enfrenta el Estado.

SEXTO. Se habilitarán escuelas, salones e inmuebles y espacios públicos como albergues, los cuales se ubicarán en áreas estratégicas de la Ciudad, en las que se prevea que no se tendrán inundaciones, para resguardar a la población que sufrió afectaciones en sus viviendas con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado.

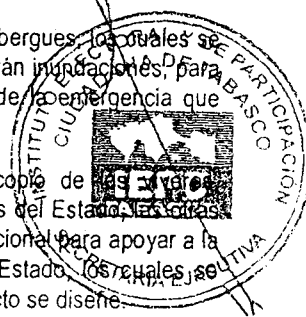
SÉPTIMO. Se habilitarán inmuebles y espacios públicos como centros de acopio de medicamentos y enseres que proporcione el Poder Ejecutivo Estatal, los municipios del Estado, las otras entidades federativas, el Gobierno Federal, la población civil y la comunidad internacional para apoyar a la población que sufrió afectaciones con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado, los cuales se distribuirán en forma ordenada y de acuerdo con el plan estratégico que para tal efecto se diseñe.

OCTAVO. El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Protección Civil del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

12. Que en fecha 6 de noviembre de 2007, se publicó en el diario oficial de la federación la declaratoria de emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas



ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en los 17 municipios del Estado de Tabasco, el cual establece a la letra lo siguiente:

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007, en 17 municipios del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción IX y 29, 30, 33 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 2, fracción I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN); y el artículo 9 del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2007, el Gobernador del Estado de Tabasco, solicitó a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique por la presencia del frente frío número 5.

Que mediante oficio número CGPC/2281/2007 de fecha 29 de octubre de 2007, la Coordinación General de Protección Civil, con el objeto de emitir la Declaratoria de Emergencia respectiva solicitó la opinión a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), respecto de la procedencia de la misma.

Que mediante oficio número BOO.- 1486 de fecha 29 de octubre de 2007, la CONAGUA emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: considera procedente emitir la Declaratoria de Emergencia para los 17 municipios que conforman el Estado de Tabasco; Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, por la presencia de lluvias e inundaciones atípicas, ocurridas los días 28 y 29 de octubre de 2007.

Con base en lo anterior se procede en este acto a emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIAS E INUNDACIONES ATÍPICAS, OCURRIDAS LOS DÍAS 28 Y 29 DE OCTUBRE DE 2007, EN 17 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraiso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique del Estado de Tabasco.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tabasco pueda acceder a los recursos del Fondo Revolvente del FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS para la atención de emergencias con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y salud.

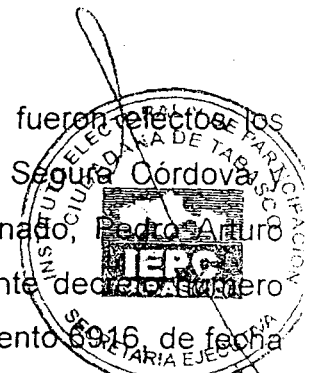
Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil siete.- La Coordinadora General, Laura Gurza Jaidar.- Rúbrica.

(Primera Sección) DIARIO OFICIAL. Martes 6 de noviembre de 2007.



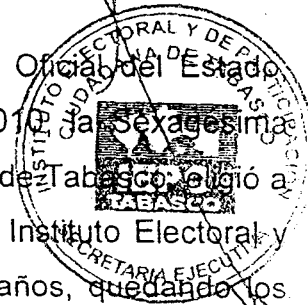
13. Que el día 13 de noviembre de 2007, tal y como consta en la escritura número 7739 volumen 200 de la misma fecha y año, pasada ante la fe del notario público número 17, se estableció el estado en que quedaron las instalaciones, misma que se reproduce como si se insertara a la letra.
14. En sesión extraordinaria de fecha 21 de noviembre del año 2007, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo número CE/2007/011, mediante el cual determinó el destino final de los bienes muebles y documentación propiedad del Instituto, que resultaron dañados por el fenómeno hidrometeorológico que afectó al Estado de Tabasco, mismo que se reproduce como si se insertara a la letra.
15. Que con fecha 30 de agosto de 2008, se ausentó de sus labores por motivos de salud el Consejero Electoral Javier Minaya Velueta, quedando en funciones únicamente dos Consejeros Electorales.
16. Que el 2 de diciembre de 2008, la LIX Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, acordó llamar al Consejero suplente Lic. Juan Correa López, para asumir el cargo de consejero propietario en suplencia del Consejero Javier Minaya Velueta, tomándole protesta el 5 de diciembre del 2008.
17. Que el día 12 de diciembre del año 2008, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, extraordinario No. 52, se publicó el decreto 099, mediante el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco.
18. Que habiendo concluido el periodo constitucional para el que fueron electos los Consejeros Electorales: Martín Rueda de León Castillo, Babe Segura Córdova y Rossana Aranda Roche, propietarios y Marco Tulio Roa Coronado, Pedro Arturo Romero Fragosó y Ramiro Chávez Gochicoa suplentes, mediante decreto número 125 publicado en el Periódico Oficial del Estado, número suplemento 6916 de fecha 17 de diciembre del año 2008, la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, eligió a los Consejeros Electorales que debían sustituirlos por un periodo de 7 años, quedando los Consejeros Electorales que a continuación se enlistan:



Propietarios	Suplentes generales
Antonio Ponce López	Gustavo Álvarez Larios
Elidé Moreno Cáliz	Álvaro José Fojaco Rojas
Gustavo Rodríguez Castro	José Rubén Giorgana Mayo
Rosendo Gómez Piedra	Gerardo López García

Que los consejeros propietarios antes citados conjuntamente con los Consejeros electorales: Enrique Galland Marqués, Carlos Aguilar Ruiz y Juan Correa López, organizaron y vigilaron las elecciones ordinarias del año 2009, donde los ciudadanos tabasqueños eligieron mediante el sufragio universal, libre secreto intransferible y directo a los integrantes de la LX Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y a los 17 Presidentes y regidores de los ayuntamientos que integran la geografía electoral de Tabasco. Al respecto, el órgano máximo de vigilancia y dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, observando el nuevo marco jurídico electoral Tabasqueño, celebró un total de 50 sesiones del Consejo Estatal, para un total de 92 acuerdos aprobados, 7 recursos de revisión, 89 resoluciones de denuncias relativas a procedimiento especial sancionador. En tratándose de los 21 Consejos Distritales después de un proceso de selección de vocales y de consejeros, estos celebraron su sesión de instalación el nueve de abril del año 2009, realizando 21 sesiones, aprobando un total de 21 acuerdos relacionados con la organización de dicho Proceso Electoral, en ese tenor los Consejos Municipales, en la nueva fecha para el inicio de sus funciones electorales, fueron instalados el 25 de julio de 2009, con un total de 13 sesiones y 3 acuerdos aprobados; Se tramitaron y substanciaron un total de 73 recursos de apelación, en contra del Consejo a través de la Secretaría Ejecutiva, así como también 7 recursos de inconformidad y 12 juicios para la protección a los derechos políticos electorales.

19. Que mediante decreto número 003 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 56 extraordinario, de fecha 26 de febrero del año 2010, la LX Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, eligió a los Consejeros Electorales propietarios del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por un periodo de 7 años, quedando los ciudadanos que a continuación se enlistan:



1.- Héctor Aguilar Alvarado
2.- Alfonso Castillo Suárez
3.- Jorge Montaña Ventura

CONSIDERANDO

- I. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- II. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9 apartado C, fracción I, inciso h), párrafo primero establece que:

h) La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyo titular será designado, por las dos terceras partes del propio Consejo, a propuesta del Consejero Presidente. La ley indicará la integración y funcionamiento de dicho órgano de control, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo Estatal;

- IV. Que de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 88 fracción II y III, 123 y 125 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se observa que el presupuesto a ejercer anualmente por el Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana de Tabasco, abarca los rubros relativos a financiamiento ~~de los partidos~~ políticos para gastos ordinarios, gastos de campaña y por actividades específicas como entidades de interés público, el gasto corriente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los programas establecidos para el cumplimiento de sus funciones públicas consistentes en contribuir al desarrollo de la vida política y democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Consejo Estatal, es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, 94 y 96 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se establece que el Órgano Técnico de Dirección del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el competente para emitir los informes de resultados y resoluciones de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos en el manejo de sus recursos.

En relación al dictamen consolidado y el proyecto de resolución con motivo de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios del año 2007, aprobados por la comisión de vigilancia, cabe mencionar que debido a las condiciones hidrometeorológicas que sufrió el Estado de Tabasco, durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil siete, en las que se presentaron lluvias e inundaciones atípicas, que provocaron el desbordamiento del

Río Grijalva, el inmueble en el que tiene su domicilio oficial el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la ciudad de Villahermosa, sufrió una severa inundación aproximadamente durante nueve días en el agua contaminada, la cual alcanzó una profundidad aproximada de dos metros diez centímetros provocando anegaciones y daños tanto a la estructura del inmueble, como a los bienes muebles y principalmente a la documentación que formaban el archivo histórico y vigente de las diversas áreas de ésta Institución, tal como se desprende del acuerdo número CE/2007/011, de fecha 21 de noviembre del año 2007, mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **determinó el destino final de los bienes muebles y documentación propiedad del Instituto, que resultaron dañados por el fenómeno hidrometeorológico que afectó al Estado de Tabasco.** Dentro de la documentación de referencia, se encontraba la documentación respaldo de los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios del año 2007; debido a que se trató de un evento meteorológico fuera de lo normal; es decir, una situación no prevista, aleatoria y que no existió voluntad de persona alguna en su creación; por tanto, atendiendo a la interpretación sistemática prevista en el artículo 3 de la Ley Electoral de Tabasco, el artículo 2165 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conceptualiza 2165 en su párrafo quinto lo siguiente “...Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin la intervención del hombre o con la intervención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea, además, inevitable y por virtud del cual se pierde el bien o se imposibilita el cumplimiento de la obligación....”, y si bien los partidos políticos remitieron sus informes, en algunos casos fueron afectados por esta contingencia, dando como resultado por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que se encuentre incompleta y carentes de los documentos de trabajo para sustentar un acto que tenga una consecuencia de derecho.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la jurisprudencia que a renglón seguido se reproduce:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 07/2001

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97. Partido Revolucionario Institucional. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99. Partido de la Revolución Democrática. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1o. de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos.

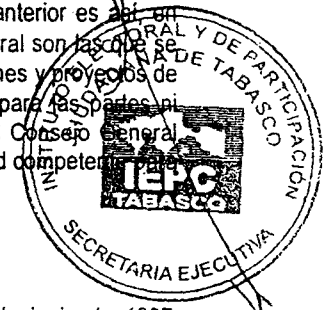
Nota: El contenido de los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde, respectivamente, con los diversos 79; 81; 118, párrafo 1, incisos w); 122, párrafo 1, inciso i); 365 y 366, párrafos 4 y 5, del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.

De lo anterior se colige que a efecto de determinar en definitiva la especie, este órgano electoral, atendiendo a las circunstancias particulares se encuentra ante una barrera jurídica insoslayable para pronunciarse en relación con los informes de gastos ordinarios correspondientes al año 2007, por caso fortuito o de fuerza mayor y como consecuencia da por solventados dichos informes.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 137 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando V de la presente resolución, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, da por solventados los informes anuales de los partidos políticos sobre sus ingresos y gastos ordinarios correspondientes al año 2007, por motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que mediante oficio se dirija a las diversas autoridades administrativas, jurisdiccionales, así como a los entes políticos que se vinculan a la función electoral, tanto del ámbito local como federal, para que sea tomada en consideración la presente determinación, para los efectos legales correspondientes.

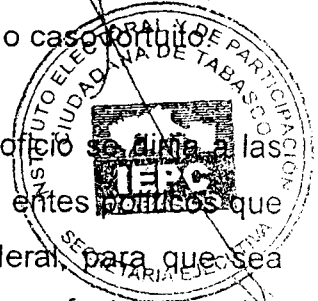
CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.

ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE



ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

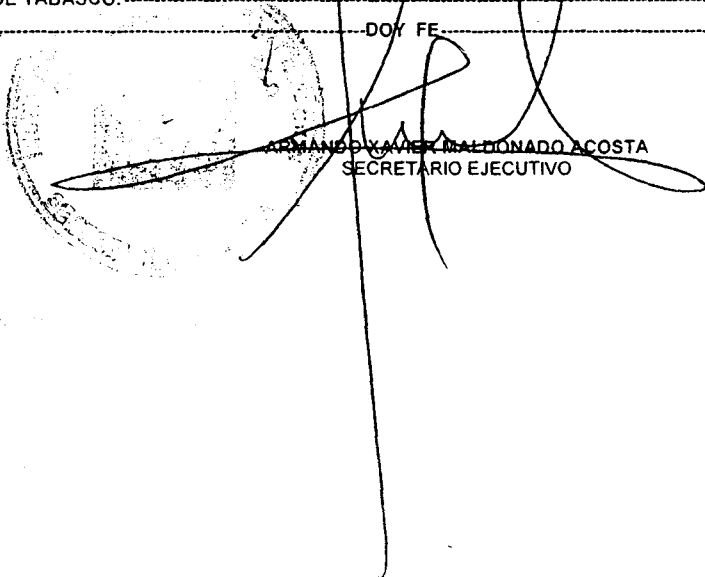


EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (14) CATORCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/2011/003 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN LA QUE DETERMINA POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DAR POR SOLVENTADOS LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2007; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. ----- SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN RES/2011/004



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

RES/2011/004

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS APLICADOS, CORRESPONDIENTES A LA JORNADA ELECTORAL DEL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.

RESULTANDO

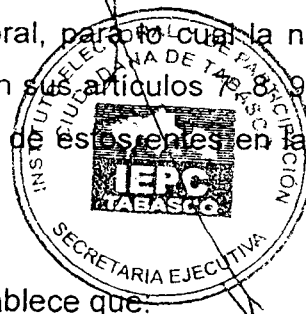
1. El artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, la regulación de la observación electoral, para lo cual la norma específica Ley Electoral del Estado de Tabasco, nos indica en sus artículos 8, 9, 10 y 11, los términos bajo los cuales se garantiza la participación de éstos en la vida democrática de nuestro Estado.

2. El artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que:

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadores de las actividades electorales en toda la Entidad, en la forma y términos que determine el Consejo Estatal para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo Estatal;

II. La acreditación como observador electoral se podrá solicitar personalmente o a través de la asociación previamente autorizada a la que el ciudadano pertenezca, ante el Presidente del Consejo Estatal a partir del inicio del proceso electoral y hasta el último día del mes de agosto del año de la elección. El Presidente del Consejo Estatal dará cuenta de la solicitud al propio Consejo Estatal para su consideración en la siguiente sesión que celebre, la resolución que se emita deberá ser notificada al solicitante. El Consejo Estatal garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte del ciudadano o de la agrupación interesada;



III. Los ciudadanos interesados deberán señalar en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, y que no tiene vínculos con Partido Político, agrupación política o ente político alguno;

IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los que señale el Consejo Estatal y los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización política o Partido Político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;
- c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección;
- d) Asistir y acreditar los cursos de preparación e información que, para tal efecto, imparta el Instituto Estatal; y
- e) No ser ministro de culto religioso alguno.

V. Las asociaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen mediante informe que presenten al Consejo Estatal, conforme a los términos previstos en el artículo 98 de esta Ley.

3. Que a efecto de dar cumplimiento a lo que previene el numeral 7 de la Ley Electoral invocada, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió con fecha 17 de septiembre de 2009, el acuerdo por el cual aprueba la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales, del proceso electoral ordinario del año 2009, en los que quedaron comprendidos los que a continuación se señalan:

~~ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES~~

- Fundación para la Defensa del Patrimonio Familiar, A.C.
- Sociólogos de Tabasco, A.C.
- Consejo Mexicano para el Desarrollo Ciudadano, A.C.
- Historiadores de Tabasco, A.C.
- Ciudadanos en Movimiento para el Desarrollo, A.C.
- Movimiento Social y Cultural, A.C.
- Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.
- Frente de Desarrollo Progresista, A.C.
- Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.

4. Como lo refiere la última fracción del artículo señalado en el párrafo inmediato anterior, las organizaciones de los observadores electorales tienen una obligación de hacer en cuanto a la rendición de cuentas respecto del objeto de sus actividades, obligación que se hace consistir en la entrega de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, informes que deberán ser presentados a más tardar treinta días después al de la jornada electoral.

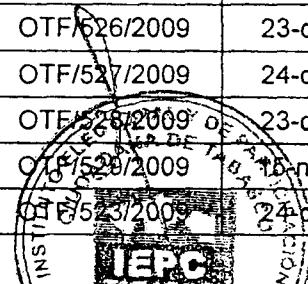


5. Que el artículo 96 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, otorga facultades al Órgano Técnico de Fiscalización, para revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo Estatal;

6. En ese tenor el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2009, mediante acuerdo número CE/2009/051, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 08 de julio de 2009, suplemento 6974 C, aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, mismo que en su artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, establece la base tanto de presentación de la comprobación, como de la revisión de los informes.

7. Que el Órgano Técnico de Fiscalización notificó a las Organizaciones de Observadores Electorales, a través de los oficios que a continuación se mencionan, el cómputo del plazo que precisa el artículo 6, en su numeral 6.2 del Reglamento Para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, para la presentación del ***"Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen"***, con la finalidad de lograr una rendición de información en forma y transparente a la ciudadanía respecto de la jornada electoral del día dieciocho de octubre de dos mil nueve y con el propósito de fortalecer los sistemas electoral y de organización de observadores:

ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES	Nº OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN
Fundación para la Defensa del Patrimonio Familiar, A.C.	OTF/521/2009	26-oct-09
Sociólogos de Tabasco, A.C.	OTF/522/2009	24-oct-09
Consejo Mexicano para el Desarrollo Ciudadano, A.C.	OTF/524/2009	24-oct-09
Historiadores de Tabasco, A.C.	OTF/525/2009	24-oct-09
Ciudadanos en Movimiento para el Desarrollo, A.C.	OTF/526/2009	23-oct-09
Movimiento Social y Cultural, A.C.	OTF/527/2009	24-oct-09
Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.	OTF/528/2009	23-oct-09
Frente de Desarrollo Progresista, A.C.	OTF/529/2009	16-nov-09
Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.	OTF/530/2009	24-oct-09



En ese tenor, las Organizaciones de Observadores Electorales, presentaron ante el Órgano Técnico de Fiscalización, su *"Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen"*, a través de escritos y anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, en las siguientes fechas:

ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES	FECHA DE PRESENTACIÓN
Fundación para la Defensa del Patrimonio Familiar, A.C.	17-noviembre-2009
Sociólogos de Tabasco, A.C.	16-noviembre-2009
Consejo Mexicano para el Desarrollo Ciudadano, A.C.	17-noviembre-2009
Historiadores de Tabasco, A.C.	17-noviembre-2009
Ciudadanos en Movimiento para el Desarrollo, A.C.	17-noviembre-2009
Movimiento Social y Cultural, A.C.	18-noviembre-2009
Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.	17-noviembre-2009

Sin que exista constancia en los archivos de este Órgano Fiscalizador, que demuestre que las Organizaciones de Observadores Electorales que a continuación se relacionan, hayan presentado el *"Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen"*:

ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES INCUMPLIDOS
Frente de Desarrollo Progresista, A.C.
Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.

8. De esta forma, se dio inicio a la revisión formal de la documentación física, que las organizaciones presentaron para su análisis y revisión, referente a los *"Informes sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen"*, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 7, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y 6, numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

9. Que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al vencimiento de los plazos establecidos para revisar los informes de las organizaciones en comento y la presentación de aclaraciones y rectificaciones respecto de errores u omisiones, procedió a elaborar en el plazo legal establecido para ello, el Dictamen Consolidado correspondiente para ser presentado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y ante tal circunstancia, se procede a la elaboración de la presente resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

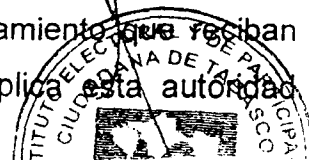
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para resolver y aprobar el presente proyecto de resolución, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización, de conformidad en el artículo 137, fracciones XXVIII, XXIX y XXX, en correlación con los artículos 7 fracción V y 96, fracción XII, todos de la Ley Electoral en vigor en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer y presentar el proyecto de resolución del presente asunto, acorde a lo establecido en el artículo 9º, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 96 fracción XII de la Ley Electoral en vigor en el Estado, y correlativos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TERCERO. Previo al análisis y revisión de los *"Informes sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realizaron las Organizaciones de Observadores Electorales* correspondientes a la jornada electoral dos mil nueve, se considera necesario precisar la naturaleza, objeto y alcance de la revisión de dichos informes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resultan aplicables a este tipo de mecanismos de control.

Los procesos de fiscalización del origen y aplicación del financiamiento que reciban para sus actividades, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, son de naturaleza constitucional.



Ello es así, ya que éstos tienen su origen en la norma fundamental y ~~se desarrollan en~~ los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como el Congreso del Estado de Tabasco.

Muestra de este aserto, es que el artículo 116, fracción IV, incisos g) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los estados. Tales numerales son del tenor siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

N) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

(...)"

En concordancia con lo anterior, el artículo 9º, Apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prevé que será el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el que señale las reglas a que se sujetará la observación electoral en nuestro Estado.

De lo anterior, se advierte que la Constitución garantiza el derecho de participar en las jornadas electorales de nuestro estado, estableciendo las reglas a que se sujetará esta actividad, por lo que el Dictamen, materia de la presente resolución, se realizó en base a los informes presentados por las organizaciones con registro Estatal en esta Entidad, en virtud de ser una obligación que le impone la Ley Electoral en el artículo 7, fracción I.

De igual manera, la Ley Electoral vigente, dispone en su artículo 96 fracción XII, que la revisión de las finanzas de las Organizaciones de Observadores Electorales, estará a cargo de un Órgano Técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que contará con autonomía de gestión, y será la responsable de fiscalizar las finanzas y los gastos de estos.

Por su parte, el artículo 96 de la Ley Electoral en vigor en el Estado de Tabasco, dispone como facultades del Órgano Técnico de Fiscalización, entre otras, ordenar la práctica de auditorías, presentar los dictámenes respecto de éstas y las verificaciones practicadas e informar al Consejo Estatal sobre las irregularidades en que hubiesen incurrido estos entes sujetos de revisión, derivadas del manejo de sus recursos, así como el incumplimiento de la obligación de informar sobre la aplicación de éstos y, en su caso, proponer las sanciones que a su juicio procedan. Asimismo, cuenta con la atribución de elaborar lineamientos para la presentación de los informes sobre el origen y monto de los ingresos que los partidos y agrupaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento y para el registro de dichos ingresos y egresos, así como proporcionar la orientación y asesoría necesarias.

De ahí, que la propia Norma Electoral imponga a las Organizaciones en cita la obligación de presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, estableciendo reglas, para la presentación de los mismos, por lo que en el caso concreto a estudio, la presentación de los informes presentados por cada una de las organizaciones, se hizo a la luz de lo establecido en el artículo 98, en correlación con el artículo 7, fracción V, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, que dispone la forma en que los informes deberán ser presentados especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, estableciéndose que dichos informes deberán presentarse a más tardar treinta días después al de la jornada electoral.

Por último, solo resta señalar que el alcance del proceso de revisión de los informes presentados, es comprobar la veracidad de los ingresos y gastos reportados por las organizaciones de observadores electorales, durante el lapso de que se trate; en el entendido de que éstos de manera invariable deben sujetarse al marco normativo vigente en el Estado de Tabasco. De no ser así, eventualmente se generan consecuencias jurídicas a quien infrinja dicho esquema legal.

CUARTO.- Sobre las irregularidades encontradas en la revisión del *"Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus*

Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral" y que se ponen a consideración del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resultan aplicables las disposiciones siguientes:

El artículo 3 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Tabasco, dispone que corresponde al Instituto Estatal, al Tribunal Electoral, y a la Cámara de Diputados en sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación de las normas contenidas en la Ley Electoral, y que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho.



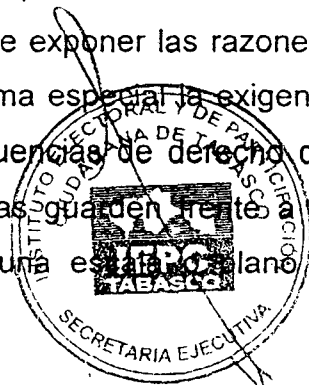
De este numeral se advierte la facultad de desentrañar y explicar el contenido de una norma específica de la propia Ley Electoral en comento, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, sistemático y funcional, siempre y cuando no sea una franca desatención del ordenamiento jurídico aplicable, ya que no es válido sostener en tal caso, que la interpretación se deba a una cuestión de criterio, pues si bien éste puede ser amplio, flexible cambiante, concreto o explícito, siempre debe moverse dentro de las facultades y límites que imponga el marco jurídico, pues lo contrario sería atentar contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Ahora bien, la garantía de legalidad en materia de derecho sancionador no sólo significa que el acto creador de la norma deba emanar del Poder Legislativo, sino que los elementos esenciales de la conducta, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, estén consignados en la ley, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, y el gobernado pueda conocer la conducta que constituye una infracción a la ley y la sanción a qué se hará acreedor por actualizarse la hipótesis punitiva de la norma.

Lo anterior, se traduce en el caso concreto, que la observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a las Organizaciones de Observadores Electorales, con motivo de la revisión de sus informes de gastos de la

jornada electoral correspondientes al proceso electoral del dos mil nueve, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación, se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.



Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e

individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 309 fracción V, 313, 314 y 322, fracción V, de la Ley Electoral en vigor. De los preceptos antes mencionados, se deduce que los entes fiscalizados se hacen acreedores de una sanción, en el momento en que incumplen con las obligaciones que les impone la normatividad electoral o los acuerdos y resoluciones dictados por el Consejo Estatal; asimismo, es oportuno hacer notar que el legislador local también previó esa misma consecuencia jurídica.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración las circunstancias que rodearon a la irregularidad.



En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a las Organizaciones de Observadores Electorales, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum*, debe fijarse en relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar la gravedad de la falta, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida cumple el mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional. 13 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

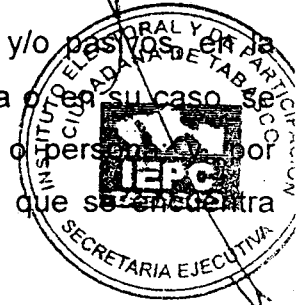


En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; por lo que para llevar a cabo la clasificación de las faltas demostradas, la autoridad electoral debe examinar los siguientes aspectos:

- a) **Al tipo de infracción**, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.
- b) **A los artículos o disposiciones normativas violadas**, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una

prohibición o disposición de la Ley Electoral en vigor en el Estado o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro del marco legal, o a un acuerdo o resolución dictado en su momento por este Instituto Electoral.

- c) **A la naturaleza de la infracción**, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustantivas, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar las asociaciones políticas el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta traiga como resultado una incertidumbre en cuanto al origen, monto o destino de los recursos involucrados; en cambio, por las segundas, se entenderán a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma para transparentar el manejo de los recursos que perciba, administre y erogare el fiscalizado, de modo tal que no exista plena certeza acerca del origen o destino que tuvo el monto involucrado.
- d) **A las circunstancias de modo en la comisión de la falta**, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o en su caso, se vieran afectados con ella, más de una asociación política o persona física o jurídica; por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.
- e) **A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente al fiscalizado, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral.
- f) **A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Estado de Tabasco.



- g) **A las circunstancias que rodearon la detección de la falta**, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial; si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.
- h) **A la conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización**, para lo cual se analizará la disposición mostrada por el fiscalizado para aclarar las irregularidades en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.
- i) **Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al infractor, la comisión de la falta en estudio.
- j) **A la intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se determinará si el fiscalizado se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

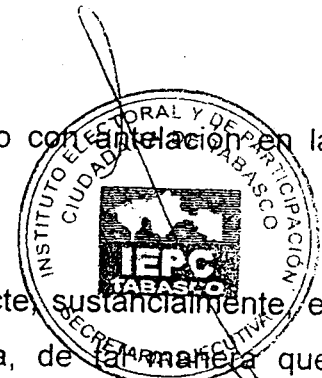
Asimismo, como consecuencia directa de la clasificación de las faltas, al individualizar las sanciones la autoridad administrativa electoral deberá considerar, adicionalmente, ciertos elementos, a saber:

I). La calificación de la falta o falta cometidas;

II). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;

III). La condición de que el ente infractor haya incurrido con **antelación** en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y;

IV). Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte **sustancialmente** el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de **tal manera** que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



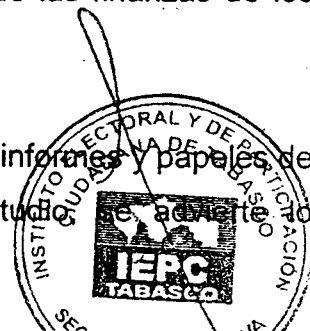
En ese orden de ideas, en acatamiento a tales criterios y a lo establecido en las aludidas tesis de jurisprudencia, se concluye que el alcance del proceso de revisión de los informes de los observadores electorales, es comprobar la veracidad de los ingresos y gastos reportados por ellos durante el lapso de que se trate; en el entendido de que éstos de manera invariable deben sujetarse al marco normativo vigente en el Estado de Tabasco. De no ser así, eventualmente se generan consecuencias jurídicas a quien infrinja dicho esquema legal.

QUINTO.- Antes de proceder al señalamiento de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado, referentes a las Organizaciones de Observadores Electorales, que sirven de sustento a la emisión de este proyecto de resolución, por cuestión de método y para facilitar su estudio, consideramos necesario precisar que el Órgano Técnico de Fiscalización, es el facultado para formular los resultados, de las revisiones practicadas a los informes del origen y aplicación de los recursos de estas organizaciones, empleados en la jornada electoral, cuidando que dichas actividades se apeguen a los principios rectores enunciados en el artículo 9º, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; esto es, ***certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad e imparcialidad.***

Seguidamente se procede a detallar las irregularidades que se le imputan a las Organizaciones de Observadores Electorales, en el ejercicio del gasto de la jornada electoral fiscalizada.

En este contexto es procedente analizar el contenido de los citados Informes, y las documentales que le dan sustento, señalando que son el resultado del empleo de técnicas y procedimientos de auditoría aplicables que se realizan dentro del marco normativo que regula las funciones de vigilancia y fiscalización de las finanzas de los partidos, agrupaciones, organizaciones entre otros.

Por consiguiente, de las pruebas documentales contenidas en los informes y papeles de trabajo, que forman parte integral de los expedientes en estudio, se advierte lo siguiente:



Se practicó la revisión de los *"Informes presentados por las organizaciones de observadores sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen"*, que en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 7, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y 6, numerales 6.1 y 6.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, presentaron al Órgano Técnico de Fiscalización las Organizaciones de Observadores siguientes: **Fundación para la Defensa del Patrimonio Familiar, A.C., Sociólogos de Tabasco, A.C., Consejo Mexicano para el Desarrollo Ciudadano, A.C., Historiadores de Tabasco, A.C., Ciudadanos en Movimiento para el Desarrollo, A.C., Movimiento Social y Cultural, A.C. e Instituto de Discapacidad de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.** Dichos Informes son responsabilidad de la Administración de las Organizaciones. La responsabilidad de este Órgano consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en nuestra revisión.

La revisión fue realizada de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los Informes no contienen errores importantes y que fueron preparados de acuerdo con los criterios señalados en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2009.

La auditoría se realizó al 100% de la evidencia que soporta las cifras presentadas en los Informes. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Las Organizaciones están obligadas a preparar y presentar su Informe con base en los criterios normativos descritos en el apartado 2 del presente Dictamen, así como en los criterios normativos descritos en los Capítulos I y II, del Título II del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, lo cuales no coinciden con las Normas de Información Financiera, en virtud de que el

Informe presentado sólo relaciona los ingresos obtenidos y los gastos realizados preparado sobre una base de flujo de efectivo.



Del análisis de los *"Informes sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen"*, las Organizaciones relacionadas en el cuarto párrafo del presente apartado, así como su respectiva documentación soporte, cumplen con las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento señalado en el párrafo anterior, excepto las Organizaciones de Observadores Electorales Frente de Desarrollo Progresista, A.C. y Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C., quienes fueron omisos en la presentación de su Informe, mismos que serán valorados y estudiados en consecuencia en la presente resolución que para el efecto se emite.

SEXTO. Antes de proceder al análisis de las irregularidades observadas a las Organizaciones de Observadores Electorales Frente de Desarrollo Progresista, A.C. y Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C., quienes fueron omisos en la presentación de su Informe, conviene precisar que se omita transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, de esta autoridad administrativa, habida cuenta que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución. Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación se cumple al precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por lo que resulta infértil reproducir literalmente el citado Dictamen, ya que es suficiente que se haga una remisión fiel a las mismas.

Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en materia electoral y ha sido acogido por la

normatividad vigente, particularmente por los numerales 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, según los cuales, la certeza, la seguridad, la legalidad, la independencia, la veracidad, la imparcialidad, serán principios rectores de las autoridades electorales locales.



Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las organizaciones de observadores electorales, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el principio constitucional en comento.

Sirve como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996, Página: 769, Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Noviembre de 1994, Página: 450, Tesis: I. 4o. P. 56.

Tesis Aislada."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que emite este Órgano Técnico de Fiscalización por ministerio de ley, y que va en comunión con este resolutivo, en la parte conducente, contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan a las organizaciones de Observadores Electorales, por lo que en ella se acoge expresamente al principio de legalidad, en su vertiente de motivación y fundamentación, pues se advierten observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso, además de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas.



A partir de estos elementos y por razón de método, esta autoridad electoral en primer lugar realizará la transcripción y análisis de las irregularidades determinadas por la instancia fiscalizadora concernientes a los citados Observadores Electorales, para después determinar si en la especie ha lugar a aplicar alguna sanción y, de ser el caso, fijar el *quantum* de las mismas.

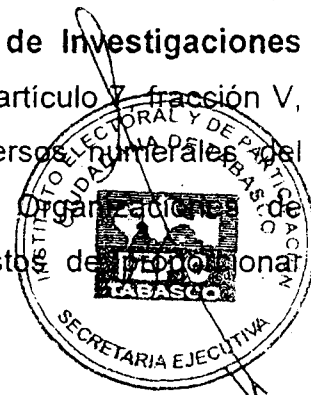
Precisando lo anterior, esta autoridad administrativa procede a detallar las irregularidades que se le imputan a las Organizaciones de Observadores Electorales **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, si el financiamiento que obtuvieron para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral.

SÉPTIMO. Las Organizaciones de Observadores Electorales **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, quienes se encontraban sujetos a la obligación de la rendición de *Informes sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento que Obtengan para el Desarrollo de sus Actividades Relacionadas Directamente con la Observación Electoral que Realicen*, fueron omisos en la presentación de su Informe, por lo que se advierte que esta irregularidad no la subsanaron o desvirtuaron dentro del término concedido para ello y que subsistieron hasta el final del procedimiento de fiscalización correspondiente.

Por consiguiente, procederemos al estudio de estas infracciones.

Sentado lo anterior, a fin de facilitar la comprensión de las determinaciones de esta autoridad y de que exista congruencia entre cada una de ellas, este Órgano de Fiscalización Electoral, estima conveniente que la graduación de la gravedad e imposición de la sanción de las **irregularidades calificadas**, se expongan de manera conjunta en virtud de que éstas guardan características comunes, consistentes en la falta de cumplimiento de una obligación de hacer en el rendimiento de cuentas ante la autoridad competente .

Con base en lo anterior, encontramos que las Organizaciones de Observadores Electorales **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, incumplieron con lo señalado por el artículo 7 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 6 en sus diversos numerales del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, que determinan la obligación de estos de proporcionar informes fidedignos, en los términos y plazos otorgados.



Por este motivo, al ser dichas disposiciones obligaciones de hacer en cuanto a la rendición de cuentas, los observadores electorales deberían respetar este mandato legítimo, por lo que podemos concluir que su incumplimiento trae aparejada la responsabilidad administrativa, ya que estas irregularidades, impiden a esta autoridad administrativa realizar sus atribuciones respecto del manejo de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**.

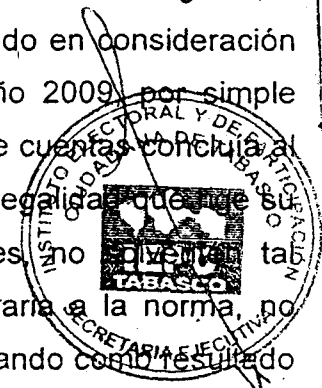
Ahora bien, del contenido del Dictamen del caso que nos ocupa se desprende que la referidas organizaciones no presentaron aclaraciones, justificaciones o razones respecto de su incumplimiento para tratar de desvirtuar dichas irregularidades.

En consecuencia, es evidente que la circunstancia subjetiva de dichas irregularidades, son la falta de presentación en términos de ley de la documentación completa requerida

para soportar los informes financieros de las organizaciones en cita, mientras que las circunstancias objetivas, en el presente caso se conforman por la inexacta administración, organización y planeación para cumplir a cabalidad con un buen manejo de su información.

Respecto de las faltas en comento, es de tomarse en cuenta, que la no entrega de los informes y documentación exigida, en la mayoría de los casos, es producto de una inexacta administración, y no a una intención dolosa por parte de quien lo presenta; no obstante existen constancias en autos de que esta autoridad en materia electoral giro los correspondientes oficios números OTF/529/2009 y OTF/523/2009, de fechas 15 de noviembre y 24 de octubre ambos de año 2009, respectivamente, por medio de los cuales le hace de conocimiento a estas organizaciones de la obligación que tienen en cuanto a la rendición de cuentas, haciendo estas caso omiso, a dicho informe, con lo que se actualiza una omisión y por ende vulneración a la obligación contenida en la legislación al respecto, en virtud de que pese a que tenían conocimiento de causa de la obligación de hacer, omiten el cumplimiento del dispositivo legal electoral, en razón de que las organizaciones en comento por disposición expresa en la norma citada, tiene la obligación de presentar los informes financieros junto con los documentos exigidos, a más tardar treinta días después al de la jornada electoral y tomando en consideración que la jornada electoral se celebro el día 18 de octubre del año 2009, por simple operación aritmética se desprende que el plazo para la rendición de cuentas concluyó al 17 de noviembre del mismo año, a fin de apegarse al principio de legalidad que debe su actuar; al no hacerlo, trae como consecuencia, que estos entes no presenten tal observación y por ende la conducta omisa desplegada, es contraria a la norma, no existiendo circunstancia alguna que lo exima de responsabilidad, dando como resultado que se tenga por acreditada la falta en comento.

Ahora bien, del contenido del Dictamen del caso que nos ocupa se desprende que las organizaciones en comento no presentaron las aclaraciones, justificaciones o razones para tratar de desvirtuar dichas irregularidades, por lo que la irregularidad en comento se encuentra firme para todos los efectos de ley, habida cuenta de que tuvieron la oportunidad de pronunciarse al respecto y no dedujeron los motivos o causas de su omisión.



En consecuencia, es evidente que la circunstancia subjetiva de dichas irregularidades, son la omisión de proporcionar los informes en términos de ley para soportar los informes financieros de las organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, mientras que las circunstancias objetivas, en el presente caso se conforman por la incorrecta administración, organización y planeación para cumplir a cabalidad con un buen manejo de su información.

Por este motivo, al resultar las citadas irregularidades un incumplimiento a la normatividad, éstas son sancionables, ya que subsistieron sin importar que el ente político, contó con oportunidad para desvirtuarlas, habida cuenta que no dedujeron algún obstáculo material ni legal para su debida solventación.

Por lo antes expuesto, en el apartado que corresponda se realizará la individualización de las faltas en cita.

OCTAVO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por las **irregularidades** que fueron detectadas durante la fiscalización y confirmadas durante el presente procedimiento. Esto, en los términos que se han precisado en los Considerandos anteriores de la presente resolución, así como en términos del artículo 323, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

A fin de facilitar la comprensión de las determinaciones de esta autoridad y de que exista congruencia entre cada una de ellas, este Consejo Estatal de Organización Electoral, estima conveniente que la graduación de la gravedad e imposición de la sanción de las irregularidades cometidas por las organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, se exponga de manera conjunta en virtud de que éstas guardan características comunes.

La observación consistente en el hecho de que las organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, no presentaron sus informes y aclaraciones de la jornada electoral del ejercicio



2009; lo anterior es así en razón de que las normas en materia electoral prevén que treinta días después a la conclusión de la jornada electoral deberán rendirse los informes correspondientes, entre otros plazos que dispone la ley y reglamento del caso en estudio.

a) Tipo de infracciones.

Las faltas en estudio constituyen omisiones, habida cuenta que la norma que se trasgrede, le imponían a las organizaciones de observadores electorales en cita, diversas obligaciones de hacer.

b) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas trasgreden de manera común y directa los artículos 4, 5 y 6, en sus diversos numerales del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, así como los artículos 7 fracción V, 87, segundo párrafo y 98, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al desprenderse que el ente político con su conducta **incurrió en falta de entrega de los informes que debería de presentar en tiempo y forma ante la autoridad electoral; toda vez que éste debió acatar lo que la norma le ordenaba, presentando la información financiera correspondiente en los tiempos y formas que le ordenaba las normas de la materia, para la correcta aplicación de los mismos, asimismo, también debió de presentar la documentación completa respectiva, dentro del tiempo que marca la norma, que lo es dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.**

Ahora bien, es importante señalar que el Reglamento y Ley de la materia que son aplicables en la Fiscalización del recurso, fue aprobado antes de la comisión de las faltas, por lo que el ente político sabía de los alcances de la normativa que dichas disposiciones legales, tienen el carácter de un acuerdo dictado por la autoridad electoral, mismo que tiene fuerza obligatoria en términos del artículo 7 fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; dicho reglamento fue aprobado mediante acuerdo CE/2009/052, publicado en el Periódico Oficial del Estado **Suplemento 0974 C** de fecha 8 de julio de 2009.



De esta manera, es dable sostener que estas conductas también tienen como resultado la imposición de una sanción al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el

artículo 314 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a dicho incumplimiento le será impuesta alguna de las sanciones que establece el artículo 322, fracción V, del mismo ordenamiento, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales sujetos de cumplir las determinaciones de dicho Reglamento.

c) Naturaleza de las infracciones.

Tomando en consideración que el sujeto fiscalizado no dio cumplimiento con la obligación que le imponía dicha normatividad, **RESULTA UNA BARRERA PARA PONDERAR EL ORIGEN** que tuvieron los posibles recursos **ECONOMICOS**, además de que contravenga en todo o en parte el procedimiento administrativo de revisión, del periodo correspondiente a la **jornada electoral**, que lleva a cabo esta autoridad electoral.

d) Circunstancias de modo en la comisión de las faltas.

Tomando en consideración que la norma del Reglamento antes invocado señala la obligación de estas organizaciones, de la rendición de cuentas, vinculado con el buen **manejo, custodia y control de los informes que debería de presentar en tiempo y forma ante la autoridad electoral**; lo cual no aconteció en el presente caso, al no presentar la documentación exigible por la norma, dentro del término establecido para ello.

Por su parte, es dable sostener que las irregularidades de mérito le son reprochables a las organizaciones en cita, habida cuenta que se trata de una omisión a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a las organizaciones Frente de Desarrollo Progresista, A.C. y Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.

Acorde con lo antes señalado, es dable sostener que no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de las irregularidades, razón por la cual debe considerarse que las faltas en estudio sólo son capaces de afectar a la colectividad en su conjunto.

e) Circunstancias de tiempo en la comisión de las faltas.

Considerando las fechas en que el ente político, debería haber cumplimentado las obligaciones que le imponía el citado ordenamiento, es dable sostener que su comisión corresponde al tiempo en que se desarrollo la Jornada Electoral 2009.



f) Circunstancias de lugar en la comisión de las faltas.

En vista de que las faltas en estudio, guardan relación con la obligación de presentar en tiempo y forma, los informes de los ingresos y egresos realizados en la jornada electoral 2009 ante la autoridad electoral, los cuales no realizó; además que no existe constancia alguna de que tales Vulneraciones a la norma impactaran en un espacio físico determinado, sin embargo los efectos de esas conductas se constriñeron al ámbito de validez territorial del Estado libre y soberano de Tabasco.

g) Circunstancias que rodearon la detección de las faltas.

Las faltas en estudio producto de la actividad fiscalizadora, fueron advertidas por el Órgano Técnico de Fiscalización y dadas a conocer al sujeto responsable en aras de su derecho de audiencia, privilegiado por la Ley Electoral en vigor, donde se le señaló la falta de presentación y notificación de los conceptos observados.

h) Conducta desplegada por el infractor durante el procedimiento de fiscalización.

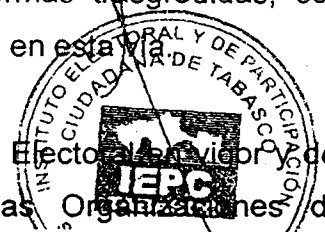
Sobre el particular, es de apuntar que atento al procedimiento marcado en la normatividad aplicable, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia del aludido ente político, ya que le fue comunicada con la debida oportunidad su obligación de hacer en cuanto a la rendición de cuentas, de la jornada electoral 2009, concediéndole el plazo que la ley prevé, para la presentación de sus informes.

Acorde con lo antes mencionado, no se advierte que las aludidas organizaciones hayan empleado alguna acción para justificar dichas faltas, ni recurrió a algún medio a su alcance para evadir su responsabilidad.

i) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el sujeto fiscalizado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, con anterioridad a que iniciara el período que se fiscaliza y sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas de la Ley Electoral y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de



Observadores Electorales, tuvieron plena vigencia desde antes de la comisión de la conducta atribuida.

Finalmente, en vista que las normas violadas establecen con claridad la forma en que el ente fiscalizado podía dar cumplimiento a las obligaciones trasgredidas, en la medida de que precisa las forma y términos para la presentación de la documentación respectiva, así como los documentos requeridos, por lo que se colige que el infractor tuvo facilidad plena para observar su cumplimiento.

j) Intencionalidad del infractor.

A juicio de esta autoridad, en el expediente en que se actúa no existen elementos que sugieren que las organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.** actuaran con intencionalidad alguna; por no poder ponderar al ser omisos en la presentación de sus informes, a pesar de que estos fueron advertidos en tiempo y forma de la obligación a que los constreñía la ley y el reglamento y estos hicieron caso omiso de la advertencia.

k) Afectación producida como resultado de las irregularidades.

Las conductas en examen afectan directamente los intereses tutelados en las normas trasgredidas, toda vez que obstaculizan la plena vigencia de los principios de legalidad, transparencia, y rendición de cuentas, así como afectan el procedimiento, previstas en el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran el patrimonio de la Organizaciones de Observadores Electorales.

La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en la norma trasgredida, toda vez que obstaculiza la plena vigencia de los principios de transparencia.

Lo anterior es así, en la medida en que los entes que tenían la obligación de rendir los informes respecto de su ingresos y egresos como organización de observadores electorales, no cumplieron con rendir los informes en tiempo y forma, con lo que se evidencia una falta de manejo, custodia y control de los informes que debían de presentar en tiempo y forma ante la autoridad electoral.



De igual modo, se estima que las conductas en examen, constituyen una transgresión a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral.



En efecto, por cuanto hace al primero de los mencionados, las omisiones de los entes fiscalizados, se traducen en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que sus conductas estén soportadas en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales violados.

Por su parte, la transgresión al segundo principio, se actualiza desde el momento en que las organizaciones en cita, al no presentar sus informes correspondientes imposibilita la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración que las faltas en examen no tuvieron efectos sobre un sujeto determinado, es indudable que dichas conductas constituyen únicamente una afectación al interés general de la colectividad, acerca de la manera en que las Organizaciones perciben, administran y erogan los recursos que reciben.

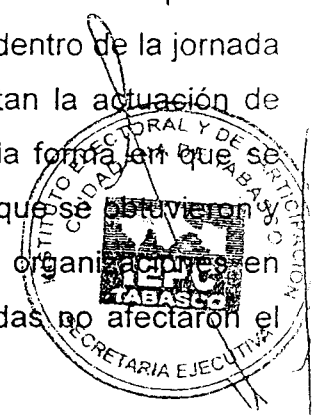
Sin embargo no se aparta de esta resolución la importancia que tiene en el régimen democrático de las justas electorales, que tienen la función del derecho de los ciudadanos a ser observadores electorales.

1) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.

Consideración que se trata de infracciones, en donde se pueden estimar dinero, es dable sostener que la comisión de esta infracción supuso un beneficio económico a su favor; sin embargo, este se tradujo en beneficio de que dichas organizaciones de observadores fueron testigos ciudadanos del desarrollo democrático de la jornada electoral realizada en el año 2009, lo cual se traduce en un factor importante para la individualización de la sanción sin soslayar que fueron omisas, al no observar el marco jurídico aplicable al origen, monto, administración y destino de los recursos que integran su financiación, pues no se permite un estudio o revisión bajo los cánones establecidos.

m) Perniciocidad de las faltas para el desarrollo de la jornada electoral.

En vista de que los efectos de las faltas en estudio, se contraen al año del proceso electoral que se fiscaliza, mismo en el que, como ya se precisó, fue dentro de la jornada electoral dos mil nueve, es indudable que las irregularidades afectan la actuación de dichas organizaciones en dicho proceso, ya que la norma señala la forma en que se deben presentar los informes de los ingresos, como de los egresos que se obtuvieron y destinaron para dicha actividad; a lo cual no dio cumplimiento las organizaciones en comento, no obstante es indudable que las irregularidades cometidas no afectaron el desarrollo democrático de la jornada electoral 2009.



n) Al origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad no cuenta con certidumbre acerca del destino final que tuvieron los posibles recursos económicos, ya que la conducta desplegada fue por la **falta de manejo, custodia y control de los informes que debería de presentar en tiempo y forma ante la autoridad electoral.**

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, esta autoridad electoral observa que las circunstancias descritas en los incisos e), f), l), m) y n) constituyen atenuantes a las faltas en estudio, debido a que tienden a demostrar que las mismas responden únicamente a una acción de índole culposos que generó una afectación mayor al interés de la colectividad.

En cambio, los elementos descritos en los incisos a), b), c), d), g), h), i), j), y k), constituyen agravantes para los efectos de graduar las faltas y correspondiente sanción, sin embargo se pondera la finalidad en el sistema electoral de la observación electoral de ser testigos de la constitucionalidad y legalidad con que se desarrollaron las elecciones intermedias del año 2009, en esa tesitura se demuestran que las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, incurrieron en estas faltas a pesar de que contaba con todos los elementos y conocimientos para evitarla, que existió una omisión persistente para dar cumplimiento con la norma vulnerada, así como que constituyó un obstáculo para el ejercicio de las facultades de fiscalización con que cuenta el órgano de

fiscalización, con lo que soslayo los principios de transparencia y rendición de cuentas relativos a las organizaciones de observadores electorales, que tenían la obligación de cumplir.

Del mismo modo, es oportuno referir que en el presente caso no obra en el expediente dato alguno que arroje que las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, tengan la calidad de reincidente en relación con la comisión de las irregularidades que nos ocupan.

Ahora bien, tomando en consideración que en la comisión de las faltas concurren una menor cantidad de circunstancias atenuantes que agravantes, ~~sin embargo en esta especie se toma en cuenta la función que tiene la observación electoral en las justas electorales democráticas y tomando en consideración que es una ley de reciente creación, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, las infracciones en estudio deben ser graduadas por esta vez como **LEVE**.~~

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel mayor al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, y disuadiría la participación del ciudadano absteniéndose de participar en funciones de observación electoral, sin embargo, con la sanción se deja un precedente para aquellas asociaciones que pretendan ser observadores electorales para futuras contiendas, que además de su importante función tienen que cumplir con la entrega de sus informes, aun y cuando no hayan recibido numerario alguno.

En efecto, la circunstancia relativa al modo en que se cometieron las irregularidades, tienen un mayor peso específico para esta autoridad, así como la importante función de los observadores electorales, sin que en la especie se evidencian una falta de control interno en el órgano responsable de las finanzas de las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, ya que estos debieron en todo momento vigilar la forma y legalidad en la rendición de los informes respectivos, lo que genera la convicción de que es necesario que esta autoridad determine la magnitud de la gravedad, en función a las circunstancias del caso.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados, las circunstancias y derechos de los ciudadanos de observación electoral, ponderados en el dictamen que sirve como base al presente proyecto de resolución, esta autoridad administrativa, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de dos faltas administrativas calificadas como **LEVES**, considera que lo procedente es establecer, cuál de las sanciones señaladas por el citado cuerpo de leyes, resultan aplicables para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de la conducta que presenta, así tenemos que la sanción contenida en el inciso a) de la fracción V, del artículo 322 de la Ley Electoral en vigor en el Estado, satisface los propósitos en atención a las irregularidades, a las circunstancias objetivas y la forma en que intervinieron en el Proceso electoral 2009, puesto que la amonestación pública, es suficiente por esta única vez para engendrar el respeto a la normatividad e inhibirla para que no se vuelva a cometer las faltas; estableciendo a las organización de ciudadanos un precedente que en otras circunstancias resultarían de mayor graduación, hasta por los demás incisos previstos en el artículo 322, fracción I, incisos b) y c) de la citada Ley Electoral, que establecen respectivamente como sanción: la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales estatales, a la organización como a sus integrantes; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales

Con base en los razonamientos antes realizados, esta autoridad administrativa, en ejercicio del arbitrio que le asiste, arriba a la convicción de que las conductas atribuidas a las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, debe sancionarse con Amonestación Pública, en términos del artículo 322, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral en el Estado, esto en virtud de la conducta y las circunstancias del caso.

Por último, solo resta precisar que la sanción impuesta deberá ser verificada por el Secretario Ejecutivo, de este instituto a efecto de que vigile su eficaz cumplimiento, haciendo las comunicaciones correspondientes a todas las instituciones pertinentes.

Por las consideraciones de hecho y de derecho narradas con antelación, esté Consejo Estatal en términos de los artículos 7, 8 y 322 fracción V de la Ley Electoral en vigor, en correlación con el numeral 9.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales:

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo Estatal es competente para aprobar el proyecto de resolución presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se ha substanciado legalmente el expediente administrativo de revisión de origen, monto y aplicación de los recursos financieros empleados por las Organizaciones de Observadores Electorales de la jornada electoral del año 2009.

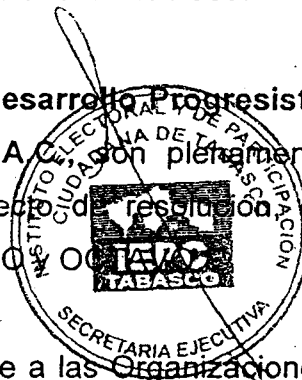
TERCERO.- Se determina que las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.** son plenamente responsable de las faltas determinadas en el presente proyecto de resolución en términos de lo precisado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**.

CUARTO.- Por lo apuntado en el resolutivo anterior, se impone a las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, la siguiente sanción:

"Amonestación Pública"

QUINTO.- En razón de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución, en este acto se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga en su favor la legislación electoral del Estado de Tabasco, inicie los procedimientos pertinentes, para hacer las comunicaciones a los diferentes institutos y entes involucrados.

La sanción derivada de las omisiones de dichas organizaciones será aplicada, en su caso, por la autoridad competente a partir del día siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en contra de esta resolución, o si es



recurrida, al día siguiente en que se notifique la sentencia en la que resuelva el recurso correspondiente el Tribunal Electoral Local o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.- Se conmina a las Organizaciones **Frente de Desarrollo Progresista, A.C.** y **Centro de Investigaciones Sociales de Tabasco, A.C.**, para que en lo subsecuente, no reincidan en la falta atribuida en el procedimiento que se resuelve, pues la graduación de la falta se elevaría en los términos de la ley electoral en vigor.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

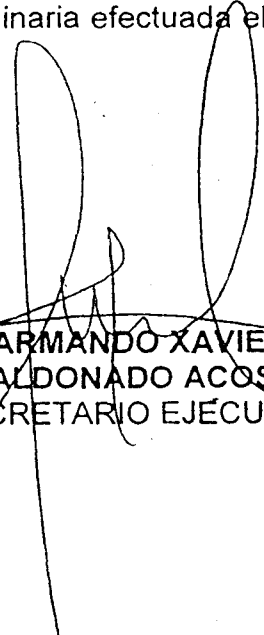
OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria efectuada el día treinta y uno de marzo del año dos mil once.


ALFONSO CASTILLO SUÁREZ
CONSEJERO PRESIDENTE




ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

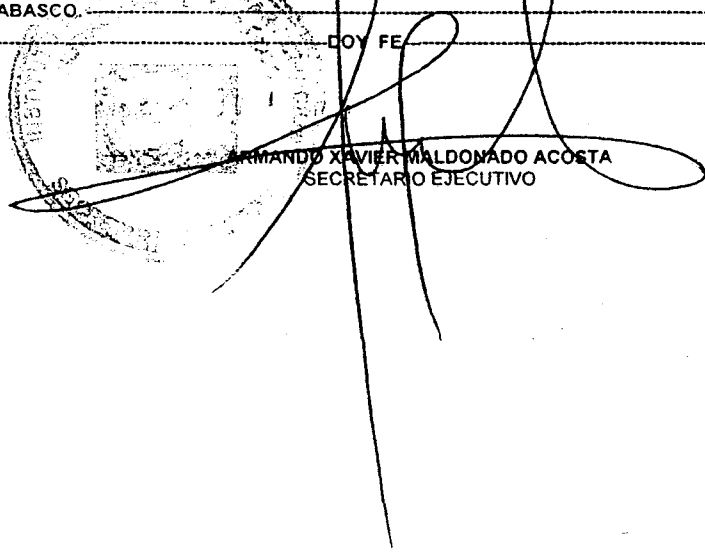
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139; FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- CERTIFICA -----

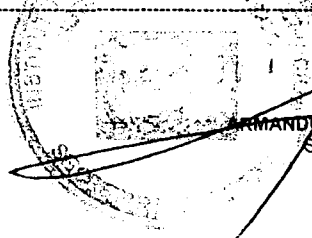
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (28) VEINTIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/2011/004 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DEL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES, SOBRE SUS INGRESOS Y GASTOS APLICADOS, CORRESPONDIENTES A LA JORNADA ELECTORAL DEL EJERCICIO DOS MIL NUEVE.; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

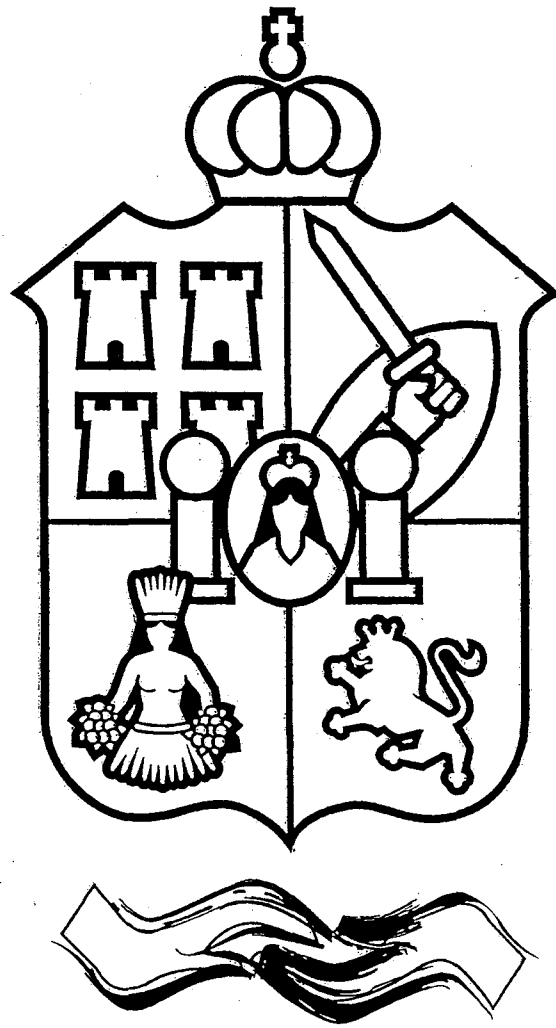
SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. -----

----- DOY FE -----



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO





TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.